

6871120

INICIA DEMANDA ORDINARIA

Sr. Juez

ANA CELINA ZORZENÓN, apoderada de las actoras, abogada, T° 62 F° 151. C.P.A.C.F, Monotributista, C.U.I.T. 23-20275875-4 constituyendo domicilio legal conjuntamente con la letrada que me patrocina **Dra. GRACIELA ALEJANDRA SIGNORIS**, T° 60, F° 746, CPAF, Monotributista, C.U.I.T 27-21750270-0 la calle ~~Argentina~~ Nro. 42, Piso 2do, Dpto. "3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona 89, tel/fax: 4952-2972, mail: ana_zorzenon@hotmail.com.ar, y gsignoris@hotmail.com), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA.-

Que conforme lo acredito con el poder que acompaño de cuya vigencia y autenticidad presto juramento de ley, soy apoderada del personal docente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a continuación detallo:

- 1) VIDAL, JOSE ANTONIO, DNI 8007349, Garcia de Cossio 6262, CABA
- 2) LORENZO, NESTOR NORBERTO, DNI 12424906, Enrique Ochoa 448, CABA
- 3) TENAGLIA, OSCAR LUIS, DNI 4110424, Constitución 2695, San Fernando
- 4) LOPEZ, JULIO CESAR, DNI 8414959, Lincoln 1775, Merlo
- 5) ALBORNOZ, OMAR, DNI 10627473, Zapiola 3279, San Justo *dest 2005*
- 6) IDLER, CECILIA, LC 4451308, Cevallos 451, La Pampa *FS 137*

II. EXORDIO

Mis mandantes son docentes en actividad y retirados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, beneficiarias de un haber mensual por su labor como le consta al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría de Educación, en sus registros y como se acredita mediante los resúmenes de haberes que en copia se adjuntan.

III. OBJETO

Que en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a iniciar formal demanda contra el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con domicilio en la calle Uruguay 458 de ésta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que liquide y abone a mis mandantes las diferencias que adeuda por la errónea e ilegal forma en que ha abonado en sus haberes desde el año 1998 el rubro **FO.NA.IN.DO**, bajo el código 399.

Dicha suma se abona en virtud de la ley 25.053 como "no remunerativa ni bonificable" en abierta violación de lo indicado por la citada ley que específicamente indica que el monto a abonarse consiste en una suma de carácter mensual remunerativa y bonificable.

Es decir, desde 1991 mis mandantes perciben un haber por sus labores integrado por el sueldo básico, la antigüedad y una serie de conceptos que no tributaron ni aportaron a sus cajas como así tampoco bonificaron.

Dicha forma de liquidar sus haberes constituyó una mecánica que se ha cesado parcialmente en el año 2005, por la entrada en vigencia de la ley 1.528 de la Legislatura Porteña.

Desde dicha fecha todas las sumas "blanquearon" y hacen los aportes jubilatorios y bonifican en antigüedad y aguinaldo **EXCEPTO EL RUBRO FO NA IN DO.**

En efecto, la presente demanda tiene como finalidad se obligue a realizar los aportes a Seguridad Social no hechos y abonar las diferencias devengadas por haber abonado dicha sumas con carácter "no bonificable" retrocativamente (diferencia de aguinaldos y antigüedad).

La demandada debió incluir dentro del rubro **SUELDO** el código 399 "FO. NA. IN. DO ley 25053", también debió realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Es decir, además de los aportes previsionales que no se hicieron, la presente demanda también incluye el reclamo de las diferencias devengadas y no abonadas (por aguinaldos y antigüedad).

El art. 13 de la ley 25053 específicamente dice "... los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación de carácter remunerativo por cargo que se liquidara mensualmente".
AUNQUE EN LA PRACTICA NO BONIFICA NI ES REMUNERATIVA.

Todo ello, con más los intereses que por ley correspondan, con la expresa condena en costas.

El presente reclamo también incluye la petición a V.S. de que ordene a la contraria a que, luego de firme la liquidación de los montos adeudados, aporte a la caja de jubilación las sumas correspondientes a los aportes previsionales no realizados de las sumas realmente percibidas, dando en dicho momento formal aviso a la entidad pertinente para que regularice la situación.

El reclamo se realiza por los montos y períodos no prescriptos, dejando desde ya planteado que esta parte interpreta que debe aplicarse a marras la prescripción quinquenal (5 años) contados desde la fecha de interposición de la presente o del reclamo administrativo si lo hubiera.

IV. HECHOS

Como se reseñara sucintamente en el capítulo anterior, la demandada viene liquidando desde el año 1991 distintas sumas a las cuales llamó caprichosamente "no remunerativas" y "no bonificables".

2

Entre ellas se encuentra el FO. NA. IN. DO instituido por la Ley 25053, (codigo 399) el cual en su art. 13 dice textualmente. "Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente"

Esta suma sigue a la fecha abonándose como un item totalmente separado del haber del docente, no posee el carácter de remunerativo como quiso el legislador al momento de crearlo, nunca se han hecho aportes por esta suma y menos aún se la ha tenido en cuenta a los fines de bonificar en antigüedad ni en aguinaldo.

Muchas de ellas fueron eliminadas por la ley 1528 del GCBA por medio de la cual pasaron a formar parte del Rubro sueldo, excepto una.

Su texto: " La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE

Artículo 1º.- Los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no renumerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza "no renumerativa". El poder Ejecutivo procederá durante el Ejercicio 2005 a la incorporación dispuesta en el presente artículo.

Artículo 2º.- El gasto que demande la aplicación de esta Ley será imputado a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005.

Artículo 3º.- Comuníquese, etcétera.

LEY N° 1.528, Sanción: 25/11/2004, Promulgación: De Hecho el 23/12/2004, Publicación: BOCBA N° 2102 del 05/01/2005

Es lógico concluir entonces – *pues se desprende del texto legal* - que : SI LAS SUMAS SERAN INCORPORADAS AL RUBRO 001 (BASICO) DEBEN ABONARSE TOMANDO EN CUENTA ELLAS LA ANTIGÜEDAD Y EL S.A.C.

Y asi fueeeee!!!! Excepto por el rubro FONAINDO QUE SIGUE EXCLUIDO.

Esta nueva situación, el reconocimiento de la demandada de la ilegítima forma de liquidar y las sentencias judiciales favorables y ejecutadas, no ha hecho mas que dar la razón a los reclamos de mis mandantes. Pero lejos haber encontrado una solución a la problemática docente, ha dejado un hueco que deberá seguir llenando la Justicia, es decir, la nueva normativa manda a pagar de aquí en adelante los haberes como corresponde, pero nada dice de cómo abonará lo mal pagado con anterioridad o como cubrirá los aportes no hechos al Sistema

de Seguridad Social, pues es mas que claro que sigue existiendo el faltante de los aportes, y ello es un perjuicio actual que debe corregirse.

Lo antes dicho se afirma con el dictado del decreto **137/2005 del Poder Ejecutivo Nacional**, por medio del cual se afirma una vez mas la vigencia de la ley 24016 de jubilación docente. Esto trae aparejada una problemática muy grave pues el Estado Nacional ha tenido que salir a palear la situación creando un "Suplemento Docente" a fin de abonar el 82 %, pues la A.N.Se.S no puede abonar el famoso porcentaje pues el Gobierno de la Ciudad no ha hecho los aportes de ley. Ergo si abona el 82 % de lo que recibió no llegara ni al 50 % del sueldo real de los docentes.

Todos los antecedentes reseñados deben tenerse en cuenta pues la Corte Suprema en el caso "ARGUELLO VARELA" ha afirmado que cualquiera sea la denominación, las asignaciones que se perciben con carácter general tienen naturaleza remunerativa y quedan sujetas al pago de aportes provisionales. Queda mas que claro y evidente a V.S. que estas sumas poseen carácter general y se han percibido de manera permanente, resultando en última instancia un aumento encubierto de los haberes y evadiendo el empleador las obligaciones que le correspondía con respecto a los aportes a las cajas, provocando un grave perjuicio para los docentes que al momento de jubilarse pasan a percibir solo el código 001 y 005 y todos los remunerativos, que corresponde a una suma muy inferior a la que en realidad perciben de manera perramente desde el año 1991.-

Finalmente, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ha dictado la citada ley 1.528 modificando a futuro la situación declarando que las sumas no remunerativas integraran los haberes de los docentes... Entonces, el planteo de autos no es una aventura jurídica, sino, solamente el reconocimiento judicial de que lo que se pide es acorde a derecho y la orden de V.S. (dada en la sentencia) solo resguardará el derecho de propiedad de las actoras a que se le hagan los aportes a su caja jubilatoria para así, poder pasar al bendito descanso de la pasividad.

Abundantes son los fallos dados por este Fuero respecto a idéntico planteo, hoy tenemos docentes que perciben el rubro FO.NA.IN.DO COMO REMUNERATIVO Y BONIFICABLE POR ORDEN JUDICIAL Y OTROS QUE COMO NO ACCIONARON JUDICIALMENTE NO.

V. FUNDAMENTOS

Con la adopción de estas medidas, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires violó la Constitución Nacional y la normativa en materia de remuneración y previsión, contemplada en el Estatuto Docente (Ordenanza Nro. 40.593 y sus modificaciones).

Además, esto implica vulnerar las normas referentes a los aportes de las obras sociales, las cuales perciben por Ley un porcentaje de esas

remuneraciones, no solo del personal docente en actividad, sino también de los docentes en situación pasiva.

El Art. 118, del Capítulo I "De las Remuneraciones", del Título III, de la Ordenanza N° 40.593 "Estatuto del Docente Municipal", prescribe: "La retribución mensual del personal Docente en actividad se compone de: a) Asignación por el cargo que desempeña. B) Bonificación por antigüedad, c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

A su vez la C.S.J.N. sentó el principio doctrinario en la causa "ARGUELLO VARELA" (A-621-XXI), al sostener que establecer carácter "no remunerativo a una asignación", significa "desconocer la evidente naturaleza retributiva del incremento", y alterar de modo sustancial y por vía reglamentaria la normativa de la ley que rige el haber mensual, por lo que consideró que cualquiera fuera su denominación, las asignaciones que se perciban con carácter general tienen naturaleza remunerativa y quedan sujetas al pago de aportes previsionales.

En dicho fallo se sostiene que las asignaciones no remunerativas "violán el derecho que tienen las cajas a recibir los aportes previsionales que correspondan, con lo cual se produce una especie de vaciamiento con referencia a los fondos de que deben disponer dichas cajas, para abonar a su vez las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios". Y se agrega "En la actualidad el Estado esta haciendo gran hincapié en el pago de los aportes previsionales fustigando severamente a los sueldos "en negro" (del voto de los conjuces Dres. Rocca y Herrera).-

En el ya citado fallo Arguello Varela, los señores conjuces Herrera y Rocca manifestaron con claridad que "el carácter de suplemento mal llamado "no remunerativo", no deviene como consecuencia de la calificación unilateral que le atribuye el empleador -en este caso una autoridad nacional- sino que nace de su propia naturaleza, que como se aprecia es simplemente un aumento de sueldo pretendidamente encubierto" (punto 10 -considerandos-).-

De idéntica forma opinó la Excm. Cámara del Fuero, EN AUTOS : "CUSINIER HUGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION) en fallo de fecha 3 de agosto de 2009: "...VI.- En cuanto al rubro 399, por el cual se liquida el adicional creado por la ley 25.053 (FO.NA.IN.DO.) cabe en este punto transcribir el art. 13, que estableció "Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente ..." (el destacado me pertenece). Al respecto la parte actora señaló que no obstante lo dispuesto por la ley, en la práctica dicho adicional no se abona

como remunerativo (ver fs. 2 vta.). En tal sentido, la demandada no niega tal afirmación, por el contrario su defensa se limita a posicionarse como mero intermediario, deslindando toda responsabilidad ya que, según explica, no es ella quien liquida ni paga el adicional en cuestión. Esto es, a decir del GCBA, que su obligación se circunscribe a remitir un listado del personal docente que reúne los recaudos de la ley (conf. fs. 75 vta.). Ahora bien, en la medida que la demandada aceptó que se abone a los docentes de su jurisdicción dicho suplemento dispuesto por el gobierno nacional, y celebró un "acuerdo" en ese sentido, está también aceptando el carácter remunerativo atribuido a dicha suma. Al respecto, la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en los autos "Heras Baccini, María c/ Colegio Buenos Aires s/ despido", el 28/03/05, en lo que aquí interesa resolvió que "El incentivo docente es de carácter remuneratorio (conf. art. 13 ley 25053) y por tanto la obligación de su pago corresponde al empleador más allá de que, en este caso, la Dirección General de Educación Privada haya girado o no al establecimiento las cuotas correspondientes en tiempo y forma, sin perjuicio de las acciones que a éste pudieran corresponderle". Para finalizar, en lo que al carácter bonificable se refiere, lo pretendido por la parte actora también habrá de prosperar, de acuerdo a los argumentos ya señalados, referidos al fallo "Ruiz, María Antonieta y otros c/GCBA s/Cobro de Pesos", sentencia del Tribunal Superior de Justicia, del 2 de abril de 2004. VII.- Para decidir sobre la pretensión de los accionantes de incluir los suplementos cuestionados en el cálculo del Sueldo Anual Complementario (SAC) cabe tener en cuenta que este rubro se define a partir de "toda remuneración devengada por el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo (Arts. 121 y 103, LCT), por lo que la mayor remuneración comprende tanto el salario en dinero como los adicionales remuneratorios y las horas extras (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos: "Tratado Práctico de Derecho de Trabajo", Tomo II, La Ley, Buenos Aires, pág. 1292). Por ello, para abonar el SAC el Gobierno debió oportunamente considerar por un lado los importes de los adicionales del grupo II.1 y II.3, dado su carácter remunerativo. Al no haberlo hecho, corresponde que se le ordene pagar a los actores las diferencias que surjan por ese concepto. Las sumas a abonar deben incluir intereses (conf. Art. 622 C.Civil), desde que cada una es debida,

4

aplicándose la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta la fecha de efectivo pago, con excepción del período enero/septiembre 2002, en que se usará la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina (in re "Ruiz", fallo citado). Todo ello calculado, según corresponda, desde cinco (5) años anteriores a la fecha de la interposición de la demanda o del reclamo administrativo correspondiente, de cada uno de los actores. VIII.- En síntesis, y para mayor claridad, corresponde hacer lugar a la demanda con los alcances siguientes:...

3) Declarando el carácter remunerativo y bonificable del adicional creado por ley 25.053.... 4) Los adicionales indicados en el apartado 1) y 3) deben ser considerados remunerativos a todos los efectos previsionales, y los mismos deberán incluirse en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario. 5) La demandada deberá, en el término de 30 días, liquidar y abonar a la actora las diferencias que resulten de confrontar los salarios efectivamente pagados, por todo concepto incluso Sueldo Anual Complementario, y el pago correspondiente conforme esta sentencia. Las diferencias aludidas en el punto anterior se incrementarán con intereses, calculados según lo indicado en el considerando VII, desde el mes siguiente a aquél en que se devengaron y hasta la fecha del efectivo pago. 6) Asimismo, deberá calcular las diferencias que puedan resultar a favor de la actora en concepto de aportes y contribuciones de ley, que serán determinadas en la etapa de ejecución de sentencia. La accionada deberá integrar dichas diferencias en su totalidad, con más los intereses aplicables que determine la normativa vigente en la materia, en la Caja del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, dando cuenta en autos del cumplimiento de lo ordenado. IX.- Las costas se impondrán a la demandada, por resultar sustancialmente vencida en las actuaciones (Art. 62 CCAT). X.- Por todo ello, F A L L O: 1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada en los términos indicados en el considerando VIII, con costas. 2.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad en que exista liquidación definitiva. 3.- Regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese."

En idéntico sentido se dictaron los fallos de Cámara CAyT "Bajura Sara Rosa y Otros", "Arias Iris y Otras", "Leonardi Miguel Angel y otras" entre otros tantos.

CONCLUSION

De acuerdo a los argumentos expuestos, se desprende entonces que las asignaciones abonadas a los docentes bajo el códigos 399 tienen carácter salarial, y por ende es remunerativa y bonificable, correspondiendo que:

- 1) Dicha asignacion sea incorporada al haber mensual de mis mandantes, con carácter remunerativo y bonificable, e integren el monto abonado bajo el código 001 "sueldo".-
- 2) Se apliquen dichas asignaciones a la determinación de los montos de los suplementos que les correspondan por ley a mi representada.(antigüedad y aguinaldo)-
- 3) Se abonen las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los suplementos referidos en el ítem 2.-
- 4) **Se obligue a la demandada a ingresar a la caja jubilatoria de mis mandantes los montos no aportados a fin de fijar el verdadero monto jubilatorio, en el momento oportuno.**

Todo ello teniendo en cuenta la fecha de interposición de la acción y/o reclamo administrativo para el calculo de la prescripción a aplicar.

Es a todas luces cierto, y así lo entendió la justicia, que dichas sumas se perciben de modo general y permanente hace años y por dichas sumas no se aporó a las cajas, produciendo una diferencia entre lo que realmente se aporta y lo que se debería aportar, diferencia que perjudica a mis mandantes **ACTUALMENTE** debido a que **ACTUALMENTE** no se están haciendo los aportes.

Es decir, concretamente, se solicita se obligue a la contraria a aportar a la caja los aportes no realizados en su carácter de empleador.

VI. DERECHO

Como derecho que sustenta la petición de mi parte, invoco la ley 25053 en todo lo que no fue materia de impugnación, asimismo el Estatuto del Docente Municipal y su reglamentación Ordenanza Nro. 40593 y sus modificaciones, especialmente los arts. 7, inc. b, i, k, art. 46 y 118, Ley 23.906, Ley 23.548 ley 19.549, Ley 1528 (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires), Ley 24016 y decreto del PEN 137/05 asimismo los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y demás doctrina y jurisprudencia aplicables al caso de marras.

VII. PRUEBA

Ofrezco las siguientes pruebas que hacen a mi derecho:

A. DOCUMENTAL

- 1) Fotocopia de recibos de haberes de mis mandantes
- 2) Hago reserva de solicitar mediante de Oficio de estilo a Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de la documentación indicada en el Punto II del presente, para el caso de que se desconozca la calidad de docentes del Gobierno de la Ciudad.

B. INFORMATIVA

1. Se libre oficio de estilo a la Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que informe:
 - a) Si la actora es Docentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - b) En caso afirmativo sueldo que percibe y composición del mismo.
 - c) Si existen docentes en actividad o pasivos a los que se le deba abonar por orden judicial el rubro FONAINDO como sueldo.-
 - d) Para que informe cuales sumas se toman en cuenta a fin de calcular el haber jubilatorio.
 - e) Informe si posee reclamos administrativos de las co actoras por el tema en litis.

D. PERICIAL

Se nombre perito único de oficio Contador a fin de que examine los recibos de haberes de la actora y de ser necesario se apersona en la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en Nación AFJP e informe sobre:

- 1) La pertenencia de la actora al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 2) Fecha de alta, sueldo que percibe y categoría.
- 3) Si la suma aquí reclamada realizo aportes a la seguridad Social.
- 4) Si el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizó aportes como empleador, de las sumas aquí reclamadas.
- 5) Si las sumas aquí reclamadas bonificaron en la Antigüedad.
- 6) Si las sumas aquí reclamadas se tomaron en cuenta al momento de abonarse los aguinaldos.
- 7) Informe en que fecha dejaron de abonarse las sumas con carácter NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE y en que carácter se liquidan actualmente.

- 8) Informe sobre si a la fecha siguen existiendo sumas que no realicen aportes jubilatorios y sumas que no bonifiquen en antigüedad y aguinaldos.
- 9) Luego del examen de la documentación realice una liquidación incorporando el rubro reclamado al rubro "sueldo", practique liquidación de los montos no abonados correctamente a fin de establecer los montos reales de las diferencias adeudadas
- 10) Realice el cálculo de los aportes no realizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Seguridad Social.

Esta prueba puede ser sustituida por informe a requerir a la Dirección de Liquidación de haberes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con diferimiento de los puntos 8 y 9 a la etapa de ejecución de sentencia.

VIII. COMPETENCIA

La competencia de V.S. para conocer y decidir en autos surge de lo dispuesto por las normas vigentes, que confiere competencia exclusiva a la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en aquellas causas en que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte; Art. 2, inc. 6, de la ley 48; art. 11 de la ley 1893 y art. 45 inc. a) de la ley 13.998.-

IX HABILITACION DE LA INSTANCIA

La habilitación de la instancia es procedente en virtud de lo dispuesto por la ley 19.549 (modificada por la ley 21.686), por cuanto el art. 32 prescribe "El reclamo administrativo previo...no será necesario...cuando...e) mediere una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil...", cientos de juicios confirman este aserto. Y especialmente el art. 5 - ley 189 (Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires....No es necesario agotar la instancia administrativa cuando mediere una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia).-

La Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, en los autos "**BARTULOS ALICIA SUSANA Y OTRAS C/ GCABA S/ EMPLEO PUBLICO**", cuya sentencia se encuentra registrada bajo el Nro. 662, Folio 21, Tomo 1 ha dictaminado: *"Si bien es cierto que existe la posibilidad de que la demandada, frente a las objeciones formuladas contra los decretos mencionados y el modo en que liquidara los haberes docentes pudiera modificar su criterio acogiendo el planteo interpuesto, lo relevante es que ello fuera probable y no meramente posible, y en el caso, la falta de respuesta adecuada a las recomendaciones de la Señora Defensora del Pueblo de la Ciudad, quien expresamente consideró ilegítimo el contenido de las normas impugnadas en*

6

autos y lo puso en conocimiento del Jefe de Gobierno, demuestra que no hay buenas razones para suponer una modificación del criterio que tornara eficaz el agotamiento de la instancia administrativa.

Lo expuesto precedentemente demuestra la procedencia de la habilitación de la instancia.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que V.S. no hiciere lugar a la demanda hago desde ya expresa reserva del Caso Federal que prevé el Art. 14 de la ley 48, por encontrarse afectados derechos y garantías constitucionales (Arts. 14, 14bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional) y la interpretación de una ley federal, esta es la ley 19.549.-

XI. EXENCION DE TASA

Según lo dispuesto por el art. 13, incs e y f, de la Ley 23.888, el presente reclamo se encuentra comprendido entre los casos enumerados por dicha ley, pues el objeto del mismo es la correcta liquidación de haberes y el correspondiente pago de las diferencias devengadas desde la incorrecta incorporación de los rubros aquí reclamados al empleador (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

XII. AUTORIZA

Que vengo a autorizar a compulsar el expediente arriba mencionado a el Sra. **MANUEL TEJERINA AMADEO, ROMINA SUAREZ**, a quienes también se los autoriza a la presentación y desglose de escritos y comprobantes, en especial contestaciones de demanda, peritajes, mandamientos, oficios y/ o exhortos, testimonios, como asimismo al diligenciamiento de cédulas libradas bajo el régimen de la ley 22.172 y demás documentos que fueran menester.

XIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal indicado.-
- 2) Se tenga presente la prueba ofrecida, y oportunamente se provea la misma, el bono ley 23.187 (derecho fijo Art. 51 inc. d).-
- 3) Se tenga presente la reserva manifestada en los puntos A y C del Punto VII.
- 4) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.
- 5) Se tenga presente la autorización conferida.
- 6) Se corra traslado de la presente demanda al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Secretaria de Educación, por el plazo y bajo apercibimiento de ley.-

7) Oportunamente se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas, condenando al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que liquide, abone y deposite en autos los importes reclamados, con mas las sumas que se fijen para responder por los intereses y costas, de acuerdo a la liquidación a practicarse cuando V.S. lo ordene, como asimismo disponga que las sumas percibidas por los actores como no remunerativas y/o no bonificables sean incorporadas e integren el monto abonado como "Sueldo" cód. 001 y en base a ello se calculen el resto de los conceptos que correspondan percibir, asimismo se ordene a la demandada se deposite en las cajas previsionales pertinentes los aportes de ley no realizados por las sumas verdaderamente percibidas.

Quiera V.S. proveer de conformidad, que
SERA JUSTICIA

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

DR. ANA C. ZOBZENON
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 62 F° 151
C.A.S.M. T° XIII F° 76
Leg. Prof. 066319-9

PODER JUDICIAL C.A.B.A.
SECRETARIA GENERAL
CAMARA CONT. ADMIN. Y TRIB.

2012 FEB -2 P 12: 02

con FIRMA LETRADO
ADJ - COMIS CONTE

Analia Mas
Prosecretaria Administrativa

PODER JUDICIAL C.A.B.A.
JUZG. N° 10 SEC. N° 10
CONT. ADMIN. Y TRIBUT.

12 FEB 02 E 2 46

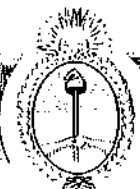
cl
FIRMA LETRADO
COMIS CONTE

Andres M. Pauletich
Prosecretaria Administrativa
Juzgado N° 5 Contencioso Administrativo
Tributario de la Ciudad Autónoma de Bs As

Ante



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

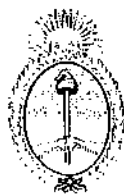


N 005410767

1 Folio N° 1224.- PRIMERA COPIA.- LEONARDI, Miguel Angel y otros a
2 favor de LUCCHINI, Luis Guillermo y otros.- PODER ESPECIAL
3 JUDICIAL.- ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS DIECISIETE.- En la Ciudad
4 de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los doce
5 días del mes de septiembre de dos mil cinco, ante mi escribana
6 autorizante comparecen **Miguel Angel LEONARDI**, casado en segundas
7 nupcias con Patricia Beatriz Lanati, titular del documento
8 nacional de identidad n° 4.421.552, argentino, nacido el 28 de
9 septiembre de 1943, domiciliado en Deheza N° 1817, de esta ciudad;
10 **Maria del Carmen CONDOLEO**, casada en primeras nupcias con Víctor
11 Nicanor Breppe, titular de la libreta cívica n° 5.618.406,
12 argentina, nacida el 25 de abril de 1947, domiciliada en Beethoven
13 280, Merlo, Provincia de Buenos Aires, de tránsito en esta ciudad;
14 **Marta Silvia FARRUGGIO**, casada en primeras nupcias con Enrique
15 Hernán Tajés, titular del documento nacional de identidad n°
16 5.788.478, argentina, nacida el 22 de diciembre de 1947,
17 domiciliada en 14 de Julio N° 10, Torre I, piso 7, departamento
18 "9", Temperley, Provincia de Buenos Aires, de tránsito en esta
19 ciudad; **Maria Isabel SANTANA**, viuda de sus primeras nupcias de
20 Eugenio María Castro, titular del documento nacional de identidad
21 n° 9.299.117, argentina, nacida el 28 de enero de 1939,
22 domiciliada en Avenida Dellepiane 4248, 6° "1" de esta ciudad;
23 **Alida Norma MONTHELIER**, divorciada de sus primeras nupcias de
24 Martín Eduardo Rossini, titular del documento nacional de
25 identidad n° 12.961.953, argentina, nacida el 9 de enero de 1957,

[Handwritten signature]
GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

DIANA C. ZURZENON
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 62 F° 151
C.A.S.M. T° XIII F° 76



N 005410767

domiciliada en Nicolás Descalzi 5404 14° "C" de esta ciudad; **María Mercedes GROSSI**, soltera, titular del documento nacional de identidad n° 16.823.201, argentina, nacida el 02 de diciembre de 1963, domiciliada en Avenida La Plata 360, 10°, "D" de esta ciudad; **Ada del Carmen GACITUA**, casada en terceras nupcias con Miguel Eduardo Moranelli, titular del documento nacional de identidad n° 13.721.157, argentina, nacida el 5 de septiembre de 1957, domiciliada en Soldado de la Frontera 5085, Edificio 24, 12° "D" de esta ciudad; **Cecilia María CORTESE**, casada en primeras nupcias con Marcelo Daniel Cerocchi, titular del documento nacional de identidad n° 20.405.634, argentina, nacida el 22 de agosto de 1968, domiciliada en Juan José Rucci, 3968, de esta ciudad; **Nélida BURBA**, soltera, titular del documento nacional de identidad n° 5.205.704, argentina, nacida el 5 de septiembre de 1945, domiciliada en San Lorenzo 754, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires; de tránsito en esta ciudad; **Delia Ester PANIZZA**, soltera, titular del documento nacional de identidad n° 5.017.342, argentina, nacida el 10 de julio de 1945, domiciliada en Avenida Almagro 373, PB "C" de esta ciudad; **Alicia Marta MATTIUSI**, soltera, titular del documento nacional de identidad n° 6.652.743, argentina, nacida el 13 de marzo de 1951, domiciliada en Carlos Calvo 3572, 10° "A" de esta ciudad; **Walter Jorge GEORGIEFF**, soltero, titular del documento nacional de identidad n° 21.759.515, argentino, nacida el 16 de septiembre de 1970, domiciliada en General Nazar 1423, de Aldo Bonzi, Provincia de

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



ACTUACION NOTARIAL



ANDREA M. LEIVAS
MAT. 1991
ESCRIBANA

N 005410768

1 Buenos Aires, de tránsito en esta ciudad; **Marta Elena DE RUYCK**,
2 viuda de sus primeras de Aldo Sanzo, titular del documento
3 nacional de identidad n° 4.408.621, argentina, nacida el 19 de
4 abril de 1942, domiciliada en Avenida Castaños 4595, Edificio 7
5 A, 7° "C" de esta ciudad; **Dario Gabriel TADIC**, casado en primeras
6 nupcias con Mabel Corsani, titular del documento nacional de
7 identidad n° 16.009.117, argentina, nacida el 22 de marzo de 1962,
8 domiciliada en Lavalle 4421, Villa Martelli, Provincia de Buenos
9 Aires, de tránsito en esta ciudad; **Carola SCARNATI**, soltera,
10 titular del documento nacional de identidad n° 25.745.481,
11 argentina, nacida el 27 de diciembre de 1976, domiciliada en
12 Donato Álvarez, 283, Primer Cuerpo, PB "A" de esta ciudad; **Liliana**
13 **Beatriz GARCIA**, soltera, titular del documento nacional de
14 identidad n° 13.223.712, argentina, nacida el 16 de junio de 1957,
15 domiciliada en Murguiondo 1773, 1° "C" de esta ciudad; **Maria**
16 **Cristina CASAS**, divorciada de sus primeras nupcias de Norberto
17 **Alfredo Rodríguez**, titular del documento nacional de identidad n°
18 5.203.393, argentina, nacida el 26 de agosto de 1945, domiciliada
19 en Napoleón Uriburu 5695, 12° "A", de esta ciudad; **Adriana**
20 **FORTINI**, casada en primeras nupcias con Norberto Esteban Alvarez,
21 titular del documento nacional de identidad n° 17.500.366,
22 argentina, nacida el 29 de julio de 1965, domiciliada en Calcagno
23 305, José León Suárez, Provincia de Buenos Aires, de tránsito en
24 esta ciudad; **Marcela Beatriz ACERENZA**, casada en primeras nupcias
25 con Hugo Gabriel Rodríguez, titular del documento nacional de

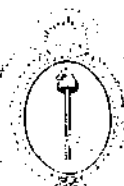
IRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

Dra. ANA C. ZORZENON
ABOGADA
P.A.C.F. T° 62 F° 151
A.S.M. T° XIII F° 77



N 005410768

identidad n° 18.138.868, argentina, nacida el 6 de enero de 1967,
domiciliada en Cañada de Gómez 5157, de esta ciudad; **Mirta Beatriz PEREZ**, casada en primeras nupcias con Antonio José Scalmandre, titular del documento nacional de identidad n° 6.177.151, argentina, nacida el 15 de noviembre de 1948, domiciliada en Bragado 7030, de esta ciudad; **Liliana Mirta CRESCENTE**, casada en primeras nupcias con Héctor Oscar Fiore, titular del documento nacional de identidad n° 12.420.308, argentina, nacida el 4 de septiembre de 1956, domiciliada en Pasaje Guillermo Correa 4672, Departamento "4" de esta ciudad; **Rosa MONETTI**, casada en primeras nupcias con Enrique Maggio, titular del documento nacional de identidad n° 2.928.399, argentina, nacida el 24 de octubre de 1935, domiciliada en Concepción Arenal 2323, 4° "C" de esta ciudad; **María Gabriela SUAREZ**, casada en primeras nupcias con Luis Carlos Landoni, titular del documento nacional de identidad n° 16.290.246, argentina, nacida el 20 de abril de 1961, domiciliada en Colombres 172, 6° "A" de esta ciudad; **Haydee Mabel ARMAS**, viuda de sus primeras nupcias de Sergio Stern, titular del documento nacional de identidad n° 10.533.177, argentina, nacida el 10 de junio de 1952, domiciliada Barrio General Paz Casa 58, Villa Celina, Provincia de Buenos Aires, **Sandra Isabel Cecilia JEMOLI**, casada en primeras nupcias con Gustavo Aníbal Stanicio, titular del documento nacional de identidad n° 16.940.233, argentina, nacida el 12 de diciembre de 1963, domiciliada en Lavoisier 1076, Sáenz Peña, Provincia de Buenos Aires, de tránsito en esta ciudad;

**ACTUACIÓN NOTARIAL****LEY 404**

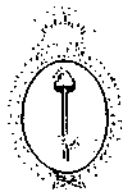
RODOLFO M. DEJARI
MAT. 3331
BUENOS AIRES

N 005410769

1 Nilda CUSSAC, casada en primeras nupcias con Guillermo Juan Pérez,
2 titular del documento nacional de identidad n° 5.203.231,
3 argentina, nacida el 21 de octubre de 1945, domiciliada en Aquino
4 5492, de esta ciudad; Horacio Diego RULIO, casado en primeras
5 nupcias con Laura Beatriz Romero, titular del documento nacional
6 de identidad n° 20.803.182, argentina, nacida el 15 de enero de
7 1969, domiciliada en Teniente General Eduardo Racedo 5827, 9° "B",
8 de esta ciudad; Alejandra Mónica SARRAILHE, casada en primeras
9 nupcias con Fernando José Salinas, titular del documento nacional
10 de identidad n° 12.666.889, argentina, nacida el 9 de noviembre de
11 1958, domiciliada en Pisco 219, Haedo, Provincia de Buenos Aires,
12 de tránsito en esta ciudad; Cecilia IDLER, soltera, titular de la
13 libreta cívica n° 4.451.308, argentina, nacida el 19 de noviembre
14 de 1942, domiciliada en Zevallos 451, Bernasconi, Provincia de La
15 Pampa, de tránsito en esta ciudad; todos mayores de edad, de mi
16 conocimiento doy fe, por haberlos identificado y **EXPONEN:** Que
17 confieren **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de los doctores Ana
18 Celina Zorzenón, Luis Guillermo Lucchini, Guillermo Lucchini,
19 Mario Ricardo Busso y Federico Guillermo Lucchini para que en sus
20 nombres y representación y actuando en forma conjunta, separada,
21 alternada o indistintamente intervengan en todos los asuntos,
22 causas y cuestiones judiciales que al presente tengan pendientes o
23 se le susciten en lo sucesivo por diferencias salariales,
24 actualización de haberes, reclamos retroactivos y cuantos fueren
25 menester por su condición de docentes dependientes del Gobierno

ANACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

Dra. ANA C. ZORZENON
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 62 F° 151
A.S.M. T° XIII F° 77

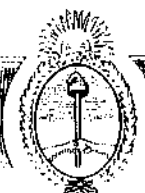


N 005410769

Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y en los que sean partes 26
como actoras, demandadas o tengan algún interés o deban intervenir 27
por cualquier concepto y en cualquier fuero o jurisdicción.- Al 28
efecto los facultan para que se presenten ante los señores Jueces, 29
Tribunales superiores e inferiores y demás autoridades judiciales 30
y administrativas que correspondan, con toda clase de escritos, 31
escrituras, testigos, documentos y cuantos medios probatorios 32
fueren menester, designen peritos y auxiliares, inicien y 33
contesten demandas, pongan y absuelvan posiciones, opongan y 34
deduzcan excepciones, prorroguen y declinen de jurisdicción, digan 35
de nulidad, pidan cotejos de letras, reconocimientos de firmas, 36
compulsas y graduaciones de créditos, soliciten la quiebra o el 37
concurso civil de sus deudores, desalojos y la venta en público 38
remate de bienes de los mismos o su adjudicación en pago, nombren 39
árbitros y martilleros, intervengan en todas las instancias que se 40
susciten, concurren a audiencias de mediación, celebren arreglos y 41
transacciones, concedan quitas y esperas, tachen, acusen, recusen, 42
apelen, transen, desistan, asistan a audiencias y juicios 43
verbales, presten cauciones juratorias, traben medidas cautelares 44
y embargos, soliciten reliquidación de haberes y practiquen 45
cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al 46
mejor desempeño del presente mandato.- LEIDA Y RATIFICADA, así la 47
otorgan y firman, ante mí, doy fe.- M. A. LEONARDI.- CONDOLEO.- S. 48
FARRUGGIO.- SANTANA.- Alida N. MONTHELIER.- M. GROSSI.- A. 49
GACITUA.- CORTESE.- N. BURBA.- Delia PANIZZA.- A. MATTIUSSI.- W. 50



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404



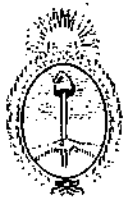
N 005410770

1 GEORGIEFF.- Marta de RUYCK.- TADIC.- SCARNATI.- B. GARCIA.- M. C.
2 CASAS.- A. FORTINI.- ACERENZA.- PEREZ.- L. CRESCENTE.- Rosa
3 MONETTI.- M. G. SUAREZ.- ARMAS.- Sandra JEMOLI.- N CUSSAC.-
4 RULIO.- SARRAILHE.- C. IDLER.- Ante mí. Hay un sello. Andrea M.
5 Leivar. **CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al
6 folio 1224 del Registro N° 1713 de la Capital Federal a mi cargo.
7 Para los mandantes expido esta PRIMERA COPIA en cuatro sellos de
8 actuación notarial números N 005410767/ 768/ 769 y el presente que
9 sello y firmo en el lugar de su otorgamiento a los siete días del
10 mes de octubre de dos mil cinco.-

ANDREA M. LEIVAR
MAT. 3901
ESCRIBANA

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

DR. ANA C. ZURZENON
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 62 F° 151
C.A.S.M. T° XIII F° 76



N 005410770

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



GRACIELA M. LEVARI
MAT. 3291
ESCRIBANA

N 005176221

1 Folio N° 928.- PRIMERA COPIA.- ALBORNOZ, Omar y otros a favor de
2 LUCCHINI, Luis Guillermo y otros.- PODER ESPECIAL JUDICIAL.
3 ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS DOS.- En la Ciudad de Buenos Aires,
4 Capital de la República Argentina, a los veinticinco días del mes
5 de julio de dos mil cinco, ante mi escribana autorizante
6 comparecen Omar Alfredo ALBORNOZ, argentino, casado en primeras
7 nupcias con Alcira Isabel Baldessari, titular del documento
8 nacional de identidad n° 10.627.473, nacido el 7 de diciembre de
9 1952, domiciliado en Zapiola N° 3279, San Justo, provincia de
10 Buenos Aires, de tránsito en esta ciudad; José Antonio VIDAL,
11 argentino, casado en primeras nupcias con Estela Gladys Izquierdo,
12 titular del documento nacional de identidad n° 8.007.349, nacido
13 el 6 de septiembre de 1949, domiciliado en García del Cossio N°
14 6262 de esta ciudad; Jorge José FOGLIANI, argentino, casado en
15 primeras nupcias con Lidia Teresa Barrile, nacido el 25 de julio
16 de 1948, titular del documento nacional de identidad n° 5.532.258,
17 domiciliado en Avenida Velez Sarsfield N° 989, Villa Madero,
18 provincia de Buenos Aires, de tránsito en esta ciudad; Carlos
19 Adrián FIONDA, argentino, casado en primeras nupcias con Karina
20 Natalia Arbe, titular del documento nacional de identidad n°
21 20.838.165, nacido el 26 de marzo de 1969, domiciliado en Pizarro
22 N° 5573, PB "3", de esta ciudad; José Carmelo VENTURA, argentino,
23 casado en primeras nupcias con Irma Sabatelli, nacido el 31 de
24 mayo de 1924, titular de la libreta de enrolamiento n° 4.456.59,
25 domiciliado en Ituzaingó N° 2451, Lanus Este, provincia de Buenos

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

Dra. ANA C. ZORZENON
ABOGADA
C.P.A.C.F. 1962 F° 151
C.A.S.M. 19 XIII F° 76



N 005176221

Aires, de tránsito en esta ciudad; **Julio César LOPEZ**, argentino, 26
casado en primeras nupcias con Elsa Umaño, titular del documento 27
nacional de identidad n° 8.414.959, nacido el 25 de octubre de 28
1950, domiciliado en Lincoln N° 1775, Merlo, provincia de Buenos 29
Aires, de tránsito en esta ciudad; **Claudio Ernesto COSTELLO**, 30
argentino, soltero, titular del documento nacional de identidad n° 31
16.533.842, nacido el 8 de diciembre de 1962, domiciliado en 32
Finochietto N° 436, 7° "I" de esta ciudad; **Severino Fausto DI** 33
BARBORA, argentino naturalizado, casado en primeras nupcias con 34
Norma Raquel De la Fuente, nacido el 25 de septiembre de 1946, 35
titular del documento nacional de identidad n° 18.829.285, 36
domiciliado en Rincón N° 4672, La Tablada, provincia de Buenos 37
Aires, de tránsito en esta ciudad; **Oscar Luis TENAGLIA**, argentino, 38
casado en segundas nupcias con Rosa María Gonzalez, titular del 39
documento nacional de identidad n° 4.110.424, nacido el 23 de 40
agosto de 1933, domiciliado en Constitución N° 2695, San Fernando, 41
provincia de Buenos Aires, de tránsito en esta ciudad; **Néstor** 42
Norberto LORENZO, argentino, casado en primeras nupcias con María 43
Rosa Montero, titular del Documento Nacional de Identidad N° 44
12.424.906, nacido el 4 de agosto de 1956, domiciliado en Enrique 45
Ochoa n° 448, departamento "3" de esta ciudad y **María Laura** 46
MARTINEZ, argentina, soltera, titular del Documento Nacional de 47
Identidad N° 23.471.001, nacida el 13 de septiembre de 1973, 48
domiciliada en Avenida Boedo N° 1728, 8° "A" de esta ciudad; todos 49
mayores de edad, de mi conocimiento doy fe, por haberlos 50



ACTUACION NOTARIAL
LEY 404



13

ANDREA M. LEVAR
MAT. 3281
ESCRIBANA

N 005176222

1 identificado y **EXPONEN:** Que confieren **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a
2 favor de los doctores Ana Celina Zorzenón, Luis Guillermo
3 Lucchini, Guillermo Lucchini, Mario Ricardo Busso y Federico
4 Guillermo Lucchini para que en sus nombres y representación y
5 actuando en forma conjunta, separada, alternada o indistintamente
6 intervengan en todos los asuntos, causas y cuestiones judiciales
7 que al presente tengan pendientes o se le susciten en lo sucesivo
8 por diferencias salariales, actualización de haberes, reclamos
9 retroactivos y cuantos fueren menester por su condición de
10 docentes dependientes del Gobierno Autonomo de la Ciudad de Buenos
11 Aires y en los que sean partes como actoras, demandadas o tengan
12 algún interés o deban intervenir por cualquier concepto y en
13 cualquier fuero o jurisdicción.- Al efecto los facultan para que
14 se presenten ante los señores Jueces, Tribunales superiores e
15 inferiores y demás autoridades judiciales y administrativas que
16 correspondan, con toda clase de escritos, escrituras, testigos,
17 documentos y cuantos medios probatorios fueren menester, designen
18 peritos y auxiliares, inicien y contesten demandas, pongan y
19 absuelvan posiciones, opongan y deduzcan excepciones, prorroguen y
20 declinen de jurisdicción, digan de nulidad, pidan cotejos de
21 letras, reconocimientos de firmas, compulsas y graduaciones de
22 créditos, soliciten la quiebra o el concurso civil de sus
23 deudores, desalojos y la venta en publico remate de bienes de los
24 mismos o su adjudicación en pago, nombren arbitros y martilleros,
25 intervengan en todas las instancias que se susciten, concurren a

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

Dra. ANA C. ZORZENON
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 62 F° 15
C.A.S.M. T° XIII F° 77



N 005176222

audiencias de mediación, celebren arreglos y transacciones,
concedan quitas y esperas, tachen, acusen, recusen, apelen,
transen, desistan, asistan a audiencias y juicios verbales,
presten cauciones juratorias, traben medidas cautelares y
embargos, soliciten reliquidación de haberes y practiquen cuantos
más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor
desempeño del presente mandato.- LEIDA Y RATIFICADA, así la
otorgan y firman, ante mí, doy fe.- O. ALBORNOZ.- J. A. VIDAL.-
FOGLIANTI.- FIONDA.- J. C. VENTURA.- Julio LOPEZ.- C. COSTELLO.- DI
BARBORA.- TENAGLIA.- LORENZO.- MARTINEZ.- Ante mí. Hay un sello.
Andrea M. Leivar. **CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante
mí al folio 928 del Registro N° 1713 de la Capital Federal a mi
cargo. Para los MANDANTES expido esta PRIMERA COPIA en dos sellos
de actuación notarial números N 005176221 y el presente que sello
y firmo en el lugar de su otorgamiento a los veinticinco días del
mes de agosto de dos mil cinco.-

ANDREA M. LEIVAR
MAT. 3991
ESCRIBANA

EL POSSEOR DE ESTE DOCUMENTO
CUMPLE LOS 18 AÑOS. EL DIA:

Firma Jefe Of. Secc.

La posesión del documento nacional de identidad emitido por el Registro Nacional de las P. N. es obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta Ley, y que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Art. 19 - 1957.

Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente Ley, están obligadas a comunicar en las oficinas nacionales, consulares o que se habiliten al efecto, el cambio de domicilio dentro de los diez días de haberse producido la misma.

DOCUMENTO NACIONAL DE
IDENTIDAD DE:

VIDAL

Apellidos (si es soltero) o de soltera

Nombre

N.º 8007349

PARON I. MARTIN D.M. 2515

(tachar lo que no corresponda)



Firma del interesado

Impresión digital

Derecho

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

T	BANCO	NUMERO	DISTRITO/REPART.	ESCUOLA/DEPENDENCIA LUGAR DE PAGO	CARGO/NIVEL	SITUAC./FUNCION	FICHA - S.N.	FECHA DE INGRESO	SIJ
1	601	71.388	8004	8004	5029	2	361858	01/13/12/1995	

PERIODO DE PAGO	APELLIDO Y NOMBRES	N° DE PLANILLA	CUIL	CHAPA N°
JUNIO 2010	VIDAL JOSE ANTONIO		20-08007349-7	120

ASIGNACIONES			DESCUENTOS		
CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE	CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE
020	ADICIONAL SALARIAL	95,31	561	AP. JUBILATORIO 11%	110,95
030	S.A.C.	913,40	643	OBSBA L.472 A.17 I.D	30,26
			776	OB.S.B.A. LEY 472 3%	30,26
			777	FDO.COMP.DTO.1721/97	3,03
			994	APORTE LEY 24016 2%	20,17
** CUIT G.C.A.B.A. 34-99903208-9 **					
TOTAL DE ASIGNACIONES:			TOTAL DE DESCUENTOS:		
1.008,71			194,67		

PARTIDA PRESUPUESTARIA:	DOCUMENTO: LE 8 007 349	LIQUIDO A COBRAR: \$ *****814,04
----------------------------	-------------------------	-------------------------------------

SON PESOS: OCHOCIENTOS CATORCE CON CUATRO CTVOS*****
TALON PARA EL AGENTE

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

33436294

T	BANCO	NUMERO	DISTRITO/REPART.	ESCUOLA/DEPENDENCIA LUGAR DE PAGO	CARGO/NIVEL	SITUAC./FUNCION	FICHA - S.N.	FECHA DE INGRESO	SIJ
1	601	71.346	8004	8004	5028	3	361858	0001/09/1994	

PERIODO DE PAGO	APELLIDO Y NOMBRES	N° DE PLANILLA	CUIL	CHAPA N°
JUNIO 2010	VIDAL JOSE ANTONIO		20-08007349-7	120

ASIGNACIONES			DESCUENTOS		
CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE	CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE
020	ADICIONAL SALARIAL	104,61	561	AP. JUBILATORIO 11%	214,55
023	REINT.IMP. GANANCIAS	648,29	643	OBSBA L.472 A.17 I.D	58,51
030	S.A.C.	1.002,51	776	OB.S.B.A. LEY 472 3%	58,51
130	S.A.C. DTO. 483/05	843,33	777	FDO.COMP.DTO.1721/97	5,85
399	FO.NA.IN.DO LEY25053	330,00	994	APORTE LEY 24016 2%	39,01
** CUIT G.C.A.B.A. 34-99903208-9 **					
TOTAL DE ASIGNACIONES:			TOTAL DE DESCUENTOS:		
2.928,74			376,43		

PARTIDA PRESUPUESTARIA:	DOCUMENTO: LE 8.007.349	LIQUIDO A COBRAR: \$ *****2.552,31
----------------------------	-------------------------	---------------------------------------

SON PESOS: DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON TREINTA Y UNO CTVOS*****

EL POSEEDOR DE ESTE DOCUMENTO
CUMPLE LOS 16 AÑOS. EL DIA: / /

Sello	Firma Jefe Of. Sec.
-------	---------------------

La presentación del documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta Ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Art. 13 - Ley 17.671.
Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente Ley, están obligados a comunicar en las oficinas seccionales, consulares o que se llenen como tales, el "cambio de domicilio", de los treinta días de haberse producido la novedad.
Ley 17.671.

DOCUMENTO NACIONAL DE
IDENTIDAD DE:

LORENZO

Nestor Norberto
Nombre

Clase: ABC No: 12.424.906.
Sexo: VARIAS MUNICIPIO: Buenos Aires



C. J.
Firma del interesado

BUENOS AIRES

Nacido a: 4 de Agosto
de 1956 en Capital Federal
Part. o Depto.
Provincia
Nacion: Argentina
C. I. N.
Expedida por

DOMICILIO
Calle: E. Ochoa 448
Capital Federal

Provincia
Of. Sec. Identif. B. N. P.
Identificado el día 12/10/74
sello

MARTA AYALA Jefe Of. Sec. Identif.

PARA NATURALIZADOS
ARGENTINOS

Naturalizado/a el de
de 19

Certificado de ciudadanía expedido por el
Juzgado

Secretaría N°

sello
Firma

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

DEL ANEP
C. I. N.
C. I. N.
C. I. N.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

21116532

BANCO	NUMERO	DISTRITO/REPART.	ESCUELA/DEPENDENCIA LUGAR DE PAGO	CARGO/NIVEL	SITUAC./FUNCION	FICHA S.N.	FECHA DE INGRESO	SIJ
1	601	131.196	8459	0000	5029 2	372164 00	/ /	REPA

PERIODO DE PAGO	APELLIDO Y NOMBRES	Nº DE PLANILLA	CUIL	CHAPANº
ABRIL 2005	LORENZO NESTOR NORBERTO		20-12424906-7	120

ASIGNACIONES			DESCUENTOS		
CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE	CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE
001	SUELDO BASICO	212,99	561	AP. JUBILATORIO 11%	150,36
005	ANTIGUEDAD	473,26	648	CAJA COMP. PREV. DOCE.	61,51
010	SALARIO FAMILIAR	39,50	731	A.M.E.T.	23,81
020	ADICIONAL SALARIAL	27,83	775	OB. S.B.A. LEY 472	68,34
111	ESTIM. REM. DTO. 318/04	83,40	777	FDO. COMP. DTO. 1721/97	8,76
120	ADIC. REM. DTO. 483/05	116,05			
125	SUMA REM. DTO. 483/05	174,00			
206	SUMA R.N.B.D. 1442/98	40,00			
222	ADIC. SUELDO BASICO	65,34			
225	RET. SUMA REM. D483/05	174,00			
399	FO. NA. IN. DO LEY 25053	220,24			
IMP. DEPOSITADO EN BANCO CUIT G.C.B.A. 34-99903208-9 ** VERIFIQUE SU CUIL **					
TOTAL DE ASIGNACIONES: 1.626,61			TOTAL DE DESCUENTOS: 312,78		

PARTIDA	DOCUMENTO	LIQUIDO A COBRAR
PRESUPUESTARIA	DNI 12.424.906	\$ *****1.313,83

SON PESOS: UN MIL TRESCIENTOS TRECE CON OCHENTA Y TRES CTVOS*****

TALON PARA EL AGENTE

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

21116533

BANCO	NUMERO	DISTRITO/REPART.	ESCUELA/DEPENDENCIA LUGAR DE PAGO	CARGO/NIVEL	SITUAC./FUNCION	FICHA S.N.	FECHA DE INGRESO	SIJ
1	601	131.197	8459	0000	5029 3	372164 01	6/08/2001	REPA

PERIODO DE PAGO	APELLIDO Y NOMBRES	Nº DE PLANILLA	CUIL	CHAPANº
ABRIL 2005	LORENZO NESTOR NORBERTO		20-12424906-7	120

ASIGNACIONES			DESCUENTOS		
CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE	CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE
001	SUELDO BASICO	212,99	561	AP. JUBILATORIO 11%	98,50
005	ANTIGUEDAD	473,26	648	CAJA COMP. PREV. DOCE.	40,30
020	ADICIONAL SALARIAL	27,83	731	A.M.E.T.	13,43
093	MATERIAL DIDACTICO	150,00	775	OB. S.B.A. LEY 472	44,77
120	ADIC. REM. DTO. 483/05	116,05			
222	ADIC. SUELDO BASICO	65,34			
IMP. DEPOSITADO EN BANCO CUIT G.C.B.A. 34-99903208-9 ** VERIFIQUE SU CUIL **					
TOTAL DE ASIGNACIONES: 1.045,47			TOTAL DE DESCUENTOS: 197,00		

PARTIDA	DOCUMENTO	LIQUIDO A COBRAR
PRESUPUESTARIA	DNI 12.424.906	\$ *****848,47

SON PESOS: OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CTVOS*****

TALON PARA EL AGENTE

DYE. ANA L. SUZENOS

CAJ. 12.424.906
CAJ. 12.424.906

DUPLICADO

DE ESTE DOCUMENTO
LOS 16 AÑOS, EL DIA: _____

_____/_____/_____
Firma Jefe Of. Secc.

En el documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional será obligatoria en todas las personas comprendidas en el presente de identidad, cualquiera sea su edad y origen.

Personas de existencia visible o legal, comprendidas en la ley, están obligadas a comunicar, en los casos, el "cambio de domicilio", dentro de los días de haberse producido.

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DE:
TENAGLIA
O.S. 280
Apellidos (si es mujer el de soltera)
Oscar Luis
Nombres

Clase **1P33** N° **M4110424**
Sexo **VARON** **MUJER** D. M.
(Tachar lo que no corresponda)

PALESTINA AMERICA BENITEZ

Firma del interesado

Impresión dígito

DUPLICADO

Nacido/a el **23** de **Apostó**
de **1933** en **Capital Federal**

Part. o Depto. _____
Provincia _____
Nación **Argentina**
Cédula de Identidad N° _____
Expedida por _____
Calle **Constitución**
N° **2635** Piso _____ Dpto. _____
Barrio _____ Monoblock _____
Ciudad o Pueblo **San Fernando**
Part. o Depto. _____
Provincia **Buenos Aires**
Of. Identi. **2635** Identif. el día **18/1/51**

Srta. ALICIA BEATRIZ FONTANA
Firma y sello de la autoridad
Resolución N° 4798/50

PARA NATURALIZADOS ARGENTINOS

Naturalizado/a el _____ de _____
de 19_____
Certificado de ciudadanía expedido por el
Juzgado _____
Secretaría N° _____
Sello _____
Firma _____

- 3 -

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

[Handwritten signature]

Dr. ANA LUCIA MONTAN
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746
C.A. S.M. T. 1951

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

22536926

T	BANCO	NUMERO	DISTRITO/REPART.	ESCUELA/DEPENDENCIA LUGAR DE PAGO	CARGO/NIVEL	SITUAC/FUNCION	FICHA S.N.	FECHA DE INGRESO	SUJ
1	601	135.928	8004	8004	5029 2		361843 01	/ /	REPA

PERIODO DE PAGO	APELLIDO Y NOMBRES	Nº DE PLANILLA	CUIL	CHAPA Nº
DICIEMBRE 2005	TENAGLIA OSCAR LUIS		20-04110424-5	120

ASIGNACIONES			DESCUENTOS		
CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE	CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE
001	SUELDO BASICO	355,19	561	AP. JUBILATORIO 11%	117,37
005	ANTIGUEDAD	556,98	570	SEG.VIDA COLECTIVO	16,34
020	ADICIONAL SALARIAL	45,90	648	CAJA COMP.PREV.DOCE.	48,02
222	ADIC. SUELDO BASICO	108,96	674	APORTE O.S.P.L.A.D.	32,01
399	FO.NA.IN.DO LEY25053	219,99	731	A.M.E.T.	19,30
			777	FDO.COMP.DTO.1721/97	8,76
			962	A.E.P.	19,30
			994	APORTE LEY 24016 2%	21,34
IMP. DEPOSITADO EN BANCO-QUIT G.C.B.A			34-99903208-9 ** VERIFIQUE SU CUIL **		
TOTAL DE ASIGNACIONES:		1.287,02	TOTAL DE DESCUENTOS:		282,44

PARTIDA PRESUPUESTARIA:	DOCUMENTO: LE 4.110.424	LIGANDO A COBRAR: \$ *****1.004,58
-------------------------	-------------------------	------------------------------------

SON PESOS:	UN MIL CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CTVOS*****
------------	---

TALON PARA EL AGENTE

TRIPPLICADO

EL POSEEDOR DE ESTE DOCUMENTO CUMPLE LOS 16 AÑOS, EL DIA: _____

Sello	Firma Jefe Of. Secc.
-------	----------------------

La presentación del documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta Ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Art. 13 - Ley 17.671.

Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente Ley, están obligados a comunicar en las oficinas seccionales, consulares o que se habiliten como tales, el "cambio de domicilio", dentro de los treinta días de haberse producido la novedad.

Art. 47 - Ley 17.671.

MERCOSUR

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

APellidos (si es mujer el de soltera) *Lozano*

NOMBRES *Yolanda*

CLASE *1950*

SEXO *var*

D.M. *1950*

NÚMERO DE DOCUMENTO *78.614.958*

NACIONALIDAD *Argentina*



1344042526271

TRIPPLICADO

Nacido/a el *25/10/50* en *San José*

Part. o Dpto. *Provincia de Buenos Aires*

Nación *Argentina*

Domicilio *Monoblock*

Calle *Barrio de la Florida*

Edificio *1725*

Part. o Dpto. *Provincia de Buenos Aires*

Oficina Identi. *2497*

Fecha de expiración *5.12.69*

Nº de CUIT o C.A. (si corresponde) *2497*

Firma del interesado *Yolanda Lozano*

Sello del autógrafo *SECRETARÍA DE INTERIORES*

PARA NATURALIZADOS ARGENTINOS

Naturalizado/a el _____ de _____

de _____

Certificado de ciudadanía expedido por el _____

Juzgado _____

Secretaría Nº _____

Sello _____

Firma _____

-3-

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 60 - Fº 0746

DR. ANA C. ZIVERBERG
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 60 - Fº 0746
CALLE TORNABUONI

22536960

TALON PARA EL AGENTE

**EL POSEEDOR DE ESTE DOCUMENTO
CUMPLE LOS 16 AÑOS, EL DIA:**

Sello: _____ Firma Jefe Of. Secc. _____

La presentación del documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta Ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Art. 13 - Ley 17.671.

Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente Ley, están obligados a comunicar en las oficinas seccionales, consulares o que se habiliten como tales, el "cambio de domicilio", dentro de los treinta días de haberse producido la novedad.

Art. 47 - Ley 17.671.

MERCOSUR
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
APELIDOS (si es mujer el de soltera)

ALBARRACIN
Ona -
Alfredo
1952 Varos
Buenos Aires
0927 473
NACIONALIDAD Argent

1077900831132

Duplicado

Nacido/a el 7/12/52 en Capital Federal

Part. o Dpto. Argentina

Nación: Argentina

DOMICILIO: 309.101

Calle: 309.101

Piso: 309.101

Monoblock: 309.101

Ciudad o Pueblo: San Justo

Barrio: P. S. A. S.

Part. o Dpto.: La Pampa

Provincia: P. S. A. S.

Oficina Ident.: 309.101

Identif. el día: 11/57

Fecha de expiración: 11/57

Nº de CUIT o CUIL (si corresponde):

Firma del interesado: _____

**PARA NATURALIZADOS
ARGENTINOS**

Naturalizado/a el _____ de _____

de 19 _____

Certificado de ciudadanía expedido por el _____

Juzgado _____

Secretaría Nº _____

Sello _____

Firma _____

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 60 - Fº 0746

DIE ANA ZORZENON
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 60 - Fº 0746

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

33724547

T	BANCO	NUMERO	DISTRITO/REPART.	ESCUELA/DEPENDENCIA LUGAR DE PAGO	CARGO/NIVEL	SITUAC./FUNCION	FICHA - S.N.	FECHA DE INGRESO	SIJP
	601	60.423	8004	8004	5028	5	361654	0001/09/1994	

PERIODO DE PAGO	APELLIDO Y NOMBRES	Nº DE PLANILLA	CUIL	CHAPA Nº
JUNIO 2011	ALBORNOZ OMAR ALFREDO		20-10627473-9	120

ASIGNACIONES			DESCUENTOS		
CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE	CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE
001	SUELDO BASICO	992,81	561	AP. JUBILATORIO 11%	962,39
005	ANTIGUEDAD	1.608,35	570	SEG. VIDA COLECTIVO	104,00
010	SALARIO FAMILIAR	50,00	648	CAJA COMP. PREV. DOCE.	393,71
020	ADICIONAL SALARIAL	134,03	674	APORTE O.S.P.L.A.D.	262,47
030	S.A.C.	1.541,34	731	A.M.E.T.	137,69
125	SUMA REM.DTO. 483/05	1.250,00	777	FDO. COMP. DTO. 1721/97	26,25
130	S.A.C. DTO. 483/05	1.375,00	994	APORTE LEY 24016 2%	174,98
185	ANTIGUEDAD D. 483/05	1.500,00			
222	ADIC. SUELDO BASICO	347,48			
399	FO.NA. IN.DO LEY 25053	430,00			
493	MATERIAL DID. MENSUAL	100,00			
** CUIT G.C.A.B.A. 34-99903208-9 **					
TOTAL DE ASIGNACIONES:		9.329,01	TOTAL DE DESCUENTOS:		2.061,49

PARTIDA PRESUPUESTARIA:	DOCUMENTO: DNI 10.627.473	LIQUIDO ACOBRAR: \$ *****7.267,52
----------------------------	---------------------------	--------------------------------------

SON PESOS:	SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y DOS CTVOS*****
TALON PARA EL AGENTE	

8083333

DOCUMENTO PUBLICO
DE IDENTIDAD,
INDISPENSABLE PARA
TODOS LOS ACTOS
CIVILES Y ELECTORALES

LIBRETA CIVICA

de la ciudadana (Apellido y nombre
de soltera)

IDLER
CECILIA



ARMANDO RAMBARI
Jefe de Registro Civil

8083333

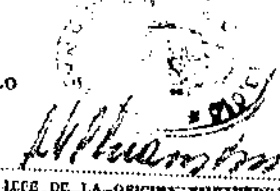


Impresion digital
del dedo pulgar de
la mano derecha

Cecilia Idler
FIRMA DE LA EMPADRONADA

BERNASCONI 16.2.61
LUGAR Y FECHA DEL EMPADRONAMIENTO

SELLO



JEF. DE LA OFICINA EMPADRONADORA
ARMANDO H. ARAMBURO
Jefe de Registro Civil

DATOS DE
EMPADRONAMIENTO

Oficina Empadronadora de
BERNASCONI

Matrícula Individual N.º
4.451.308

Clase 1.942

Nacionalidad de origen
ARGENTINA

Nacida el 19 de Noviembre
de 1942

Provincia LA-PAMPA

Territorio

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 60 - Fº 0746

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

15149735

T	BANCO	NUMERO	DISTRITO/REPART.	ESCUELA/DEPENDENCIA LUGAR DE PAGO	CARGO/NIVEL	SITUAC./FUNCION	FICHA-S.N.	FECHA DE INGRESO	SIJP
2	601	5.653	0007	0121	0855	2	259023	00	REPA

PERIODO DE PAGO	APELLIDO Y NOMBRES	Nº DE PLANILLA	CUIL	CHAPA Nº
COMP. JULIO 2002	IDLER CECILIA	9016/02	27-04451308-6	120

ASIGNACIONES			DESCUENTOS		
CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE	CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE
399	FO.NA. IN.DO. LEY 25053	71,06			
IMP DEPOSITADO EN BANCO-CUIT G.C.B.A			34-99903208-9 ** VERIFIQUE SU CUIL **		
TOTAL DE ASIGNACIONES:			TOTAL DE DESCUENTOS:		
71,06			0,00		

PARTIDA	DOCUMENTO	LIQUIDO
PRESUPUESTARIA:	LC 4.451.308	A COBRAR \$ ****71,06

SON PESOS: SETENTA Y UNO CON SEIS CIVOS*****

TALON PARA EL AGENTE

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

17404699

T	BANCO	NUMERO	DISTRITO/REPART.	ESCUELA/DEPENDENCIA LUGAR DE PAGO	CARGO/NIVEL	SITUAC./FUNCION	FICHA-S.N.	FECHA DE INGRESO	SIJP
2	601	5.483	0007	1221	0855	2	259023	50	REPA

PERIODO DE PAGO	APELLIDO Y NOMBRES	Nº DE PLANILLA	CUIL	CHAPA Nº
JULIO 2003	IDLER CECILIA		27-04451308-6	120

ASIGNACIONES			DESCUENTOS		
CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE	CPTO.	DESCRIPCION	IMPORTE
001	SUELDO BASICO	485,34	520	DESC. ADIC. SALARIAL	40,53
005	ANTIGUEDAD	486,41	561	AP. JUBILATORIO 11%	102,49
020	ADICIONAL SALARIAL	40,53	775	OB. S.B.A. LEY 472	46,58
094	S.FIJA N.R.D. 4937/91	148,40	777	FDO. COMP. DTO. 1721/97	8,
095	ANT. NO REM. D. 4937/91	178,08			
096	FONDO EDUCATIVO	34,82			
097	ANTIGUEDAD FDO. EDUC.	41,78			
110	ESTIM. NO REM. NO BON.	140,00			
206	SUMA R.N.B.D. 1442/98	40,00			
IMP DEPOSITADO EN BANCO-CUIT G.C.B.A			34-99903208-9 ** VERIFIQUE SU CUIL **		
TOTAL DE ASIGNACIONES:			TOTAL DE DESCUENTOS:		
1.515,36			198,36		

PARTIDA	DOCUMENTO	LIQUIDO
PRESUPUESTARIA:	LC 4.451.308	A COBRAR \$ ****1.317,00

SON PESOS: UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON CERO CIVOS*****

CRISTINA, 194512, L.C. 6192497; DE KEMETER, ALEJANDRO PAOLO, 318239, DNI, 17331558; DE MARCO, SEBASTIAN MIGUEL, 378721, DNI, 23834370; DE PALMA, HECTOR ANGEL, 320453, DNI, 12084270; DE PAOLI, SILVIA, 294241, DNI, 13432559; DE SOUZA VIEIRA, VIVIANA, 302137, DNI, 14009178; DI NATALE, ARIEL OSVALDO, 293890, DNI, 6188853; DIAZ, ALBERTO, 318712, DNI, 13432370; DRAGO, EMILIO ENRIQUE, 338709, L.E. 4550645; ECHANIZ, MARTHA ESTER, 200161, DNI, 4719963; EMILIOZZI, MARIA MARCELA, 313474, DNI, 10315168; ERTOLA, MARIA CELIA, 307895, DNI, 20004414; FALCONE, MARIEL VIRGINIA, 317014, DNI, 16577800; FASANO, SILVIA BUBIANA, 295729, DNI, 12730477; FAVERIO, MARTA ARMANDA, 301517, L.C. 1932237; FERNANDEZ, MARIA MARTHA, DNI, 23005864; FERNANDEZ OLIVA, CLAUDIO ALEJANDRO, 341674, DNI, 13049924; FERNANDEZ TARZIA, DANIEL OSVALDO, 300300, DNI, 21764295; FILARDI, MARTA GRACIELA, 302609, DNI, 10815337; FISZMAN, ALICIA GRACIELA, 264487, DNI, 11251362; FRANCA BANDIERA, ALBERTO R, 291154, L.E. 4577617; FRANCO, CESAR AUGUSTO, 293899, L.E. 7374828; FRANCO, ELENA, 212191, DNI, 5244509; FREDA, MIGUEL ALBERTO, DNI, 13071353; FREYTAG, PABLO GERMAN, 353076, DNI, 2255222; FUSCHINI, MARIA MARTA INES, 206270, DNI, 16055893; GALLARRETA, MARIA MACARENA, 390729, DNI, 25738566; GALLETTI, FABIAN ALBERTO, 331901, DNI, 14745468; GALLEGOS, ALICIA AMANDA, 294047, L.C. 4863503; GALLIPPI, FELIPE, 269772, DNI, 11734097; GALLO, MATILDE ALICIA, 294281, DNI, 5899764; GARCIA, ALBERTO DANIEL, 287117, DNI, 14580731; GARCIA BAJO, MIRIAM NORA, 246464, DNI, 14116067; GARCIA OCHO, ALEJANDRO MARIO, 282070, DNI, 15325806; GARCIA, BEATRIZ OLGA, 337208, DNI, 18275232; GENTILE, MARCELO JOSE, 318765, DNI, 17964825; GESTO, MARIA CRISTINA, 280358, DNI, 5712104; GEYER, ESTHER, 146358, L.C. 2987488; GIGENA, CLAUDIO ALBERTO, 214687, DNI, 12857030; CIGLIO, OSCAR ENRIQUE, 282300, DNI, 11185199; GIOVENCO, SILVIA MARIA, 246588, DNI, 12601590; GOMEZ CHAVES, CESAR AUGUSTO, 295068, L.E. 7356507; GONKORZKY, ROMANA ALEJANDRA, 383951, DNI, 22367005; GONZALEZ, ELIA BEATRIZ, 283922, DNI, 5041389; GONZALEZ, RUBEN DANIEL, 333376, DNI, 20472160; GORRARI, MARTA SILVIA, 294024, DNI, 2045189; GREEN, JORGE EDGARDO, 285132, DNI, 7663653; GRELA, MABEL ESTER, 276591, DNI, 16207226; GRIZUTTI, ROBERTO OSCAR, 300419, L.E. 7629438; GUINDANI, NORA, 354991, DNI, 9982930; GUTIERREZ, ANNESTHER, 212394, DNI, 10478528; GUTIERREZ ISLAS, CLAUDIA ELISABETH, 209094, DNI, 14183814; HERMIDA PILL, SEBASTIAN, 318128, DNI, 20620274; HERRERA, VIVIANA GRACIELA, 233880, DNI, 11008615; HERNANDEZ, MERCEDES MARIA, 270647, DNI, 13481706; ISHARDI, CARLOS ALBERTO, 338706, L.E. 4155273; ISSI, ADRIANA BEATRIZ, 263763, DNI, 13211205; ISSLER, ROSA, 263270, DNI, 6258410; JAIME, MARTA LUJAN, 295213, DNI, 16270459; JIMENEZ, CARLOS HORACIO, 302977, DNI, 16379634; JOSOVICH, NORBERTO OSVALDO, 283336, DNI, 7871518; JUAREZ CORDOBA, PAULA, 311936, DNI, 17329318; KELLY, ENRIQUE CARLOS, 261494, DNI, 10677191; KING, JUAN CARLOS HUGO, 221420, DNI, 4414026; KINGENSHIN, HECTOR JUAN, 294507, DNI, 16185812; KUBRUSKI, RICARDO MANUEL, 285207, DNI, 13068763; LABOMBARDA, MAURO, 317058, DNI, 21058749; LAGALLA, SILVIA SUSANA, 283440, DNI, 12569304; LANATTA, DANIEL ALEJO, 270520, DNI, 11224079; LAPALMA, MATILDE BLANCA, 267151, L.C. 3751215; LATTELA FRIAS, LUIS EDUARDO, 203444, L.E. 7889682; LAYRO, CARLOS AUGUSTO, 280435, L.E. 8457443; LEFFLER, DANIEL MAURICIO, 263275, DNI, 13181548; LEMA, FERNANDO, 193293, DNI, 7603938; LEONE CAMPOS, RICARDO DANIEL, 291408, DNI, 12960736; LESCANO, MARIA BEATRIZ, 283098, DNI, 13214690; LICO, MIGUEL AGUSTIN, DNI, 27027165; LICO, PASCUAL, 174769, L.E. 4891591; LIETO, FRANCISCO ANTONIO ROBEITO, 280470, DNI, 14670345; LIZZI, JUAN OCTAVIO, 354752, DNI, 24823575; LOPEZ, JORGE RAUL, 270448, DNI, 10520247; LORINI, GRISELDA LUCIA, 298662, L.C. 4975847; LOYOLA, VALENTIN, 242805, DNI, 10939328; LUNA, RUBEN ARGENTINO, 292049, DNI, 12532794; LUJAN, HERALDO SAUL, 303281, DNI, 16775199; LUZURIAGA GAMON, JUAN PABLO, 319007, L.E. 4036166; LLORENTE, SARA PATRICIA, DNI, 16055068; MADARAGA, SUSANA CRISTINA, 234184, DNI, 6653222; MAGNI, MARIA CRISTINA, 233772, DNI, 10196423; MAIZTEGUI MAKINTACH, MARIA SARA, 303482, DNI, 16557327; MANCINI, ROSA ADRIANA, 246037, DNI, 13730768; MANCINI, MARGARITA EUGENIA, 293894, DNI, 5971168; MARCHESE, CLAUDIA MARCELA, 327054, DNI, 11120647; MARECO, MARCELA, 297829, DNI, 15808785; MARISTANY RODES, LUIS PEDRO, 293777, L.E. 4615569; MARIJO, EL ENA, 263834, DNI, 13825414; MARTINEZ, MARIA LAURA, 211480, DNI, 10475418; MARTINEZ, RICARDO HECTOR, 318521, DNI, 17945109; MARTINEZ, STELLA MARIA, 278723, L.C. 5425335; MARTINEZ SELLATOMBA, ELBA BEATRIZ, 280357, L.C. 6045214; MASCIALINO, MARIA CRISTINA JOSEFINA, 294148, L.C. 5729605; MAY ZUBIRIA, ANA CARMEN, DNI, 17648370; MEDINA, MARIA ESTER, 216437, DNI, 11096578; MEDINA OLACHEA, PEDRO GUILLERMO, 303494, DNI, 11044837; MENDEZ CASAHUECO, EDUARDO JULIO, 281554, DNI, 17366800; MENENDEZ, VIRGINIA, DNI, 23538940; MENENDEZ, MARTA SUSANA, 277991, DNI, 12573756; MERLINO, RODOLFO ALEJO, 294783, DNI, 12857271; MICHELLIS, MARIA FERNANDA, 336096, DNI, 20031132; MIGUEZ, GABRIEL ALEJANDRO, 242991, DNI, 11637352; MIJUELLO FRIETO, FERNANDO JAVIER, 35044, DNI, 21061264; MINERONE MAJORCA, MARIA GABRIELA, 310119, DNI, 15303648; MOLINA CARRANZA, CRISTINA A, 215674, DNI, 10141703; MOLINERO, HUGO MARCELO, 274006, DNI, 14229346; MONGES, ALICIA CRISTINA, 294174, DNI, 10855746; MONTESANO, RAUL AUGUSTO, 307539, L.E. 4530451; MOURINO, MIGUEL ANGEL, DNI, 17019356; MOURIS, JUAN MARCIAL, 293642, DNI, 14101932; MUÑOZ, EDUARDO PEDRO JOSE, 272419, DNI, 12780296; NAVARRA, MONICA GRACIELA, 355202, DNI, 12501134; NAVAZO, CRISTINA, 295781, L.C. 5006227; NETRI, VOLETA EDITH, 250545, L.C. 3675619; NIETO, LAUTARO ALFREDO, 296343, DNI, 17109942; NIEVAS, PEDRO LUIS, 331434, DNI, 17329571; NINA UNIARES, MATEO EVAN, 250852, DNI, 13770991; NOGUERA, CARLOS CAMLO, 286624, DNI, 8591804; NOLI, ARIEL CARLOS, 354450, DNI, 20272764; NOLI, MARIA CLARISA, 354691, DNI, 24927917; NOLI, PAULA GABRIELA, 343957, DNI, 23507941; OKUNIEW DE VINOCOUR, SUSANA GRACIELA, 212513, L.C. 6041851; OLIVERA, MARIA EVA, 218313, DNI, 10553214; ONTIVERO, ANA, 210754, DNI, 10121182; ONZARI, MONICA MARIA, 319005, DNI, 14582687; OSORIO, MARIA DEL PILAR GRACIELA, 291947, DNI, 11320713; PAEZ, RAMON ESTEBAN, 319716, DNI, 14306807; PALERMO, ROSA ELISABETH, 267236, DNI, 12451912; PALMIERI, ELSA DORA, 303510, DNI, 11399592; PAN, LUIS, 338766, DNI, 12780766; PANZAZA, NORBERTO CARLOS, 301351, DNI, 13980965; PARRUNZIO, MARIA CRISTINA, 354047, DNI, 12778324; PASQUAZZI, STELLA MARIS, 294550, DNI, 11158181; PATTI, LUCIA ANGELICA, 278021, DNI, 11389120; PELUFFO, HIRACIO RAUL, 293140, L.E. 4425292; PELL, JOSE LUIS, 302631, DNI, 17311286; PENA, NELIDA HAYDÉE, 283880, DNI, 2477733; PENEDORY, SUSANA AMELIA, 301156, DNI, 4707253; PEREZ, JORGE OSCAR, 731091, L.E. 4270776; PEREZ OCHERO, NOEM MARIA, 287217, DNI, 3853862; PEREZ PARDO, MARIA CELIA, 291185, DNI, 425230; PESQUERA, LEJANA CRISTINA, 278027, DNI, 11400764; PETRUCCI, JORGE RUBEN, 297318, L.E. 4556015; PERRI GARAY, HONORIA MARIA G, 254093, DNI, 6427030; PIÑERO, GUSTAVO ADOLFO, 285816, DNI, 10265816; PITA, FRANCISCO, 324826, DNI, 22430896; PITONIRIO CACERES CANO, CARLOS ALBERTO, 295248, DNI, 8576745; POLETTI, ARIEL JOSE IGNACIO, 353993, DNI, 17577619; POLVERELLI, ALFREDO EUGENIO, 297542, DNI, 17741113; POMBO, ALBERTO LAUREANO, 195995, L.E. 4551835; PONCE, VICTOR JULIO, DNI, 11524439; PONCE, JORGE RUBEN, 338767, L.E. 5751961; PORTA, MIRNA MATEO, 287429, DNI, 5184029; POTEI, SUSANA BEATRIZ, 338716, DNI, 10063307; PRADILLAS, MARCELA CARMEN, 353909, DNI, 18381623; PRADO, CARLOS ALBERTO, 294716, DNI, 12781673; PRELORAN, NORMA MARIA, 161598, DNI, 14716273; PROTTEI GUSTAVO NESTOR, DNI, 11786459; PUGLIESE, MARIA ROSA, 294266, L.C. 4710071; QUIGNARD, MARIA DE LOS ANGELES, 335569, DNI, 11633436; RADICE, NELSON OSVALDO, 288374, L.E. 5315388; RAMALLO, ROBERTO ANGEL, 315115, DNI, 13563563; RAMOS, HORACIO ARCADIO, 248442, L.E. 4311197; RAMOS, SONIA ELSA, 241483, DNI, 12403336; RAMOS, ALICIA ESTER, 319322, DNI, 10361671; REBECCCHI, BEATRIZ LINA, 280454, DNI, 1660459; RECA, MIGUEL ANGEL, 293867, L.E. 4367659; REYDORA, RICARDO HECTOR, 170594, L.E. 4426353; RICCIARDI, MAXIMILIANO, 353918, DNI, 24946443; RIGHETTI, JUAN PABLO, 267425, DNI, 4623444; RIODO, MARIA LUCIA ETELVINA, 293476, DNI, 16487659; RIVERO, DAVID, 339765, DNI, 1445502; RODRIGUEZ, RAUL EDUARDO, 210156, L.E. 8400605; ROGGERO BOBES, ANA MARIA, DNI, 1177466; RODRIGUEZ ALMARAZ, IGNACIO, 14990493; ROLDAN, LUIS RODOLFO, 226580, DNI, 10813641; ROLOV, HECTOR EFRAIN, 248231, L.E. 4424949; ROMAIRONE, GUSTAVO FELIPE, 280348, DNI, 4294770; ROMANO OSVALDO, 293797, DNI, 5514186; ROMERO, JOSE MARIA, 282598, DNI, 6337082; ROSSI, JUAN ANTONIO, 293803, L.E. 4294395; ROVEDA, FERNANDO GUILLERMO, 235633, DNI, 4369021; RUIA, CLAUDIA MARISA, 292493, DNI, 13763384; RUCHTEIN, JAIME JORGE, 185718, DNI, 6041532; RUGGIERO, RICARDO DOMINGO, 291174, DNI, 12587443; RUIZ, NOLDA CRISTINA, 310979, DNI, 16403604; SALVADORES DE ARZUAGA, CARLOS IGNACIO, 280761, DNI, 12075754; SALLÉN, ANA ISABEL, 334716, DNI, 22047954; SAMARA, CLAUDIA ALEJANDRA, 310875, DNI, 16839574; SANCHEZ BERSAGGI, SARA BEATRIZ, 224653, DNI, 6178443; SANCHEZ, SUSANA BEATRIZ, 332479, DNI, 5011566; SANCHEZ MATEO, GUSTAVO ALOHISO, 293554, DNI, 11097359; SANDOVAL, SILVIA, 294972, DNI, 17110109; SAMARTINO, PATRICIO MARCELO, ERNESTO, 296351, DNI, 14369453; SARDO, KARINA VERONICA, 352352, DNI, 21305834; SAVOCA TRUZZO, ALBERTO, 294752, DNI, 14140680; SCARLATA, CLAUDIA RITA, 337914, DNI, 21933111; SCAR, ELSA ROSE, 311587, DNI, 6428069; SCARAFFA, NORBERTO EDUARDO, 189974, L.E. 7602156; SODORIO, RICARDO FORTUNATO, 294007, DNI, 13394005; SCHARIT, CLAUDIO VICENTE, 216356, DNI, 10400643; SEGATO, AUGUSTO, 223530, DNI, 10533096; SEMI, MARIO SANTIAGO, 154782, L.E. 4299210; SERAFINI, ANDREA VALERIA, 353954, DNI, 18010935; SERFILIPPO, HERNAN FAVIO, 338717, DNI, 14715620; SEZZA, ALICIA ISABEL, 335397, DNI, 14514831; SOLUC, RICARDO FRANCISCO, 250543, L.E. 4359047; SPEKTER, SOFIA BINE RENE, 735441, L.C. 3290295; SPOBART, ROSA OELIA, 242691, DNI, 11534077; STODOLAE, SOLEDAD ALEJANDRA, 334181, DNI, 21058839; STODART, ANA MARIA, 285812, L.C. 4294589; STRASSBURGER, GRACIELA ELSA, 251480, DNI, 5765141; SUBIES, LAURA, DNI, 22128730; SUCALESKA, DIEGO GASTON, DNI, 29960051; SURT, GUILLERMO DANIEL, 323649, DNI, 21060414; SZUCS, ESTEBAN CARLOS, 346299, DNI, 14315505; TALLOM, JOSE LUIS, 297508, DNI, 10209199; TAPIAZ, RITA HAYDÉE, 398293, DNI, 14295382; TERRIBILE, EMILSE NOEMI, 247295, L.C. 6705259; THOMPSON, CARLOS MIGUEL, 313718, DNI, 11528678; TISON, ELIDA MABEL, 306404, DNI, 16071005; TOLOSA, MONICA CRISTINA, 294025, DNI, 14229547; TORIELLI, SANTIAGO JUAN DALMASIO, 228198, L.E. 5274280; TORRES HOCK, MARTA LAURA, 246843, DNI, 10955150; TORRES URIETO, JORGE ANDRES, 353999, DNI, 21651973; TUFARO, CRISTINA ROSA, 218541, DNI, 10515682; UGAR, LILIANA, 211516, L.C. 5752283; VAL, GABRIELA FARIÑA, 311765, DNI, 20350053; VALENZUELA, BLANCA ALICIA, 197302, L.C. 4640484; VALLE, JORGE EDUARDO, 263742, L.E. 4406365; VAQUEIRO, ANA LIA EVA, 291545, DNI, 11352179; VARELA, MARCELO, 287469, DNI, 16196000; VECCHIARELLI, JUAN JOSE, 250154, DNI, 8504839; VENTZMAN, SILVIA BERTA, 295953, DNI, 12597176; VELAZCO, EDDESAN, CESAR JULIO, 267803, L.E. 6952362; VENTURA, ANDREA FABIANA, 354016, DNI, 17822295; VERA PEDRAZA, LILIANA PATRICIA, 285162, DNI, 14619287; VERON, SOLANGE, DNI, 25152158; VIDAL, MARIA DEL CARMEN, 295212, L.C. 53066003; VILLANO, ROSA MARIA DEL CARMEN, 277677, L.C. 6513213; VILLAR VARELA, MARIA ESTHER, 294327, DNI, 10548381; VIL ARREAL, NORA JULIANA, 320876, DNI, 1417510; VIVES HEREDIA, SUSANA CELINA, 295820, DNI, 11854910; WAINSYZLO, MARCELO, 296660, L.E. 4446344; YABOR, EDUARDO PABLO, DNI, 18473979; ZAMORA, MARIA NATALIA, 354036, DNI, 24155537; ZAPATA, IRIS ELBA, 296522, DNI, 16097043; ZAVALLA, REYNALDO RABIO, 350482, DNI, 17453657; ZIGANTE, STELLA MARIS, 296464, DNI, 5159494, para que en nombre y representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o de los intereses de la ex - Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como así también del INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y/o de los intereses de cualquier de ellos entendiendo en todos los asuntos judiciales y trámites administrativos en que sea parte como actor, demandado e interesado, interviniendo en todos los asuntos judiciales y ante los administrativos, en todos los casos suscitados más adelante, con los particulares establecidos en la ciudad Resolución 163/PC/2004, y YO ESCRIBANO AUTORIZANTE HAGO CONSTAR: que y que fuera transcrita precedentemente, LEIDA que la fue y en presencia de la compareciente e impugnada del derecho de hecho por sí misma, en un todo de acuerdo a lo establecido por el artículo 79, inciso A de la Ley Orgánica Judicial número 404, y firma de conformidad y como reconocida haberlo, por este mi, que doy fe, ALEJANDRA TAOBI, Ante mí: CARLOS VICTOR GATIANI, está en su: CONCORDO en su matriz que pasó ante mí el folio 326 de este Registro mil convecciones ochenta y uno a mi cargo, doy fe. PARA LOS APODERADOS expido la presente PRIMERA COPIA en nueve hojas de Actuación Notarial numeradas consecutivamente de la n° 003769092 a la n° 003769103 las que firmo y selo en el lugar y fecha de su otorgamiento, Hoy una luna y un día;

13
FRANCISCO A. R. LIETO
ABOGADO
765 P427 C.R.A.C.F.

SE PRESENTA - CONTESTA DEMANDA

Señora Jueza:

CAYT 5
Sec. 10
Av. de
Mayo 654
Expte. N°
43.652/0

Francisco Roberto Antonio Lieto, abogado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. Marta Beatriz Bruno, constituyendo domicilio procesal en la calle Uruguay N° 458, en los autos caratulados **"VIDAL, JOSE ANTONIO Y OTROS c/ G.C.B.A. s/ EMPLEO PUBLICO"** Expte. N° 43.652/0 al tribunal me presento y digo:

I. PERSONERIA

Como lo acredito con la copia simple de poder general que acompaño, debidamente certificada en su vigencia y textualidad, soy apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo domicilio legal es el 0de Bolívar N° 1 de esta Ciudad.

II. OBJETO

En el carácter invocado vengo a contestar la demanda entablada contra mi mandante, adelantando que solicitaré su total rechazo a mérito de los argumentos que habré de exponer.

III. RECONOCIMIENTOS Y NEGATIVAS

1. Reconozco:

1.1. Que los actores prestan y/o prestaron servicios en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ministerio de Educación).

1.2. Que el incentivo denominado "FO.NA.IN.DO" (Fondo Nacional de Incentivo Docente) se abona a todos los docentes del país, inclusive en la Ciudad Autó-

noma de Buenos Aires, percibiéndose en esta jurisdicción por código 399.

1.3. Que en todos los casos el incentivo de referencia está sujeto a los aportes efectuados por el Estado Nacional y a las directivas elaboradas en sede federal (Ley 25.053, art. 13 *in fine* y art. 14) en referencia a su modalidad de pago.

1.4. Que a partir del dictado de la Ley 1528 una cantidad de rubros que percibían los actores pasó a integrar el rubro sueldo.

2. Niego:

2.1. Que los actores empezaran a percibir el rubro FO.NA.IN.DO. desde el año 1998. Se aclara que en junio de 1999 entro en vigencia la Ley Federal 25.053, que determina el pago de un suplemento a favor de los docentes de todas las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.

2.2. Que proceda modificar los alcances del rubro cuestionado de la manera requerida por los actores.

2.3. Que mi mandante liquida a partir del año 1991 distintas sumas como "no remunerativas" y "no bonificable".

2.4. Que los fondos para el pago del incentivo y sus modalidades de pago sean de jurisdicción del gobierno de esta ciudad.

2.5. Que la ley 1528/05 no haya regularizado adecuadamente la situación salarial de los actores.

2.6. Que alguno y/o todos los actores hayan iniciado reclamo administrativo alguno referido al tema en estudio.

2.7. Que exista ilegitimidad alguna en la decisión nacional de otorgar un incentivo salarial sujeto a modalidades y límites determinados.

2.8. Que mi parte haya en algún momento reconocido que la forma de liquidar los haberes de los actores lo sea en forma "ilegítima".

2.9. Que el modo de aplicación del incentivo FO.NA.IN.DO. por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implique violación de principio constitucional alguno.

2.10. Que los actores cuenten con un derecho líquido y exigible a computar los incrementos salariales emanados de la ley 25.053 en forma diferente a aquella

en que han sido establecidos.

2.11. La existencia de deuda de mi mandante con los coactores por los motivos que se exponen en la demanda.

2.12. Que corresponda el pago de diferencias salariales con fundamento en la antigüedad y el SAC.

2.13. Que corresponda la incorporación del rubro litigado al sueldo básico de los agentes.

2.14. Que los decretos que implementaron los rubros en crisis sean violatorios de la Ordenanza 40.593

2.15. Que proceda calcular el salario del personal docente en la forma propuesta por la contraria.

2.16. Que mi parte haya violado la ordenanza 40.593 (Estatuto del Docente).

2.17. Que los actores se encuentren legitimados para efectuar el reclamo de aportes y contribuciones a mi representada.

2.18. Que los fondos para el pago del incentivo y sus modalidades de pago sean jurisdicción del gobierno de esta ciudad.

2.19. Todo otro hecho que no haya sido expresamente reconocido en esta presentación.

3. El reclamo de autos

En el capítulo CONCLUSION del escrito en responde la contraria resume lo reclamado en autos sosteniendo que dado el carácter remunerativo y bonificable que ella le adjudica el código 399 (FO.NA.IN.DO.) corresponde que:

"1) Dicha asignación sea incorporada al haber mensual de mis mandantes, con carácter remunerativo y bonificable, e integren el monto abonado bajo el código 001 'sueldo'.

2) Se apliquen dichas designaciones a la determinación de los montos de los suplementos que correspondan por ley a mi representada (antigüedad y aguinaldo)".

3) Se abone las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los suplementos referidos en el ítem 2.

4) Se obligue a la demandada a ingresar a la caja de jubilaciones de mis mandantes los montos no aportados a fin de fijar el verdadero monto jubilatorio, en el momento oportuno".

Me anticipo a señalar que la demanda no puede prosperar.

Los argumentos de hecho y de derecho que expondré a continuación darán cuenta de la razón de lo que sostengo y corresponderá por su mérito el rechazo de la acción entablada contra mi mandante con costas.

Así lo dejo pedido.

4. Responde

4.1. Cuestiones previsionales

4.1.1. La demanda pretende que se condene a la Administración al pago de aportes previsionales.

En primer lugar corresponde señalar que la parte actora carece de acción respecto de mi mandante con relación a la pretensión de que se la obligue a realizar aportes previsionales.

Por el contrario, la única legitimada a tal efecto es la Administración Federal de Ingresos Públicos. De ello cabe concluir que la pretensión esgrimida en tal sentido por la parte actora resulta improponible en estos autos.

En este sentido debe tenerse presente que mi parte sostiene la falta de legitimación activa de la parte actora para pretender esta condena o, en términos del Tribunal Superior de Justicia, pretende *"obtener una sentencia de rechazo vinculada con la pretensión orientada a que se condene a su parte a integrar las diferencias en concepto de aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, fundada en la falta de legitimación de los accionantes para formular ese pedido, puesto que...quien detenta esa legitimación es el organismo de recaudación federal; circunstancia que, a su vez, daría cuenta de que ese planteo por la materia en juego no puede ser resuelto por los tribunales locales"* (TSJ, 17/06/09, "Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/recurso de queja de inconstitucionalidad denegado en: 'Adano, Graciela Bea-

triz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", voto del Dr. Lozano).

Es que la jubilación es otorgada por el Gobierno federal y regida por la ley nacional 24.241 a través del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. El sistema tiene su propio órgano de aplicación, fiscalización y control que es la Administración Nacional de la Seguridad Social (ley 24.241, art. 36) sin perjuicio de las funciones que incumben a la Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241, art. 117 y conc).

En el caso es ante la ANSeS o eventualmente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en su carácter de ente recaudador, donde las accionantes, como cualquier otro trabajador en relación de dependencia, deben denunciar el incumplimiento que invocan (ley 24241, art. 13, a) 3) y ante ese ente requerir todo lo que se estimen pertinente.

Lo anterior, desde luego, sin defecto de las relaciones que pudieran establecerse con posterioridad entre el organismo previsional o su sujeto recaudador y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En este orden, no es ocioso agregar que *"Los juzgados (federales de primera instancia de la seguridad social)... serán competentes en:... b) (l)as demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias..."* (art. 2º, Ley 24.655, ampliatorio del art. 45 del Decreto Ley 1.285/58)

El fuero federal priva sobre las justicias locales, de lo que también se desprende que el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, sin defecto de sus atribuciones en orden a las modalidades que corresponde atender para el futuro, no está legalmente habilitado para ordenar a mi instituyente a que cancele deudas retroactivas ante quien no ha sido parte en este juicio.

Ello, porque son los órganos nacionales los legitimados para el cobro de eventuales acreencias que puedan ostentar contra los eventuales deudores, previo análisis de las normas involucradas, mediante las acciones administrativas y judiciales que pueden corresponderles y sin riesgo de indebida duplicación de cobros o ingresos indebidos o insuficientes conforme la normativa previsional vigente.

4.1.2. Como se ve, la cuestión se vincula con la presencia en autos de un legitimado activo a los fines de la cuestión de los aportes y contribuciones previsionales.

En el caso, ese legitimado activo, que además cuenta con un fuero específico para actuar, no es parte en los presentes obrados, ni interviene en ningún otro carácter, lo que conduce a afirmar que no se encuentren reunidos en autos los presupuestos constitutivos del proceso contencioso administrativo y, más aún, los recaudos que caracterizan a la causa judicial.

En este sentido, reitero lo expuesto por la jueza Ruiz en el fallo del Tribunal Superior que ya he citado: *"los actores carecen de legitimación activa para erigirse en titulares de créditos por aportes previsionales. El derecho sustantivo dispone que no son ellos sino la AFIP la autorizada para reclamar esas eventuales acreencias. De allí que, ni la sentencia de primera instancia ni la de segunda (ninguna de las cuales está firme vistos los recursos ordinarios y extraordinarios deducidos) son válidas en ese punto".* Concluye la magistrada: *"se trata de un proceso que no está debidamente constituido porque la obligación impuesta al demandado no puede ser exigida ni reclamada en este juicio por los actores sino por un sujeto distinto (AFIP) que no es parte del mismo"* (TSJ, 17/06/09, "Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/recurso de queja de inconstitucionalidad denegado en: 'Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", voto de la Dra. Ruiz, cons. 2, párrafos quinto y séptimo).

Con igual orientación, el juez Lozano sostuvo que *"la regularización de la situación previsional requerida excede las potestades de los tribunales locales e involucra un insuperable problema de legitimación (cf. TSJ in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Farías, María Antonia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 3565/04, resolución del 26/5/05; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Amstutz, María Laura c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 3928/05, resolución del 14/9/05 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Velaz Liliana Mirta y otros c/*

GCBA s/ cobro de pesos", expte. n° 5526/07, resolución del 30/4/08)".

Inclusive el juez Maier, no obstante rechazar las peticiones del Gobierno, puntualizó: "En *Farías, María Antonia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*", expediente n° 3565, resolución del 26/5/05 y en la causa *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Lococo, Marcela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)'"*, expediente n° 3792, resolución del 29/6/05 —entre múltiples casos—, yo observé, en lo pertinente, que los actores carecen de legitimación para reclamar aportes previsionales derivados de la recomposición salarial fijada por una sentencia que les reconocía ciertas sumas —esto es, aportes de sumas aún no cobradas—, en todo caso créditos que, incluso como agente de retención, el demandado deberá ingresar a otro patrimonio. Adviértase que el mismo actor, conforme a la recomposición de su salario, contraerá seguramente deudas relativas a aportes previsionales, sobre los cuales operará el gobierno como agente de retención, cuando dé ejecución a la sentencia, según lo invoca el Sr. juez José O. Casas...omissis... recuérdese que el órgano recaudador, según el sistema, pertenece a la Administración nacional, lo mismo que el fuero judicial ante el cual plantear estos problemas".

4.1.3. Sostengo entonces, de conformidad con lo expuesto por los magistrados que he citado, que no se dan en este caso las condiciones necesarias para que sobre la cuestión debatida —integración de aportes personales— exista en autos una verdadera causa judicial.

La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo.

Así lo ha considerado en algunas oportunidades el Tribunal Superior de Justicia mediante razonamientos que, aunque expuestos *obiter dicta*, son aplicables al *subexamine*. Lo ha hecho en "G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Farías, María Antonia c/G.C.B.A. s/empleo público" (expte. N° 3565/04, sentencia del 26 de mayo de 2005), oportunidad en que el

Juez Maier, citado más arriba, manifestó que *"... la demanda no contiene, ni creo que podría contener por razones de ilegitimidad material, el pedido de una condena demandado a abonar sumas a algún ente previsional..."* (énfasis agregado).

De igual manera se manifestó la Jueza Ruiz *in re* "G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amstutz, María Laura c/G.C.B.A. s/empleo público" (Expte. N° 3.928/05), destacando que *"... en el supuesto de esta pretensión (efectivización de aportes y contribuciones ante la Administración Nacional de la Seguridad Social), ésta carecería de legitimación activa para obrar en relación con el pedido de condena del que se agravia la demandada, ya que únicamente podría haber denunciado el hecho ante la A.F.I.P."* (énfasis agregado).

No está de más destacar que en este sentido se ha pronunciado ya la Cámara Federal de la Seguridad Social. Así, en "Editorial Perfil c/ Administración Federal de Ingresos Públicos y otro" (Sala III, 9/8/2005, en L.L. 10/5/06), en los que se afirmó: *"...La negación dogmática acerca las consecuencias previsionales del fallo previsional dictado, implica desconocer que el incumplimiento del empleador con la carga normada por el art. 80 de la LCT, no permite la subrogación en el trabajador de las acciones legales emergentes del incumplimiento, siendo los verdaderos titulares del derecho y por ende de las acciones, los organismos de la seguridad social (la AFIP por aplicación de lo normado en el dec. 507/93)..."* (énfasis agregado).

4.1.4. La necesidad de determinar con exactitud el real legitimado activo es imperiosa también por sus eventuales consecuencias prácticas.

La imposición de una condena a mi mandante a realizar aportes previsionales podría significar la realización de pagos indebidos, habida cuenta que los propios organismos nacionales con competencia en asuntos previsionales han reconocido la legitimidad de la caracterización de no remunerativo adjudicada por las jurisdicciones locales con anterioridad a la fecha de su incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Así, la Administración Nacional de la Seguridad Social (Dictamen N°

21.206/03), la Secretaría de Seguridad Social (Nota N° 1960/04 [SSS] y N° 711/04 [SP]) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (Instrucción General N° 7/04 [A.F.I.P.]) han coincidido en que *"... los conceptos calificados como no remunerativos por la autoridad provincial con anterioridad al traspaso de su régimen previsional al de la Nación, no integran la base imponible a los fines de la cotización al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones"*, agregando que *"[D]icho criterio, al haber sido expresado con carácter general, resulta aplicable, por razones de igualdad, al resto de las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhirieron al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)"* (Nota N° 1960/04 (SSS).

Todo lo anterior, así como las decisiones relativas a la composición, integración y distribución del fondo común que constituye la caja jubilatoria, está a cargo de un ente perfectamente individualizado, único al que la ley federal le adjudica legitimación en ese sentido.

4.1.5. En consecuencia, solicito que rechace la pretensión de que se condene a mi parte a integrar aportes retroactivos por ante la caja del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Subsidiariamente, para el supuesto de fallarse de dicha manera, la eventual condena recaería en cabeza de la parte actora quien tiene a su cargo el pago de aportes en forma exclusiva.

4.2. Incorporación de suplementos al sueldo básico

Cabe atender seguidamente al pedido de que el suplemento mencionado en la demanda se incorpore al rubro sueldo básico (Código 001).

Con respecto a la cuestión, señalo que es diferente la discusión sobre los alcances y modalidades de un suplemento, por una parte, y sobre la incorporación de determinados adicionales al sueldo básico, por la otra.

Esto es, que pueden modificarse los alcances de un adicional sin que por ello pierda su naturaleza de complemento salarial ni, consecuentemente, deba ser incorporado al sueldo básico.

Ello así, atendiendo a lo que expresamente dispone el art. 118 del Estatuto del Docente.

Conforme dicha norma, la remuneración del docente está compuesta, además de la asignación por el cargo, o sueldo básico según dice la demanda, de otros rubros contingentes que pueden ser implementados por disposiciones legales.

Es claro que al margen de sus alcances (bonificables o no bonificables, remunerativos o no remunerativos), las asignaciones que surgen de los decretos cuestionados, son suplementos, esto es, especies de la categoría *"restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales"* previstos, como he manifestado, en el art. 118, ap. c), del Estatuto del Docente.

Vale decir que, en el marco de la señalada norma legal, válidamente pudieron ser creados como adicionales y que por lo tanto integran el haber mensual, pero no la asignación por cargo liquidada por código 01.

Acomodándose a lo que está legalmente previsto en cuanto a la posibilidad de acordar adicionales que no integren el sueldo básico, la estructura salarial del agente público, docentes en este caso, no puede ser modificada por esta sede.

No se encuentra habilitado el Tribunal para decidir si un concepto determinado, o varios, deben integrar la llamada asignación por cargo, y cuáles no, máxime cuando la estructura salarial de los docentes resulta de la aplicación de la norma legal que la rige.

"Como el Poder Ejecutivo es el órgano competente para determinar las remuneraciones del personal de la Administración Pública Nacional así como la composición de los rubros que la integran, puede crear nuevos adicionales y disponer el modo en que éstos deben computarse". "No corresponde a los jueces sustituir al Poder Ejecutivo en la valoración de medidas de política salarial sino solo controlar la legitimidad del obrar, en su caso, evitando la arbitrariedad..." (Cámara Nac. Federal Contencioso Administrativo, Sala V, sentencia del 2.3.98).

No hay lugar a dudas, entonces, que corresponde al Administrador definir la estructura y monto de las remuneraciones que paga a sus agentes, re-

sultando del todo improcedente que a voluntad del agente se indique en qué casos ha de incrementarse el sueldo básico o en qué casos han de acordarse adicionales o suplementos específicos.

La estructura salarial del agente público, en definitiva, no puede ser modificada por esta sede judicial, tanto más cuanto que la Ley 1528, invocada en la demanda, solo se refiere a los *"conceptos que perciben los docentes... que... conforman adicionales no remunerativos..."*

En defecto de previsión en contrario, la norma legal rige para el futuro, sin descalificar lo actuado en el pasado, y se refiere exclusivamente a un tipo determinado de adicionales, sin modificar lo dispuesto por el art. 118 del Estatuto del Docente en cuanto a la posibilidad de que el salario docente incluya suplementos, adicionales o complementos no incorporados al sueldo básico (asignación por cargo).

Conforme lo anterior, en cualquier supuesto debe desestimarse la demanda tendiente a que el complemento materia de litis se incorporen al sueldo básico.

4.3. Suplemento reclamado.

4.3.1. Actos administrativos no cuestionados.

Advierta el Tribunal que ni el acto administrativo en virtud del cual se establece el pago del FO.NA.IN.DO. (código 399), esto es, la Ley 25.053, ni la Resolución N° 1169/GCBA/SED/99, a la que luego me referiré, no han sido cuestionadas por la contraria.

La demanda se limita simplemente a lo ya detallado por mi parte en el capítulo 3. El reclamo de autos de esta presentación que en honor a al brevedad allí me remito.

Como acto administrativo que es, goza de la presunción de legitimidad que solo cede ante la declaración judicial de su nulidad.

Va de suyo que esa nulidad debe ser requerida por la parte interesada, no procediendo pronunciamientos de oficio en tal sentido.

La demanda no requiere la anulación de norma alguna.

Consecuentemente, ella no podrá ser declarada por este Tribunal sin grave afectación del principio de congruencia y lesión a la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Es que, cuando un acto administrativo se opone al derecho reclamado su declaración de nulidad total o parcial es presupuesto necesario de la admisibilidad de las pretensiones deducidas.

Quiero con esto decir que este Estrado no está habilitado para adoptar decisiones que importen prescindir de actos administrativos cuyos contenidos las excluyen y cuya nulidad no ha sido planteada por la parte interesada.

Así las cosas, y dependiendo la pretensión dineraria de la no requerida anulación de los actos administrativos de marras, la aspiración de la contraria se opone a conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

In re "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/Banco de la Nación Argentina" en torno a la firmeza e irrevisibilidad de los actos administrativos, que *"en tal caso, no es admisible la acción por cobro de pesos o el reclamo de los daños y perjuicios basados en el accionar ilícito de la administración. Que dicha conclusión es una consecuencia lógica de la naturaleza accesoria – en el ámbito del derecho administrativo – de pretensiones como las antes indicadas respecto de la acción de nulidad, en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos (art. 12 ley 19549), por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente... Por lo demás, al no mediar declaración de ilegitimidad no puede haber resarcimiento o pago de suma de dinero alguna pues falta la causa de tales obligaciones..."*

Agregó el pretor que *"... al no haberse cuestionado... ni haberse declarado su ilegitimidad, no es posible demandar, con posterioridad, el pago de los daños y perjuicios... Una solución contraria importaría un atentado contra la seguridad jurídica, por cuanto implicaría hacer revivir un derecho extinguido y porque la acción deducida constituiría un recurso contra pronunciamientos de la administración firmes por falta de impugnación adecuada..."*¹ Fallo del

20/8/96, J.A., Semanario del 2/4/97, N° 6031.

La contraria debió esgrimir los argumentos de hecho y derecho tendientes a desvirtuar su presunción legal de legitimidad (art. 12, Decreto 1510/97).

Nada de lo anterior evidencia la demanda que contesto.

De todo lo expuesto se deriva la improcedencia de la acción entablada.

4.3.2. Rubro FONAINDO.

Es necesario liminarmente destacar que el suplemento en crisis no fue creado ni implementado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo nombre – “fondo nacional” – da clara cuenta de su origen ajeno a la Ciudad, como que fue creado por una ley nacional y no local.

Tampoco es esta jurisdicción la que provee los fondos destinados a su pago. En realidad, el suplemento creado por el art. 1° de la ley 25.053 “...será financiado con un impuesto anual sobre los automotores ..., el que se crea por esta ley con carácter de emergencia y por el término de cinco (5) años (...)”, disponiendo su art. 10 que “Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado con el producido de este impuesto, serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes, de escuelas oficiales y de gestión privadas subvencionadas, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, sujetos a las condiciones que fija la presente norma”.

En ese sentido, la citada norma establece en su art. 13 que “Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente”.

Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades (ley cit., art. 13 *in fine*).

La ya mencionada Resolución N° 1169/GCBA/SED/99 (Que integra la

Ley 25043) "Criterios para aplicación del Fondo Nacional de Incentivo Docente, en su Anexo I punto 3) dice textualmente: TIPO DE ASIGNACION *"La asignación será de carácter remunerativo y no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico, ni se calculará para el Sueldo Anual Complementario..."*

Por último, solo corresponde a las jurisdicciones locales (provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) la liquidación y pago del complemento conforme los criterios admitidos por el Consejo Federal de Educación (ley 25.053, art. 17).

En rigor, la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al efecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación.

Fluye de lo anterior que la implementación, financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la Ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas o aprobadas en el ámbito nacional. En el caso, el Consejo Federal de Cultura y Educación, con participación de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional.

En estas condiciones, es claro que la Ciudad de Buenos Aires no puede modificar esas pautas y criterios, como tampoco podría hacerlo esta sede judicial sin participación de los órganos nacionales con competencia en la materia, tanto más cuanto que ello podría derivar en un incremento de las sumas fijas que transfiere el Estado Nacional o, en caso contrario, una disminución de las que actualmente perciben todos y cada uno de los docentes involucrados.

En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta demanda.

Es por lo dicho que la demanda debe ser rechazada con respecto a mi instituyente.

Desde ya lo dejo solicitado, sin perjuicio de lo que paso a señalar a todo evento.

4.3.3. Un suplemento puede consistir en una única suma fija para todo el personal docente, o en distintas sumas fijas según sectores o áreas de la educación o, entre una pluralidad de variantes posibles e igualmente legítimas, dirigirse a todo el universo educativo con sujeción a pautas, parámetros o criterios determinados.

4.3.4. Tal orden de pretensiones, que excede lo individual y se proyecta con alcances generales, no puede tener favorable acogida en tanto y en cuanto desconoce elementales atribuciones administrativas vinculadas con la remuneración de los agentes públicos constitucionalmente consagradas, en este supuesto ejercidas por el Estado Federal en beneficio de la totalidad del sector educativo, sin distinción de jurisdicciones.

Los salarios de los agentes públicos son fijados por las administraciones competentes, en gestión que se caracteriza por su elevado grado de discrecionalidad y que se concreta en decisiones que tienen en vista razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

En el caso planteado es el Estado Nacional el que ha llevado a la práctica sus potestades genéricas en orden al servicio educativo (arg. Art. 75, inc. 19, Constitución Nacional) que debe prestarse en la totalidad del territorio nacional como uno de los cometidos estatales básicos. Lo ha hecho acordando el adicional *subexamine*, con específico destino al *"mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada..."*, subyaciendo en su decisión el criterio indiscutible de que se coadyuva a una mejor educación cuando se mejora el ingreso de los educadores.

En realidad, en el reclamo de autos no solo se está planteando una cuestión particular sino que, más allá de ello, se está impugnando una determinada política salarial instrumentada a través de normas generales y abstractas

a nivel nacional, que no se refieren a trabajadores individuales sino a todos los docentes de la Nación.

4.3.5. Mal puede, en este esquema, cuestionarse o afirmarse la legalidad de leyes que, como en el caso, establecen adicionales o suplementos particulares y a nivel nacional.

Desde luego que tales complementos configuran aumentos de sueldo que no están sujetos a pautas determinadas porque, como he dicho, dependen de la discrecionalidad legislativa nacional. En todo caso, las necesidades del momento y las posibilidades financieras configuran variantes que solo pueden ser apreciadas por el responsable de la política salarial nacional.

Obviamente, en nada incide esto sobre el derecho de propiedad, habida cuenta que los accionantes no pueden invocar ningún derecho adquirido con respecto a incentivos que no existían con anterioridad a su implementación en 1999.

Desde otra óptica, es patente que un suplemento es un *plus*, es decir, algo más que se incorpora y nada quita a sus destinatarios. El texto de la ley en crisis y, este juicio, precisamente, indican que el monto reclamado nunca entró al patrimonio de los codemandantes.

4.3.6. La demanda cuestiona la liquidación del Fondo Nacional de Incentivo Docente creado por Ley Nacional 25.053.

Dicho Fondo Nacional de Incentivo Docente no es liquidado ni pagado por la Ciudad de Buenos Aires.

Esta solo remite el listado del personal docente al Estado Nacional, el que adjudica los montos que corresponde incluir en las liquidaciones de haberes mensuales de sus destinatarios.

5. Conclusión

Los argumentos vertidos, considerados aisladamente o en su conjunto, conducen al rechazo de la demanda en cuanto pretende modificar las caracte-

rísticas y alcances de un suplemento litigado, obtener el pago de diferencias salariales con tal motivo y obligar a mi instituyente a integrar aportes con relación a los adicionales en cuestión.

Pido por consecuencia que la presente demanda sea desestimada en todas sus partes.

IV. DESINTERES EN PRUEBA ACTORA

Desde ya manifiesto mi desinterés en la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, en los términos y con los alcances del art. 385, pto 2, del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

En caso de designarse el experto pedido por la contraparte, solicito que se le haga saber lo manifestado anteriormente.

V. CUESTION CONSTITUCIONAL

Para el supuesto de que se admitiere la demanda, dejo desde ya planteada la cuestión constitucional del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para acudir ante las instancias superiores por estar en juego expresas garantías constitucionales, entre otros el derecho de propiedad (artículo 17), el principio de legalidad (artículo 19), el derecho a la jurisdicción (artículo 18 - debido proceso-) y atribuciones constitucionales de la Administración en orden a la superintendencia de su propio personal.

Enfatizo que la cuestión de la legitimación, ampliamente desarrollada en este escrito, involucra una cuestión constitucional directa, en la medida en que hace a la definición básica de *causa judicial*.

La causa, como he adelantado, exige la presencia de una parte legitimada. Sin legitimado, no hay parte ni causa judicial.

Así las cosas, la estimación de una pretensión judicial propuesta por quien carece de legitimación afecta directamente lo normado por el art. 106 de nuestra Constitución, cuando atribuye al Poder Judicial de la Ciudad "el cono-

cimiento y decisión de todas las causas..." (énfasis agregado). Lesiona igualmente lo que en el mismo sentido dispone el art. 116 de la Constitución Nacional.

En las condiciones descriptas, la pretensión esgrimida confronta con los dispositivos constitucionales mencionados, por lo que su salvaguarda, en la hipótesis contemplada, requeriría la intervención de los tribunales superiores de la jurisdicción y, en su caso, de la Nación.

VI. AUTORIZA

Por la presente autorizo a los Dres. María Victoria R. Barros, Tamara Dallier, Alfredo Polverelli, Adolfo Aubone y a las Srtas. Alicia Carina Castro, Laura Freixa, y Estefania X. Oniszczyk, en forma indistinta, a fin de consultar estos actuados, retirar copias de traslado, oficios, cédulas ley 22172 y documental de mi parte cuyo desglose fuera ordenado por ese Tribunal, extraer fotocopias, cualquier otro trámite procesal legalmente permitido y dejar nota en el libro de asistencia.

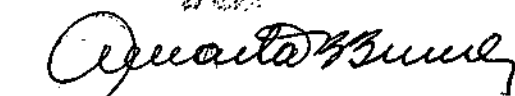
VII. PETITORIO

Por lo expuesto al Tribunal pido:

- 1) Se me tenga por presentado, parte y con el domicilio constituido.
- 2) Por contestada la demanda.
- 3) Presente lo expuesto en los Capítulos IV, V y VI.
- 4) En su momento se rechace la demanda en todas sus partes.
- 5) Con costas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA


MARTA BEATRIZ BRUNO
ABOGADA
C.S.J.N. T° 3 F° 59


FRANCISCO A. R. LIETO
ABOGADO
T° 65 F° 427 C.P.A.C.F.



Samantha SALMÓN FELJÓO
SECRETARIA

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2014. Año de las letras argentinas"

"VIDAL JOSÉ ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 43652/0

Ciudad de Buenos Aires, 29 de septiembre de 2014.

VISTOS: los autos individualizados en el epígrafe, de cuyas constancias,

RESULTA:

I. Que José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López, Omar Albornoz y Cecilia Idler, mediante apoderada, promovieron la presente demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se les liquiden y abonen las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario (SAC) y antigüedad, derivadas del erróneo pago en sus haberes del fondo nacional de incentivo docente (FO.NA.IN.DO.), más sus intereses y costas.

Solicitaron que dicho rubro se incorpore a sus sueldos y que se integren con efecto retroactivo los aportes y contribuciones que rigen en materia previsional.

Circunscribieron su reclamo a los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda o de los respectivos reclamos administrativos, si los hubiera.

Luego, sostuvieron que el mencionado rubro fue establecido mediante la ley nacional 25.053 y que expresamente se lo creó con carácter remunerativo y bonificable. Agregaron que, a la fecha de interposición de la demanda, la suma en cuestión se abona como un ítem totalmente separado del haber, que no se respeta el carácter remunerativo otorgado por el legislador ni se abonan los aportes previsionales.

Señalaron que se desempeñan o desempeñaron como docentes en el ámbito del GCBA.

Asimismo, manifestaron que la demandada vulnera la Constitución Nacional y la normativa local en materia de remuneración y previsión social.

Por último, fundaron su pretensión en derecho, citaron jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrecieron prueba e hicieron reserva del caso federal (fs. 1/6 vta.).

II. Que a fs. 24 se tuvo por habilitada la instancia.

III. Que a fs. 29/38 se presentó el GCBA y contestó demanda. Luego de una serie de reconocimientos y negativas, se opuso a la pretensión de la parte actora y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

En primer lugar, sostuvo que la parte actora carece de legitimación activa para obligar al GCBA a realizar aportes previsionales. Consideró que corresponde a los actores acudir a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) o a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ante un eventual incumplimiento en materia previsional.

Indicó que la remuneración de los agentes del GCBA puede estar válidamente compuesta por la asignación básica y por adicionales -tal el concepto que se reclama en el *sub lite*- que no integren el carácter del haber mensual.

Respecto del FO.NA.IN.DO, la demandada señaló que no fue creado ni implementado por el GCBA sino por una ley nacional. Manifestó que la Ciudad de Buenos Aires se limita a recibir los fondos de la Nación y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme a las pautas que son fijadas o aprobadas en el ámbito nacional. Como consecuencia, consideró que la Ciudad no puede modificar dichas pautas y que la parte actora debería haber demandado al Estado Nacional.

Finalmente, citó jurisprudencia y planteó la cuestión constitucional.

IV. Que a fs. 47 se celebró la audiencia prevista en el artículo 288 del CCAT y se abrió la causa a prueba.

V. Que a fs. 56 el coactor Omar Albornoz desistió de la presente acción. Corrido el pertinente traslado, a fs. 137 se lo tuvo por desistido.

VI. Que a fs. 58/59, en virtud de la resolución de Presidencia 146/CM/2013 que aprueba el "Protocolo para la Redistribución de Expedientes Ordinarios", se reasignaron las presentes actuaciones al Juzgado a mi cargo.

VII. Que a fs. 145 se pusieron los autos para alegar.



Samantha SALMÚN FEIJÓO
SECRETARIA

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2014. Año de las letras argentinas"

"VIDAL JOSÉ ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 43652/0

VIII. Que, en tales condiciones y previa vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 153/155 vta.), se llamaron los autos para dictar sentencia (fs. 166).

CONSIDERANDO:

I. Que, en atención a los términos en que quedó trabada la litis, corresponde determinar si el fondo nacional de incentivo docente (FO.NA.IN.DO.), creado mediante la ley 25.053, posee carácter remunerativo y/o bonificable.

No se encuentra discutido, en cambio, el derecho de los actores a percibir dicho rubro ni el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma que lo crea.

II. Que, en el marco de la relación de empleo público, por sueldo debe entenderse la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado (conf. Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo III-B, 4ta. ed. act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 268/269) y, de conformidad con lo estipulado por la ordenanza 40.593, puede estar compuesta por bonificaciones y otras retribuciones.

La ordenanza 40.593 (publicada en el BM N° 17.590 el 06/08/1985) aprueba en su Anexo I el "Estatuto del Docente Municipal". Dicho estatuto *"determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las áreas indicadas en el Art. 3 y crea las instancias necesarias para su desempeño"* (art. 2, anexo I, ord. 40.593, conf. art. 4, ley 4109).

En lo que aquí interesa, su artículo 118 establece que *"[I]a retribución mensual del personal docente en actividades se compone de: a. Asignación por el cargo que desempeña, b. Bonificación por antigüedad, y c. Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales"* (art. 118, anexo I).

Así, de la normativa expuesta surge que la remuneración que perciben los docentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede estar compuesta, además de la asignación básica, por otras bonificaciones y retribuciones.

III. Que debe tenerse presente que en las disposiciones del artículo 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires subyace la idea de que la relación de empleo público también configura una relación laboral, lo cual justifica trasladar principios propios del derecho del trabajo al derecho administrativo, siempre que resulte lógico y razonable (conf. Sala I, "Mazza, Guillermo José O. c/GCBA s/cobro de pesos", expte. EXP 977/0, 21/07/06).

IV. Que, en este orden de ideas, corresponde adentrarse en el análisis de aquellas normas mediante las cuales se creó el rubro cuyo modo de liquidación ha sido cuestionado en el *sub lite*.

La ley 25.053 (sancionada el 18/11/98 y promulgada parcialmente el 10/12/98) creó el fondo nacional de incentivo docente -cuya vigencia fue prorrogada mediante el artículo 1 de la ley 25.919- y dispuso que los recursos de dicho fondo "*serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, y de las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo nacional, de otros organismos oficiales y de las escuelas dependientes de municipios, sujetos a las condiciones que fija la presente norma*" (art. 10).

Por su parte, el artículo 13 estableció que "[l]os recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una *asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente*. Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades" (el destacado me pertenece).

Finalmente, en lo que aquí interesa, se determinó que "[l]as autoridades de cada provincia y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires liquidará y abonará a cada docente que reúna las condiciones determinadas por el artículo 13, *el importe pertinente discriminado bajo el rubro -Fondo Nacional de Incentivo Docente-* con los recibos de sueldo correspondientes y mientras esté vigente el impuesto que se crea. Los fondos que no se distribuyan a alguna jurisdicción por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley, serán incorporados como remanente del Fondo Nacional de Incentivo Docente para ser aplicados exclusivamente a la finalidad de la presente ley" (art. 17, el destacado no es del original).



169
Samantha SALMÓN FEIJÓO
SECRETARIA

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2014. Año de las letras argentinas"

"VIDAL JOSÉ ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 43652/0

La ley 25.053 fue reglamentada por el decreto 878/PEN/99, modificado - a su vez- mediante el decreto 1125/PEN/99. La reglamentación del artículo 13 de la mencionada ley determinó que "[l]a asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (art. 1, in fine, dto. 1125/PEN/99).

V. Que el carácter remunerativo del fondo de incentivo docente fue expresamente previsto por el legislador nacional, tal como se desprende de la simple lectura del artículo 13 de la ley 25.053.

Ello ha sido, además, reconocido de manera unánime por la Cámara de Apelaciones del fuero al afirmar que "el art. 13 de la citada ley [en referencia a la ley 25.053] establece expresamente su carácter remunerativo (...) Por lo tanto, siendo que la propia ley otorga al adicional que crea carácter de remunerativo, así debe ser abonado por la demandada, no existiendo razón alguna para apartarse de lo ordenado por la normativa en cuestión. Por otra parte y, a mayor abundamiento, menos aún puede exonerarse de responsabilidad a la demandada de abonar las contribuciones correspondientes a ese adicional por no ser ella quien liquida y paga, sino el Gobierno Nacional, como lo esbozó en su contestación de demanda, (...) toda vez que la obligación de su pago corresponde al empleador, puesto que en la medida que acepta que se abone dicho suplemento, está implícito que lo acepta en su totalidad como así también el carácter de remunerativo (ver arts. 12, 13, 16 y 17 de la ley 25.053)" (Sala II, "Larrategui, Alicia Marta y otros c/GCBA s/empleo público", expte. EXP 23.310/0, 02/07/2013; en igual sentido, Sala I, "Díaz, María Inés y otros c/GCBA s/empleo público", expte. EXP 26.145/0, 26/09/2012, y Sala III, "Vera, Angélica Margarita y otros c/GCBA s/empleo público", expte. EXP 20.570/0, 27/03/2014, entre otros).

Así, en tanto la demandada reconoció que dicha asignación no es abonada con tal carácter (ver fs. 29 vta./30 de la contestación de demanda y contestación de oficio de fs. 82, punto 7 y 8), como consecuencia, corresponde ordenar al GCBA que liquide el fondo de incentivo docente a los actores con carácter

remunerativo y, asimismo, que abone las diferencias salariales correspondientes por los periodos no prescriptos, es decir, desde el 2 de febrero de 2007.

Como derivación del carácter remunerativo de dicha asignación se le deberán abonar a los actores las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario.

VI. Que si bien el carácter remunerativo de un suplemento o adicional depende del modo en que es percibido y no de la voluntad del órgano que lo crea (conf. art. 6, ley 24.241 y doct. Sala I, "*Burlato, Francisco c/GCBA s/empleo público*", expte. EXP 13.576/0, 20/05/08; "*Fernández, Carmen Noemí c/GCBA s/empleo público*", expte. EXP 20.596/0, 10/05/10; "*Cacace, Nelvi Bilma c/GCBA s/amparo*", expte. EXP 12.850/0, 12/07/04; y Sala II "*Angrisani, Rosalía Angélica c/GCBA s/empleo público*", expte. EXP 17.650/0, 27/04/10; "*Alberti, Gabriela Solange c/GCBA s/empleo público*", expte. EXP 188/0, 21/03/02; "*Albano, Clelia Edith c/GCBA s/empleo público*", expte. EXP 19.950/0, 29/12/10, entre muchos otros), no ocurre lo mismo con el carácter bonificable.

Es que, no hay norma alguna que limite las facultades del poder ejecutivo para calificar a un adicional como bonificable por antigüedad o no. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó "[q]ue una cosa es considerar que ellos [se refiere a los adicionales remunerativos] forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que su contenido es (...) de esencia retributiva, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidos en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones" (Fallos: 321:663).

Puntualmente, la cuestión respecto del carácter no bonificable de ciertos adicionales fue oportunamente resuelta por el Tribunal Superior de Justicia. En concreto, el Máximo Tribunal local sostuvo que "[o]cluir la potestad de diseñar una política salarial con tales características, al imponer, en sede judicial por vía de sentencia, naturaleza bonificable a todo adicional remunerativo exhibe un doble problema. Por un lado, petrifica potestades privativas de otras ramas del gobierno sin haber demostrado ejercicio ilegítimo para justificar un control con tal alcance. Por otro, desplaza la ejecución presupuestaria de la autoridad competente al juez que la modifica, por fuera del esquema de distribución del poder diseñado por la CCBA" (TSJ, "*GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz, María Antonieta c/GCBA s/cobro de pesos*", expte. 3.879/05, 14/09/2005, del voto del Dr. Lozano).



170
Samantha SALMUN FEIJÓO
SECRETARIA

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2014. Año de las letras argentinas"

"VIDAL JOSÉ ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 43652/0

El asunto también ha sido resuelto por la Cámara de Apelaciones del fuero en un caso en el cual se discutían los alcances del fondo nacional de incentivo docente que aquí se analiza. Allí, se afirmó que *"de la lectura del artículo 17 [de la ley 25.053], precedentemente citado, se sigue que dicho concepto compone un rubro del sueldo del docente liquidado en forma separada de los restantes suplementos, de forma que no está contenido en el sueldo básico (código 001). Asimismo, puesto que el máximo tribunal local, ha fijado una postura en un tema análogo al que aquí nos ocupa en la causa 'Ruiz', corresponde, por razones de economía procesal, seguir dicho lineamiento general"* (Sala I, "Díaz", ya citado, y, en el mismo sentido, Sala II, "Larrategui" y Sala III, "Vera", anteriormente citados).

A mayor abundamiento, la Sala II de la Cámara de Apelaciones afirmó que *"si bien la ley 25.053 no establece su carácter bonificable o no -como lo he señalado en oportunidades anteriores-, un nuevo estudio de la cuestión a la luz de los Decretos N° 878/99 y 1125/99 [me] lleva a concluir que resulta aplicable así lo expuesto por el Tribunal Superior en el precedente 'Ruiz' ya citado (...) De la reseña normativa, así como de la negociación gremial que concluyó en el dictado de los decretos N° 878/99 y N° 1125/99, surge el carácter no bonificable de esta asignación. En definitiva, si bien la ley 25.053 nada dice al respecto, cierto es que a la luz de sus decretos reglamentarios surge expresamente que el FO.NA.IN.DO se ha establecido con carácter no bonificable por antigüedad, por lo que considero pertinente la aplicación de la doctrina del TSJ ya referida"* (fallo "Larrategui", ya citado, del voto del Dr. Esteban Centanaro).

Por lo tanto, en atención a los claros términos del artículo 17 de la ley 25.053, la reglamentación del artículo 13 (art. 1, dto. 1125/99) y de conformidad con la jurisprudencia citada, no corresponde hacer lugar a la pretensión de la parte actora en este punto, confirmándose el carácter no bonificable del fondo nacional de incentivo docente (FO.NA.IN.DO).

Por las mismas razones expuestas, no puede tener acogida favorable la pretensión de la parte actora de que se integre, sin discriminación, el fondo nacional de incentivo docente al sueldo básico (rubro 001).

VII. Que con relación a la regularización de la situación previsional, el Tribunal Superior de Justicia se ha expedido recientemente sobre el tema y, si bien en oportunidades anteriores propicié una solución distinta, por razones de economía procesal, corresponde adoptar la solución expuesta por el Máximo Tribunal local.

En dicha oportunidad, el Tribunal Superior de Justicia sostuvo que *"la admisión del reclamo del empleado accionante produce efectos jurídicos en el ámbito previsional que no pueden ser ignorados –en particular, el nacimiento de obligaciones de las partes derivadas de lo prescripto en la ley n° 24.241–. Sin embargo, no podrían ventilarse aquí aspectos relativos a la exigibilidad, determinación y cancelación de la eventual deuda previsional que podría interesar a la AFIP en su carácter de ente acreedor, u otras cuestiones también vinculadas a distintos aspectos de dicho crédito –por ejemplo, la prescripción de los poderes y acciones para perseguir su cobro–. Ello es así, pues, de lo contrario, no solo se violaría el derecho de defensa en juicio de la AFIP (que no tuvo intervención en autos) sino también se excedería la competencia de los tribunales porteños (al avanzar sobre temáticas previsionales cuyo tratamiento le ha sido asignado al fuero federal de la seguridad social en virtud del art. 2 de la ley n° 24.655)".* Luego, resolvieron que *"a fin de no recortar o desconocer las lógicas y necesarias consecuencias que se derivan de la decisión adoptada por los tribunales locales sobre una cuestión vinculada a la relación de empleo público respecto de la que resultan competentes, pero, al mismo tiempo, con el fin de no desbordar los cauces del presente proceso ni avasallar las atribuciones del órgano federal con competencia en la materia, corresponde poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos lo decidido en el presente proceso con el objeto que la misma proceda como estime corresponder. De ese modo, será posible que las omisiones detectadas en el sub examine –a raíz de la actuación del GCBA que se declaró ilegítima– reciban tratamiento a través de la oportuna intervención del órgano federal, en la medida que no sólo está en juego el interés singular del futuro beneficiario sino, también, comprometido el interés público en el financiamiento suficiente y conforme a derecho de la seguridad social en su conjunto, cuyo sistema se encuentra asentado sobre los principios de solidaridad previsional"* (TSJ, "GCBA s/queja por recurso de in-constitucionalidad denegado en: Perona, Adine del Carmen c/GCBA s/empleo público", expte. 9122/12, 22/10/2013, del voto de los Dres. Conde, Weinberg y Casás).

En virtud de lo expuesto, corresponde comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) lo decidido en las presentes actuaciones a fin de que tome las medidas que estime pertinentes.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2014. Año de las letras argentinas"

"VIDAL JOSÉ ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", EXPTE: EXP 43652/0

VIII. Que a las sumas que se le deben abonar a los actores, en concepto de diferencias salariales, corresponde adicionarles intereses, los que se deberán calcular de acuerdo al promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -BCRA- (comunicado 14.290) (conf. Cámara de Apelaciones del fuero en pleno, "*Eiben, Francisco c/GCBA s/empleo público*", expte. EXP 30.370/0, 31/05/13).

IX. Que, con respecto a las costas del juicio, atento a la forma en la que se decide, deberán ser soportadas en el orden causado (conf. art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

En mérito de lo expuesto, **FALLO:**

1. Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López y Cecilia Idler contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, en virtud del carácter remunerativo del fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) creado mediante la ley 25.053, ordenar al GCBA que liquide el rubro en cuestión y que abone las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario, por los períodos no prescriptos, es decir desde el 2 de febrero de 2007, más sus intereses, calculados en los términos expuestos en el considerando VIII.

2. Rechazar la demanda respecto de la pretensión de que se otorgue carácter bonificable al fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) y de que se integre al sueldo dicha asignación, sin discriminación.

3. Comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) lo decidido en las presentes actuaciones a fin de que tome las medidas que estime pertinentes. A tal fin, librese oficio al mencionado organismo con copia de la presente, cuya confección y diligenciamiento estará a cargo de la parte actora.

4. Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

5. Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de aprobarse la liquidación definitiva.

Regístrese, notifíquese -al titular del Ministerio Público Fiscal en su despacho y a las partes- y, oportunamente, archívese.

Cecilia MÓLICA LOURIDO
Juez

REGISTRADO AL FOLIO. 163/167
DEL LIBRO DE SENTENCIAS
DEFINITIVAS DEL JUZGADO.
AÑO 2014.....CONSTE.

Samantha SALMÓN FEIJÓO
SECRETARIA

En... 20/9/2014... se libró
cédula por Secretaría. Conste.

-6CBA

- Vidal José Antonio

(se ext. fco res. del 29 de septiembre de 2014)

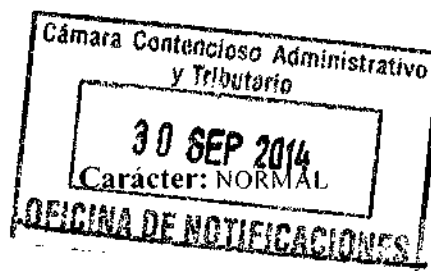
Ana GARCÍA VAREY
Prosecretaria Coadyuvante

**CAYT**

JUZG.: 20

SECR.: 39

ZONA (N): 36

**PODER JUDICIAL de la CIUDAD AUTÓNOMA de
BUENOS AIRES****FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y TRIBUTARIO**
Av. Pte. Saenz Peña, Roque 636**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN****Nombre:** VIDAL JOSE ANTONIO, NÉSTOR NORBERTO LORENZO, OSCAR LUIS TENAGLIA,
JULIO CÉSAR LÓPEZ Y CECILIA IDLER. (Dra. ANA CELINA ZORZENÓN)**Calle :** PERON JUAN DOMINGO TTE. GRAL.**N° :** 1920**Piso : 3 Depto: Torre/Esc/Cuerpo :****Otro :****Tipo domicilio:** CONSTITUIDO**Observaciones:**

3513858

EXP 43652/0	36	CAYT	20	39	SI	NO
Expediente	Zona (N)	Fuero	Jdo/Sala	Secretaría	Adjuntos	Personal

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado "VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)" que se tramita por ante este Tribunal se ha dictado la siguiente resolución: Ciudad de Buenos Aires, 29 de septiembre de 2014. Fdo.: MÓLICA LOURIDO. CECILIA (JUEZ).---

Se adjunta copia de la resolución del 29 de septiembre de 2014. en (5) cinco fs.-----

QUEDA USTED NOTIFICADOBuenos Aires ²⁰ de septiembre de 2014.

Samantha SALMÚN FEIJÓO
Secretaría

El 01 de Octubre de 2014 a las 10⁰⁸ horas, me constituí en el domicilio indicado precedentemente y..... fui atendido.

Me entrevisté con una persona que dijo ser..... y..... acredito su identidad (mediante.....Nº.....).

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se me informo que aquella/s..... vive/n allí.

En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de..... Copia/s de igual tenor a la presente cédula y de..... juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

2) Procedí a fijar la cédula y..... juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

A) Al inmueble. B) ~~A la unidad funcional.~~

2.1) Por no encontrarse la/s persona/s requerida/s.

~~2.2) Por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación.~~

Prevía lectura y ratificación..... firmó como constancia.

Ximena Nuria Varela
Legajo Nº 807

20/39

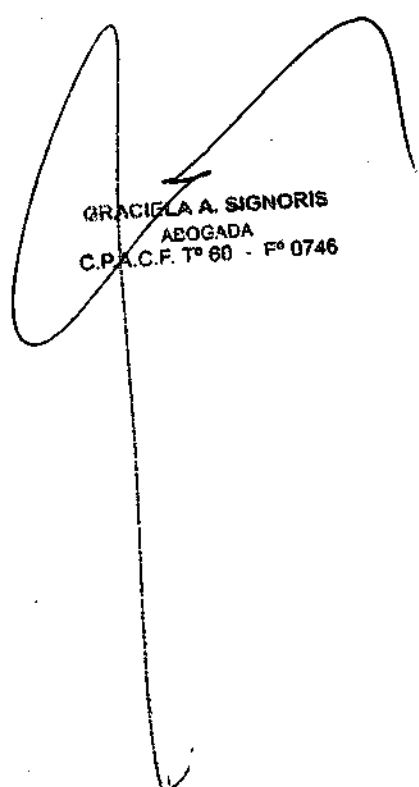
APELA

Sr. Juez:

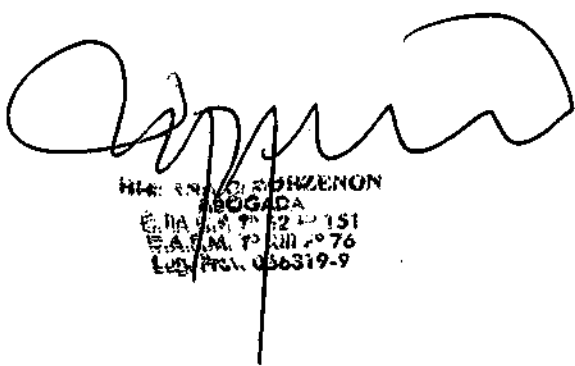
ANA CELINA ZORZENON, CPACF. T°62 F°151, apoderada de la parte actora, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Tte. Gral Juan Domingo Perón 1920, piso 3°, de esta Ciudad, con el patrocinio letrado de la Dra. **GRACIELA ALEJANDRA, SIGNORIS CPACF T°60 T°746**, en los autos caratulados **"VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS / GCBA S/ EMPLEO PUBLICO"** (Expte. Nro. 43652/0) a V.S.:

Por causar gravamen irreparable a mis mandantes, vengo en este acto a apelar la sentencia dictada en autos con fecha 29/09/2014.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-


GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

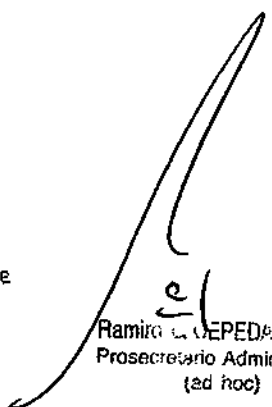


ANA CELINA ZORZENON
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 62 F° 151
C.A.P.A. T° 60 F° 76
Luz. Prov. 036319-9

J.C.R.V.T.20-SEC.39

7/OCT/2014-11:48

C 5 9
F.Let. Copias Adi. Conste



Ramiro C. CEPEDA -ARGA
Prosecretario Administrativo
(ad hoc)

SALA II

EXPRESA AGRAVIOS.

Excelentísima Cámara:

ANA CELINA ZORZENON, en mi carácter de apoderada de la parte actora, constituyendo domicilio legal conjuntamente con mi letrada patrocinante GRACIELA ALEJANDRA SIGNORIS, en Tte. Juan Domingo Perón 1920, piso 3, de esta ciudad, en los autos caratulados "VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)" (Expte. N° 43652/0), a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I

EXORDIO

Que en legal tiempo y forma vengo a fundar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia expresando los agravios que afectan a mis mandantes.

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expondré, solicito a V.E. revoque parcialmente la sentencia de grado, con expresa imposición de costas.

II

LA SENTENCIA - LOS AGRAVIOS

EL CARÁCTER BONIFICABLE DEL FONAINDO:

Como consecuencia de la llana aplicación de la ley y la clara demostración del hecho de que la demandada abonó a los actores la suma FONAINDO como no remunerativa durante todos estos años, reconoció la sentencia de grado el carácter remunerativo del FONAINDO.

Sin embargo, rechazó el carácter bonificable del mismo.

A tal efecto dijo que, aplicando el criterio del Tribunal Superior de Justicia en autos "Parotti María Elena y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos" expte. N° 288/0, sentencia del 14/09/2005, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Parotti María Elena y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos" y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ruiz María Antonieta y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos" sentencia del 14/09/2005, la voluntad del Poder Ejecutivo al crear el FONAINDO por ley 25.053 fue que el mismo sea remunerativo, mas no bonificable, y cito los Decretos 878/99 y 1125/99.

Destaco que los fallos dictados en dichos autos lo fueron respecto a rubros distintos al que nos ocupa, y así lo reconoce el juez aquo.

Véase que los rubros sobre los que en los autos citados se falló fueron los Decretos 4748/90 y 1442/98. Estos suplementos fueron creados desde su inicio por el Poder Ejecutivo como no bonificables. Lo que despeja todo manto de duda al respecto.

Sin embargo, el FONAINDO, el cual fue creado por la ley 25.053, sancionada el 18 de noviembre de 1998, lo fue con carácter remunerativo, mas nada se dijo respecto al carácter bonificable, creando así un supuesto de duda, lo que habilita a aplicar el principio "in dubio pro operario" en base a la previsión constitucional del art. 43 CCBA.

Sostienen la doctrina y jurisprudencia que en caso de existir una situación dudosa en el marco de una relación laboral, que admita mas de una interpretación, debe prevalecer la que sea más favorable al trabajador, quien es la parte mas frágil en la relación.

Sin perjuicio de ello, y en tanto la ley 25.053 nada especifica respecto al carácter bonificable, lo cual genera una situación de duda al respecto, es dable aplicar del principio "in dubio pro operario". Lo cual, sumado al hecho de que el FO.NA.IN.DO., como ya se ha dicho, integra la retribución habitual y permanente del sueldo docente, con mayor razón corresponde declarar que el suplemento bonifica al rubro antigüedad.

Sumado a ello el hecho de que el suplemento en cuestión representa mas del 30% del salario básico que percibe cada docente, lo que no es un tema menor.

Al respecto han dicho los Dres. Nélida Mabel Daniele y Esteban Centanaro, integrantes de la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones del fuero en autos Martínez Huerta Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), Expte. N° 17.274/0, en sentencia del 04 de Junio de 2013 *"considero que asiste razón al recurrente en este punto, puesto que, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en relación a los suplementos creados por los decretos 4748/90 y 1442/98, en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Parotti Maria Elena y ots c/ GCBA s/ cobro de peso", del 14/09/2005, siguiendo las consideraciones hechas en un precedente análogo "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos", del 14/09/2005-, entiendo que en el particular resulta aplicable el principio "in dubio pro operario" "...por la previsión constitucional contenida en el art. 43 CCBA, puesto que existe en este caso, un supuesto de "duda". La ley 25.053 no establece su carácter de "bonificable" o no, resultando aplicable lo señalado por el Tribunal Superior en el precedente "Ruiz" ya citado en cuanto a que aún cuando el art. 119 del Estatuto Docente no establezca cual es la base sobre la que debe liquidarse la bonificación por antigüedad, debe entenderse que apunta a aplicarlos sobre los previstos en el art. 118 inc. a) y sobre aquellos del inc. c), a menos que se hubiese previsto lo contrario, previsión que, como se dijo, la norma en cuestión no efectuó. Lo expuesto no es sino más que una aplicación de la doctrina invocada por este Tribunal en cuanto a que en caso de ocu-*

rrir en el contexto de una relación laboral una situación dudosa, que admita más de una interpretación posible –como la que se ventila en este sub examine–, debe preponderar aquella que sea mas favorable al trabajador, sobre todo por que esta ley en particular, no califica al adicional como “no bonificable”. Cuando la ley no distingue no debemos esforzarnos en distinguir por que de lo contrario, se haría decir a la ley lo que efectivamente ella no dice (conf. Sala II en autos Vetere Alejandro Enrique y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración) expte °N 17828/0, 28/05/2009)

En este punto es dable destacar que si bien el FO.NA.IN.DO. fue creado por la ley 25.053 por el término de cinco años a partir del 1° de enero de 1998 (art. 1 Ley 25.053), el mismo sigue siendo abonado luego de quince años.

Esta situación no puede ser de ninguna manera ignorada, ya que casi quince años de percepción de esta asignación, le otorga carácter habitual y general.

Ello, sumado al hecho de que la vigencia del FO.NA.IN.DO. ha sido prorrogada por las leyes 25.919 sancionada en agosto 11 de 2004 y 26.728 sancionada en diciembre 12 de 2011.

“Razón por la cual la realidad jurídica debe prevalecer en el caso” (CApelCAyT, Sala I, in re “Ruiz Maria Antonieta y ots c/ GCBA s/ cobre de pesos”, 2/4/2004).

Es claro que suplementos como el FO.NA.IN.DO., que por ley se le otorgó carácter remunerativo, que se abona en forma continua, regular y sostenida en el tiempo por casi quince años y que representan mas del 30% del salario básico, deben considerarse parte integrante del salario en los términos del art. 118 del Estatuto del Docente y seguir el régimen general que a ese respecto establece el orden público laboral.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no desconoce esta parte la existencia de los Decretos 878/99 y 1125/99 (modificatorio del primero).

Este último Decreto, en su art. 13, dispone que “la asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir solo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical” (el subrayado me pertenece).

A la luz de las prórrogas a la vigencia del FO.NA.IN.DO., la realidad plasmada en los recibos de sueldo de los docentes quienes hace casi quince años que se les abona la asignación, y la propia redacción del art. 13 del Decreto 1125/99, sellan negativamente su vigencia en la actualidad.

Es claro el espíritu del legislador quien redactó el art. 13 del Decreto 1125/99 teniendo especial consideración en el plazo de cinco años de vigencia de la ley 25.053.

Véase que no solo hace referencia al plazo de cinco años en la redacción del art. 13, sino que lo considera expresamente en la redacción de los CONSIDERANDOS.

Es del propio texto del art. 13 que se desprende que la reglamentación lo es para el plazo de vigencia de la ley 25.053, es decir cinco (5) años.

Va de suyo que el legislador mal pudo prever que el FO.NA.IN.DO. siguió abonándose durante diez años mas, y que fuera prorrogado por dos leyes posteriores, por lo que, ante la realidad fáctica plasmada es injusto y contrario a los derechos protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 43 de la CCCBA pretender su aplicación en la actualidad.

Es pacífica nuestra jurisprudencia en cuanto a que *"la frase 'hacer parecer lo que no es' acontece y describe en su plenitud la tipificación del actuar de la demandada a través de los decretos cuestionados. Concurrén además razones de moralidad administrativa para afianzar la noción de que el llamado Estado de Derecho no consiente que al margen de la legalidad y de la ética se burlen o se retaceen los derechos constitucionales que a favor del empelado público provienen del art. 14 bis de la Constitución Nacional en torno a una remuneración justa y de la protección del derecho del trabajo en el art. 43 de la CCCBA"* (Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, Sala II, 'Martínez Huerta Adela Elvira y ots c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. N° 17.274/0, 04/06/2013).

Así las cosas, los cinco años de vigencia del Decreto 1125/99 se cumplieron en el año 2003, corriendo la misma suerte de su principal, la ley 25.053.

En consonancia con esos cinco años de vigencia, tanto de la ley 25.053 como del decreto 1125/99, actuó la demandada, quien desde el año 1999 y hasta el 2003, abonó el FO.NA.IN.DO. en forma irregular (es decir, no todos los meses) y lo liquidó en recibo por separado del recibo de sueldo.

Ante el vencimiento del plazo previsto por la ley 25.053, y por ende de su Decreto reglamentario 1125/99, es que por ley 25.919 se prorrogó la vigencia del FO.NA.IN.DO. por el término del cinco (5) años a partir del 1° de enero de 2004. Sin embargo, esta ley nada dice respecto a prorrogar los decretos reglamentarios y mantiene el silencio respecto al carácter bonificable o no de la asignación.

En igual sentido, lo hizo la ley 26.728 mediante la cual se prorrogó la vigencia del FO.NA.IN.DO. por el término de nueve (9) años a partir del 1° de enero de 2004.

En consonancia con la realidad fáctica y jurídica (vencimiento del plazo del Decreto 1125/99 y prórroga legal del FO.NA.IN.DO), nuevamente actuó la demandada, quien a partir del año 2004 comenzó a liquidar la asignación en cuestión conjuntamente con el sueldo básico en un único recibo y en forma mensual, otorgándole mayor fuerza al carácter normal y habitual.

Esta situación no es más que una clara muestra del vencimiento del Decreto 1125/99, de la pérdida de sentido del mismo y del cambio de derecho objetivo. Ya que, ante la inexistencia del decreto y la sanción de la ley 25.919, nada justificaba que continuara liquidándolo en recibo por separado y en forma esporádica en el año.

Al respecto sostiene la Dra. Nélica Mabel Danielle, camarista integrante de la Sala II de la Exma. Cámara de Apelaciones del fuero, que *"...debo destacar que*

- 5 -

a juicio de la suscripta, el suplemento de la ley 25.053 (rubro 399-FONAINDO) debe ser declarado bonificable. Es que... entiendo que el presente caso presenta una situación, cuanto menos dudosa sino inconstitucional, en perjuicio de los derechos de los trabajadores y que contraría la integridad del salario, en tanto el principio general es que toda suma que percibe el trabajador de su empleador compone el salario y, como tal, resulta remunerativa y bonificable. En efecto, es cierto que el artículo 13 de la reglamentación de la ley, texto modificado según decreto 1125/99, estableció que esta asignación, "por tratarse de incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (el destacado es propio). Tal texto me impide agotar allí el análisis, ya que tal artículo confrontado con la realidad evidencia contradicciones insoslayables con la protección integral al trabajador que consagra nuestra Carta Magna local. Ciertamente, la transitoriedad inicial del suplemento invocada por el decreto de mención para negar su carácter bonificable, que se ha prolongado -hasta ahora- nada menos que por quince años. En efecto, la ley 26.728 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012 prorrogó el incentivo por 9 años a contar desde el 1 de enero de 2004. En estas condiciones, la limitación establecida por el decreto 1125/99 ha perdido sentido por el cambio del derecho objetivo y se presenta solamente como un escollo al goce de la plenitud de derechos que constitucionalmente le corresponde al trabajador. En este sentido, teniendo en cuenta el propio texto de la ley que asigna carácter remunerativo, el cambio operado en el derecho objetivo y la protección del salario y del trabajador entiendo el decreto 1125/99 resulta un exceso reglamentario y por ende, ha de ser declarado inconstitucional..." ("Larrategui Alicia Marta y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) 02/07/2013).

En igual sentido se expidió el Dr. Esteban Centanaro en autos "Martínez Huerta Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte N° 17274/0, 04/06/2013.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, tenemos al FO.NA.IN.DO. prorrogado en su vigencia y vencidos los decretos que oportunamente lo reglamentaron.

Con lo cual, retomando el análisis de la ley 25.053, la cual nada dice respecto al carácter bonificable, resulta de aplicación lo dicho con relación a la aplicación del principio "in dubio pro operario", sobre el cual me he explayado en párrafos anteriores a los que me remito.

Asimismo, y con relación a la necesidad de incorporar este suplemento al sueldo, tiene dicho la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social que, "corresponde confirmar la decisión del a quo de incorporar al haber de pasividad de la titular los rubros percibidos como no remunerativos. Ello así, porque la ley 24.016 alcanza al personal docente a que se refiere la ley 14.473 (Estatuto Docente), y esta última normativa establece - en su art. 52 inc. g- que a los efectos jubilatorios se considerarán sueldo todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación. Asimismo, el art. 6 de la ley 24.241 considera remuneración a los fines del S.I.J.P. todo ingreso que percibiére el afiliado en dinero o en especie susceptible de apre-

ciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan carácter de habituales y regulares, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios, prestados en relación de dependencia. De igual forma se pronunció la C.S.J.N. en la causa "Arguello Varela, Jorge Marcelo c/ Estado Nacional - C.S.J.N. s/ amparo", sent. del 30/6/93. (Conf. C.F.S.S., Sala II, sent. Del 28/09/00, "Ricci, Esther Elena Magdalena y otros", citado por la Sala I en la causa "Nallim, Olga del Valle c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", sent. Def. n° 119.273 del 18/9/06).

En igual sentido, el Juzgado Federal de 1° Instancia de la Seguridad Social N° 7, mediante sentencia definitiva N° 45135, en los autos caratulados "Bruzzone Ana Leonor y ots c/ ANSES s/ reajustes varios (Expte. N° 99988/2012), y en relación a un reclamo sobre FONAINDO, dictaminó que: "cualquiera sea su denominación, si dichos adicionales son percibidos por la actora en forma habitual y regular, integran su remuneración y como tal deben ser tenidos en cuenta para determinar el haber jubilatorio. Por lo tanto, en el caso de autos y en la medida en que la actora haya percibido efectivamente los adicionales que menciona, cabe incluir a aquéllos como pauta para el cálculo del haber de pasividad y su posterior movilidad (conf. "Ricci, Esther Elena Magdalena" ya mencionado), teniendo en cuenta al mismo tiempo lo dispuesto por el decreto 137/05 y Resolución de ANSeS N° 405/05 del 28/04/05".

Por lo expuesto es que solicito a V.E. revoque la sentencia de grado en lo que al rechazo del carácter bonificable del FONAINDO y su inclusión dentro del rubro "sueldo" respecta y dicte sentencia reconociendo el mismo.

APLICACIÓN DE COSTAS POR SU ORDEN:

Claramente el juez de grado se ha apartado del art. 68 del CPCCN y 62 del CCAyT en tanto disponen que "*la vencida debe hacerse cargo de las costas*".

En autos surge palmariamente que la demandada abonó durante 15 años a las actoras el FONAINDO como no remunerativo, violando lo dispuesto por la ley 25.053, obligando a las actoras a recurrir a la justicia a fin de hacer valer sus derechos.

Es recién ahora, y como consecuencia del inicio de una acción legal, que las actoras logran que se les abone lo que les corresponde, sin mencionar que jamás recuperan lo que por prescripción no podrán reclamar y que no cobraron como consecuencia de una violación legal por parte de la demandada.

La sentencia del juez de grado es clara en tanto hace lugar a la demanda en todas sus partes, con excepción únicamente del reconocimiento del carácter bonificable del FONAINDO.

Atento a ello, resulta injustificada la imposición de costas en el orden causado cuando la demandada ha sido derrotada. Prima aquí el principio objetivo de la derrota.

Como no escapará al elevado criterio de V.E. la imposición de costas en el orden causado no es viable, como lo sostiene la casi totalidad de las Salas de la Excma. Cámara del Fuero así como las del Federal de la Seguridad Social y la totalidad de las Salas

- 7 -

de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, incluso las que anteriormente la fallo Plenario "Aeber Otto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa", causa N° 52.514/94, del 20 de marzo de 1997, dictada rechazando las demandas iniciadas por el personal Militar Retirado y Pensionado, dictando sus sentencia conforme a derecho incluso en relación a las costas, las que son impuestas actualmente a la demandada vencida.

En lo que respecta al Fuero, son innumerables los fallos en los que las costas son aplicadas a la demandada, a modo de ejemplo cito: "... de tal modo, debe hacerse lugar a la queja del apelante relativa a la imposición de costas de primera instancia, en tanto entiendo que la complejidad del tema, no resulto un fundamento idóneo para imponer la carga de los gastos causídicos a quienes se vieron obligados a recurrir a la vía judicial para hacer valer sus derechos constitucionales... En cuanto a las costas de la alzada, estimo que, teniendo en cuenta los argumentos precedentemente expuestos y el resultado favorable del recurso interpuesto por la actora, deberán ser impuestas al GCBA, sustancialmente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT). RESUELVO: Imponer las costas en ambas instancias a la partes demandada." (Garibotto, Jorge Roberto y otros c/ GCBA s/ empleo publico, expte. N° 25583/0)

En igual sentido se han pronunciado jueces de primera y segunda instancia en autos "Díaz, Maria Inés y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 26145/0), "Bajura, Sara y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 19841/0), "Di Nobile, Ada Maria y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 20571/0), "Martínez María, Laura y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 17826/0), "Martínez Huerta, Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 17274/0), "Vetere, Alejandro Enrique y otros c/ GCBA s/ empleo público" (expte. N° 17828/0), entre otros.

A la luz de lo expuesto, no escapara al elevado criterio de V.E. que la aplicación de las costas por su orden no es una solución justa en tanto ellas se vieron obligadas a recurrir a la justicia a fin de hacer valer sus derechos constitucionales, lo cual en un todo han conseguido.

Motivo por el cual solicito a V.E. dicte sentencia revocando la de primera instancia en lo que a costas respecta e imponga las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

III.

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Por los fundamentos expuestos, desde ya mantengo la reserva del caso federal planteado por mi parte y que prevé el art. 14 de la ley 48, por encontrarse afectados derechos y garantías constitucionales tutelados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 y concordantes de la Constitución Nacional, y la interpretación y aplicación de la Ley Federal 19.349.

IV

PETITORIO

En orden a todo lo expuesto, a V.E. solicito:

(i) En legal tiempo y forma se tenga por fundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 29 de septiembre de 2014 en los autos caratulados "Vidal Jose Antonio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" Expte. N° 43652/0.

(ii) Revoque la sentencia de grado en lo que es materia de agravios con costas a cargo de la demandada.

(iii) Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

GGACIELA A. SINGERIS
ABOGADA
E.O.A.C.F. T° 60 - F° 0745

Dr. J. A. C. SINGERIS
ABOGADA
C.P.A. C.F. T° 52/1° 151
C.A.S.M. T° 13/1° 76
Leg. Prov. 06/319-9

COMAPEL.G.A.T.
SALA II

2014 NOV 13 10 02

.../.../... LETICIA

.../.../... COMAPEL

Procedimiento de Cámara - Sala II



205

Leonardo Toia
Prosecretario Letrado Sala II CCAT

Sala II

"VIDAL JOSÉ ANTONIO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)", EXP 43.652/0

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ¹⁴ días del mes de julio de dos mil quince, reunidos en acuerdo los Señores jueces de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para dictar sentencia en los autos **"Vidal José Antonio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"**, EXP 43.652/0, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores jueces de Cámara ESTEBAN CENTANARO, FERNANDO E. JUAN LIMA Y MABEL DANIELE.

A la cuestión planteada el Dr. ESTEBAN CENTANARO dijo:

RESULTA:

1. Los actores, dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante, GCBA— a fin de que se declarase el carácter "remunerativo" y "bonificable" del suplemento creado por la ley N°25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO) —código 399— y, en consecuencia, que se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de "antigüedad" y "aguinaldos", con más sus intereses y costas. Asimismo, solicitaron que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (v. fs. 1/1 vta.).

2. Conferido el traslado de ley (v. fs. 24), el GCBA contestó demanda en los términos de la presentación obrante a fs. 29/38.

3. El coactor Omar Albornoz desistió de la presente acción a fs. 56. Corrido el pertinente traslado, se lo tuvo por desistido (conf. fs. 137).

4. Planteada de esta manera la cuestión, a fs. 167/171 vta., la Sra. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando el carácter remunerativo del FO.NA.IN.DO. y, en consecuencia, condenó al GCBA a que abonase las diferencias salariales que por ello correspondiese, desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda, con más sus respectivos intereses calculados al promedio de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo a la doctrina fijada por los magistrados integrantes de esta Cámara en el acuerdo plenario alcanzado en autos *"Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)"*, N°30.370/0, del 31/05/13.

No obstante, rechazó la petición de los actores respecto a la declaración del carácter "bonificable" del rubro en cuestión.

Asimismo, con relación al reclamo por el pago de los aportes y contribuciones previsionales ordenó comunicar lo resuelto en el mentado fallo –mediante oficio cuya confección y diligenciamiento se encontraba en cabeza de la parte actora– a la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP).

Finalmente, impuso las costas por el orden causado.

Para así decidir, puso de resalto que no resultaba controvertido en autos el derecho de los actores a percibir el rubro en crisis, ni el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma que lo crea.

Luego, con respecto a la incorporación del suplemento al haber salarial, determinó que, la propia ley N°25.053, a través de su artículo 13, le confiere naturaleza de *“asignación especial de carácter remunerativo”* –el destacado pertenece al original– y, toda vez que de las constancias de autos se desprendía que el GCBA no había cumplido con el imperativo legal (conf. fs. 29vta./30 y fs. 82, puntos 7° y 8°), correspondía –a su comprender– hacer lugar en lo que a este agravio se refiere, a la pretensión de los accionantes.

Sin embargo, respecto a la declaración del adicional como “bonificable” indicó que no hay norma alguna que limite las facultades del Poder Ejecutivo para calificar a un adicional como “bonificable” por antigüedad o no.

Finalmente, con relación al reclamo por el pago de los aportes y contribuciones previsionales compartió el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, Expte N°9122/12, del 22/10/13.

En el mentado pronunciamiento, el Máximo Tribunal, por mayoría, entendió que la única legitimada para peticionar la regularización de la situación previsional de la parte actora sería la AFIP.

En efecto, en virtud de lo expuesto, el *a quo* ordenó comunicar al ente recaudador lo decidido en el mentado fallo, a fin de que aquél tomase las medidas que estimase pertinentes.

5. Que contra lo decidido, el GCBA y la parte actora interpusieron recurso de apelación (conf. fs. 178 y 180, respectivamente).

5.1. La parte demandada fundó su recurso a fs. 186/189 vta. Sustancialmente, indicó que el adicional ha sido creado por una ley nacional y que los fondos para financiarlo tienen igual origen, motivo por el cual son transferidos por el Estado Nacional a los gobiernos locales para su pago. En este sentido aclaró que, el GCBA *“... se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas o aprobadas en el ámbito nacional”* (conf. fs. 186 vta.).

En efecto, puso de resalto que el GCBA no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo de lo requerido por los actores toda vez que, las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del Estado Nacional, quien debió ser demandado por la parte actora en procura de la modificación que solicita.

5.2. La parte actora –por su parte– fundó su recurso a fs. 191/194 vta. Principalmente criticó los fundamentos vertidos por el *a quo* para negar el carácter de “bonificable” al suplemento del FO.NA.IN.DO. En este sentido, manifestó que si bien la ley N°25.053 establece su carácter remunerativo, nada dice respecto al carácter “bonificable”, creando así –a su entender– un supuesto de duda, lo que habilitaría aplicar el principio *“in dubio pro operario”* en base a la previsión constitucional del artículo 43 CCBA (conf. fs. 191 vta.).

A su vez, se quejó por el modo en que fueron impuestas las costas.



206
Leonardo Toia
Prosecretario Letrado Sala II CCAyT

Sala II

"VIDAL JOSÉ ANTONIO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)", EXP 43.652/0

5.3. Corridos los traslados de vigor, la parte actora lo contestó a fs. 196/196 vta.

6. Por último, previo dictamen fiscal (v. fs. 200/202 vta.), pasaron los autos al presente acuerdo según providencia de fs. 204.

CONSIDERANDO:

7. Preliminarmente, debe recordarse que todos aquellos puntos que no han sido objeto de agravio se encuentran firmes y por lo tanto no compete a este tribunal su revisión ni estudio. En efecto, no puede soslayarse que *"... todos aquellos puntos o tópicos de la sentencia que no han sido motivo de cuestionamiento, deben considerarse consentidos y, como consecuencia del principio dispositivo, cobra plena virtualidad el brocárdico tantum devolutum quantum appellatum (insito en los artículos 242 y 247 del CCAyT), que demarca los límites de actuación de la alzada sobre la base de existir un elemento condicionante: el agravio"* (esta sala, *in re* "Beltramo, Néstor c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", N°4285/0, del 2/05/06, y "Lobacz, Martha y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", N°5051/0, del 20/12/06, entre muchos otros).

De manera concordante, es oportuno recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean "conducentes" para la correcta composición del litigio (conf. art. 310 CCAyT y doctrina de Fallos: 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230, entre otros).

8. Que, en este contexto, y con carácter previo a ingresar en el estudio de la controversia suscitada en autos, corresponde señalar que si bien en diversas causas he tenido oportunidad de pronunciarme sobre cuestiones vinculadas al régimen previsto en la ley N°25.053 (esta sala *in re* "Larrategui, Alicia Marta y otros c/ GCBA s/ empleo público [no cesantía ni exoneración]" expte. N°23.310/0, del 02/07/13; "Bianchi, Hilda y otros c/ GCBA s/ empleo público [no cesantía ni exoneración]" expte. N°19.859/0, del 19/09/13; entre otras), un nuevo estudio de la cuestión determina que, de conformidad con nuevas argumentaciones, pruebas y constancias acompañadas con la que se cuenta a la fecha de la presente, deba apartarme del criterio previamente sostenido, por las razones y fundamentos que seguidamente se expondrán.

9. Que, establecido lo que antecede, y para un ordenado estudio de la cuestión, corresponde realizar una breve reseña de la normativa aplicable al caso.

En primer lugar, cabe dejar asentado que por medio de la ley N°25.053 se creó el FO.NA.IN.DO., financiado por *"...un impuesto anual que se aplicará sobre los automotores (...) motocicletas y motos (...) embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional..."* (conf. artículo 1°).

En lo que respecta específicamente a los recursos del FO.NA.IN.DO., en el artículo 10 se estableció que “[l]os recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada...”.

Por su parte, se dispuso que el incentivo estará destinado a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, determinándose expresamente que los criterios para definirlo deberán ser acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería nacional (conf. arts. 13 y 14).

Por otro lado, y en lo que al procedimiento de distribución de los fondos importa, en la normativa se determinó que las “...autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires presentarán al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condiciones determinadas en la presente ley y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizarán las transferencias de los recursos a cada jurisdicción...” y éstas “...liquidará[n] y abonará[n] a cada docente que reúna las condiciones determinadas por el artículo 13...” -el subrayado no pertenece al original- (conf. arts. 16 y 17).

Por último, cabe señalar que en el artículo 18 se designó al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación como la autoridad de aplicación del suplemento allí establecido.

Finalmente, debe resaltarse que mediante la ley N°25.919 se prorrogó la vigencia de la ley N°25.053 (v. art. 1°), dejándose establecido que “[l]as formas y procedimientos para [la] distribución [del FO.NA.IN.DO.] serán los definidos por el Poder Ejecutivo nacional a través de reglamentaciones de la presente ley” -el destacado no pertenece al original- (conf. art. 3°).

10. Que, asentado lo expuesto, corresponde determinar, en primer término, si el demandado en autos resulta titular de la relación jurídica invocada por la parte actora.

Liminarmente, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la falta de legitimación supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y puede hacerse valer cuando alguna de las partes no sea titular de la relación jurídica sustancial que dio motivo a la controversia, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 322:2525; 330:4811; 332:752; entre muchos otros).

En este contexto, cabe destacar que de los términos del escrito de demanda así como los de la expresión de agravios de la parte actora, se desprende que en estos obrados se cuestiona el sistema establecido mediante la ley N°25.053 y sus normas reglamentarias.

En este sentido, corresponde señalar que el GCBA -en su memorial- indicó “[t]al y como se dijo al contestar la demanda, la ley que crea este suplemento (...) es de carácter Nacional. De allí que, la Ciudad de Buenos Aires sólo efectúa el pago, [toda vez que] las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al efecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos...” (conf. fs. 186/186 vta.).

Ahora bien, de la lectura de las normas a las que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, así como de lo manifestado por la parte demandada al expresar agravios, podría advertirse que el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley N°25.053, y sus normas complementarias. Por el contrario, sólo tendría la facultad para distribuir el monto que le otorgase el Estado Nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a



Sala II

"VIDAL JOSÉ ANTONIO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)", EXP 43.652/0

las planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada (v. puntos 14 y 15 del anexo de la resolución N°102/CFCyE/99).

En esta línea de razonamiento, corresponde resaltar que el Estado Nacional habría suscripto con el GCBA diversas "actas complementarias", en el marco de la ley N°25.053 y sus normas complementarias, en las que se habría dejado asentado que el aquí demandado cumpliría un "...rol de distribuid[or] entre los docentes de su jurisdicción del Fondo Nacional de Incentivo Docente..." (v. los anexos de los decretos N°548/01, N°620/02, N°742/04, entre otros).

Al ser ello así, al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal (v. ley N°25.053 y sus normas complementarias), financiado con fondos nacionales (v. art. 1° de la mencionada ley N°25.053, art. 13 de la ley N°25.239 y art. 2° de la ley N°25.919), delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local (conf. arts. 13, 14, 18, entre otros, de la ley N°25.053, y resoluciones N°102/CFCyE/99 y N°122/CFCyE/99), así como que el Estado Nacional habría reconocido expresamente el límite de la labor de la ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento FO.NA.IN.DO. a una actuación de "distribuidor" de los fondos (v. anexos de los decretos N°548/01, N°620/02, N°742/04, entre otros), no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte del recurso.

En consecuencia, en virtud a que el GCBA -en el marco de lo previsto en la ley N°25.053 y sus normas complementarias- no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (mutatis mutandi fallos: 330:555; 332:1422; entre otros), no habiendo sido el Estado Nacional demandado en los presentes obrados, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada.

En atención al modo en que se resuelve, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores, salvo en lo que se refiere al modo en que fueron impuestas las costas.

11. En este contexto, en cuanto al agravio esgrimido por los actores vinculado con la imposición de costas efectuada en la sentencia de grado, toda vez que la parte actora pudo válidamente creerse con derecho a litigar, corresponde rechazar el planteo efectuado al respecto (confr. art. 62 CCAyT).

Por las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo que, en caso de ser compartido mi voto: **I)** Se haga lugar al recurso articulado por la demandada, por lo fundamentos desarrollados en la presente y, en consecuencia, se revoque la sentencia de grado, rechazando la demanda interpuesta por los actores, **II)** Se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, **III)** Se impongan las costas en ambas instancias por su orden, en atención a que la parte actora pudo válidamente creerse con derecho a litigar (art. 62, segundo párrafo, del CCAyT).

A la cuestión planteada el Juez FERNANDO E. JUAN LIMA dijo:

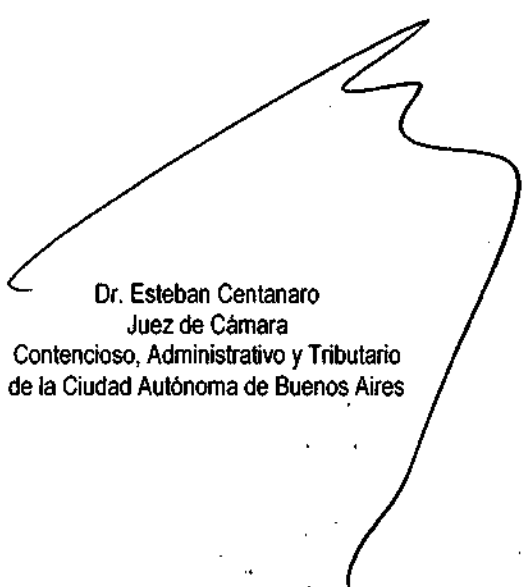
Que, adhiero al voto del Sr. Juez Dr. Esteban Centanaro.

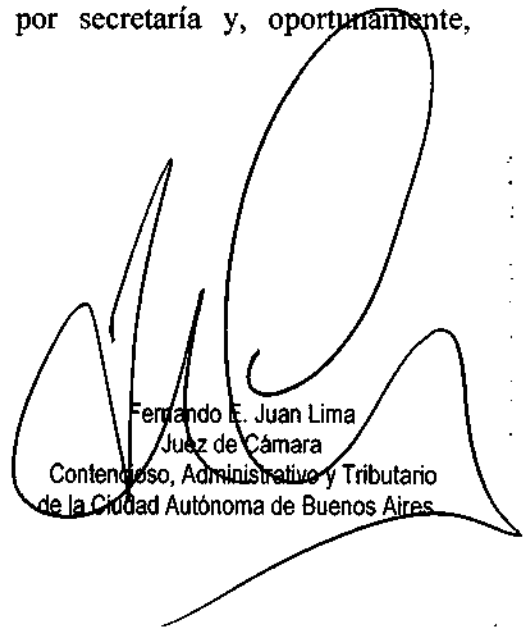
En mérito a la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso articulado por la demandada, por lo fundamentos desarrollados en la presente y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado, rechazando la demanda interpuesta por los actores, II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, III) Imponer las costas en ambas instancias por su orden, en atención a que la parte actora pudo válidamente creerse con derecho a litigar (art. 62, segundo párrafo, del CCAT).

Oportunamente habrán de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes.

La Sra. Juez Mabel Daniele no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y, oportunamente, devuélvase.

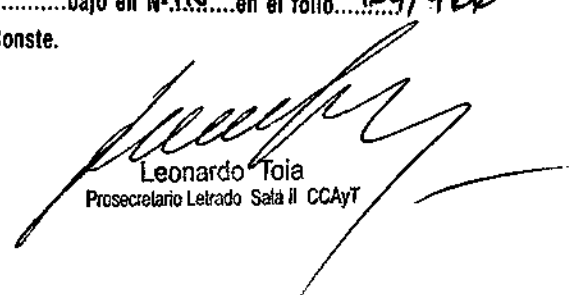

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires


Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

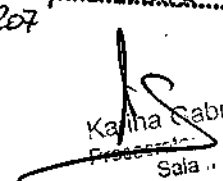
Cámara Contencioso Adm. y Tributario Ciudad Autónoma de

Bs. As. - Sala II Registrado en Libro de DEF

.....bajo en N° 115 en el folio 464/466
del tomo IIConste.


Leonardo Toia
Prosecretario Letrado Sala II CCAT

En fecha 6/08/15 en libro/libraron 2 cédula/s notificando
resolución de fs. 205 a Actos y G.C.B.A.
Conste. 207


Karina Sabrina Rosso
Prosecretaria
Sala II CCAT

CAYT**PODER JUDICIAL de la CIUDAD AUTONOMA de
BUENOS AIRES****SALA: II****FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y TRIBUTARIO**
Yrigoyen, Hipólito 932 2° Piso**ZONA (N): 36****CEDULA DE NOTIFICACION****Nombre:** VIDAL JOSE ANTONIO; LORENZO NESTOR NORBERTO; TENAGLIA OSCAR LUIS;
LOPEZ JULIO CESAR; IDLER CECILIA (DRA. ZORZENON)**Calle :** PERON JUAN DOMINGO TTE. GRAL.
N° : 1920**Piso : 3 Depto: Torre/Esc/Cuerpo :****Otro :****Tipo domicilio:** CONSTITUIDO**Carácter:** NORMAL**Observaciones:**

EXP 43652/0	36	CAYT	II		SI	NO
Expediente	Zona (N)	Fuero	Jdo/Sala	Secretaría	Adjuntos	Personal

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado "VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)" que tramita por ante este tribunal se ha dictado la siguiente resolución el 14 de julio del 2015, cuya copia íntegra se acompaña en (3) fojas. Conste.-

QUEDA USTED NOTIFICADO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06/08/2015

Karina Gabriela Rosso
Prosecretaria Administrativa
Sala II CCAyT

El 10 de Agosto de 2015 a las 11 horas, me
constitui en el domicilio indicado precedentemente y no fui atendido.

Me entrevisté con una persona que dijo ser el Sr. J. J. J.
y no acredito su identidad (mediante Nº -----).

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se me informo que aquella/s Sr. vive/n allí.

En consecuencia:

- 1) Procedí a notificar con entrega de la Copia/s de igual
tenor a la presente cédula y de un juego/s de copia/s de la
documentación que en ella se indica.
- 2) Procedí a fijar la cédula y un juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta
de acceso:
 - A) Al inmueble. B) A la unidad funcional.
 - 2.1) Por no encontrarse la/s persona/s requerida/s.
 - 2.2) Por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación.

Previa lectura y ratificación..... firmó como constancia.

Ximena Varela
leg. 807

CAMARA DE APELACIONES
CERVI - SALA II

11 AGO 2015

PRESENTADO
MESA DE ENTRADAS

DEDUCE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Excelentísima Cámara de Apelaciones
Contenciosos Administrativo y Tributario
De la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

ANA CELINA ZORZENÓN, abogada C.P.A.C.F. T° 62, F° 151, en mi carácter de apoderada de la parte actora, con domicilio legal en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón 1920, 3er. piso, con el patrocinio de la **Dra. Graciela Alejandra Signoris**, abogada, C.P.A.C.F. T° 60, F° 746, en los autos caratulados "**VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION) EXPTE 43652/0**, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I

OBJETO

Contra la Sentencia Definitiva de fecha 14 de julio de 2015, notificada con fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Sala II de esta Excelentísima Cámara de Apelaciones, vengo a deducir **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en los términos del art. 113 inciso 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los arts. Artículos 27 y concordantes de la ley 402, en tanto el fallo dictado en autos ha controvertido la interpretación y aplicación de una norma de carácter nacional, solicitando sea concedido y remitido el expediente al Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luego de declararlo bien concedido, haga lugar al recurso y consecuentemente proceda a anular la mencionada sentencia, con costas a la demandada.

II

CAUSA

La sentencia dictada por la Sala II en autos, a criterio de mi parte, es arbitraria por violación de la garantía constitucional de **IGUALDAD ANTE LA LEY** y **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE DEFENSA EN JUICIO** y la misma viola lisa y

llanamente el **PRINCIPIO DEL ART. 16 Y EL 18** de la Constitución Nacional así como, entre otros el art. 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo la misma un **"escándalo jurídico"** que la doctrina ha denominado **"arbitrariedad sorpresiva"** en tanto la cuestión nace de la propia sentencia objeto del recurso.

Por ello la misma encuadra en el caso constitucional previsto por el art. 27 de la ley 402 y el art. 113 de la Constitución de la Ciudad.

Así las cosas, la Sala II decide hacer lugar al recurso de apelación del GCBA y revocar la sentencia de grado rechazando la demanda y rechazar el recurso interpuesto por esta parte.

La sentencia que sella de manera definitiva la suerte de mi parte, cambiando los antecedentes y la realidad jurídica actual, decide cuestiones que no fueron debatidas en autos.

La decisión de la Sala II se baja en una supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA, introduciendo en esta instancia una cuestión que no fue objeto de debate y, consecuentemente, violando el derecho en juicio de mis poderdantes.

Véase que, de la simple lectura de la demanda, el GCBA en momento alguno opuso alguna de las excepciones contempladas en el art. 282 del CCAT, como así tampoco solicitó la citación del Estado Nacional como tercero.

Es mas, de los agravios de la demandada claramente surge que el primero de ellos es con relación al reconocimiento del carácter remunerativo del FONAINDO, cuestión que no resiste el mas mínimo análisis ya que el suplemento así fue creado por la ley 25.053 y reconocido por el GCBA mediante resolución 1169/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99.

Sin embargo, la sentencia recurrida procura una vuelta de rosca a la cuestión con el fin de forzar una decisión totalmente contraria a la ley ya que no existe argumento alguno que desvirtúe el hecho de que el FONAINDO fue creado como remunerativo, y así debe ser abonado, lo cual no ha sido hecho por el GCBA desde el primer momento en que comenzó a abonar dicho suplemento.

Con esta finalidad, la sentencia recurrida introduce y decide sobre una cuestión precluida, una supuesta falta de legitimación, y deja de lado la verdadera cuestión a debatir.

211

La decisión tomada, se encuentra viciada y vulnera el principio constitucional de defensa en juicio, en tanto esta parte no tuvo oportunidad de ejercer la debida defensa de sus intereses.

Esta parte jamás tuvo oportunidad, sobre el desarrollo del proceso, de ejercer su derecho de defensa en juicio el cual se habría ejercido en oportunidad de contestar el traslado que habría dado origen el planteo de una excepción de falta de legitimación o de la petición de introducir al Estado Nacional como posible parte.

La legitimación pasiva no fue una cuestión planteada, mucho menos debatida en autos.

Como así tampoco fue objeto de agravio por parte de la demandada.

Tal es así, que ni siquiera la demandada ofreció prueba a fin de probar una supuesta falta de legitimación pasiva o una supuesta ajeneidad con las cuestiones vinculadas a la forma en la que se abona el FONAINDO, o la necesidad de que el Estado Nacional formara parte del presente proceso.

Va de suyo que un fallo que libera de responsabilidad al demandado amparándose en que la responsabilidad la tiene otro que no es parte en el juicio carece por completo de lógica jurídica.

Mas cuando todos los fallos existentes respecto al tema son abiertamente contradictorios a la opinión de la sentencia recurrida.

La sentencia no solo viola el derecho de defensa en juicio de mis poderdantes, sino que resulta arbitraria en tanto ignora preceptos de raigambre constitucional amparados por nuestra Carta Magna y por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Conforme lo establece el art. 129 y concordantes de la Constitución Nacional, *"la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación"*.

Es innegable la autonomía como régimen de gobierno con facultades propias del GCBA, por lo que entender que éste es un mero intermediario entre el Estado Nacional y los aquí actores, resulta una violación constitucional.

A mayor abundamiento, dicha autonomía ha sido ratificada por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la que en su artículo 6, otorga a sus autoridades constituidas el expreso mandato, permanente e irrenunciable, la obligación de

preservar la autonomía y cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, el fallo recurrido pretende modificar preceptos de raigambre constitucional, lo cual no debe permitirse.

Tal es así la autonomía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien, en concordancia con la ley 25.053, dictó la Resolución N° 1169/GCBA/SED/99, la cual claramente establece **“CRITERIOS PARA APLICACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE”**.

De dicha Resolución 1169/GCBA/SED/99 surge el reconocimiento del carácter remunerativo por parte del GCBA, resultando una clara adhesión a la Ley 25.053.

Sin mencionar que, tanto en la demanda como en los mismos agravios, el GCBA reconoce que es él quien “liquida”, además de “pagar”, el suplemento creado por la Ley 25.053.

Reconocimiento que también hace la sentencia recurrida.

En otro orden de cosas, en lo que hasta aquí se ha expuesto, resulta pacífica la jurisprudencia del fuero, la cual ha interpretado armónicamente los artículos 3, 6, 24 y 49 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el sentido de que, la Ciudad junto con la Nación, deben articular políticas en forma conjunta y no por medio de la judicialización de la problemática aquí debatida (CAyT 1, “Salinas, Viviana Gloria y ots. c/ GCBA s/ empleo público” Expte. N° C11077-2014/0, 08/06/2015; CAyT 18, “Nicolau, Cristina Isabel y ots, c/ GCBA s/ empleo publico” Expte. N° C5073-2014/0, 12/12/2014; CAyT 24, “Hospital Maria Rosa y ots. c/ GCBA s/ empleo público” Expte. N° C5072-2014/0, 19/03/2015; CAyT 35, “Barberis Marta Ester y ots. c/ GCBA s/ empleo público” Expte. N° C11172-2014/0, 20/04/2015, entre muchos otros)

A mayor abundamiento, la falta de probanza por parte de la demandada, en lo que respecta a desplazar la responsabilidad del sujeto obligado al pago de lo reclamado en autos, pese a que la carga de la prueba recae sobre la cabeza de quien solicita la actuación de otro que no es parte, en nada ha desvirtuado la realidad irrefutable de la cuestión planteada por esta parte en su demanda.

Sin embargo, la sentencia atacada argumenta sobre cuestiones que, no solo no fueron planteadas sino que tampoco han sido probadas.

A diferencia de la totalidad de las probanzas producidas por esta parte en autos, las cuales constituyen un reconocimiento de la forma en la que paga el GCBA el suplemento de FONAINDO (contestaciones de oficios obrantes a fs. 70/130, en particular fs. 82 y 128).

Sin embargo, la sentencia ignoró dicha probanza, aunque irónicamente el Dr. Centanaro en el punto 8 de su voto hace referencia a nuevas argumentaciones, pruebas y constancias acompañadas.

Considerando que ninguna prueba aportó el GCBA, supondría que se refiere a la probanza producida por esta parte, sin embargo, a la luz del resultado de su decisorio, dudo de que siquiera hubiera leído las constancias de autos.

Si bien es cierto que el FONAINDO fue creado por la ley 25.053, la obligación del pago del mismo esta en cabeza del estado local en su carácter de empleador, es decir del GCBA, cuestión que no ha sido desvirtuada ni negada por la demandada.

Ello en virtud de la relación laboral que vincula a la demandada y a los actores. Relación laboral de empleo público en la cual ninguna otra parte se encuentra legitimada.

Por otro lado, el art. 16 de la ley 25.053 dispone que son las autoridades educativas de la Ciudad de Buenos Aires (en el caso que nos ocupa) quienes deben presentar ante el Ministerio de Educación de la Nación, las plantas docentes sobre cuya base se realizarán las transferencias de recursos, siendo las autoridades locales las responsables de habilitar una cuenta bancaria a tales efectos.

Asimismo, el art. 17 de la misma ley, establece que será el propio Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires quien "liquidará y abonará a cada docente que reúna las condiciones determinadas por el artículo 13, el importe pertinente discriminado bajo el rubro - Fondo de Incentivo Docente -, con los recibos correspondiente y mientras esté vigente el impuesto que se crea". (el subrayado me pertenece)

En este orden de cosas, el Estado Nacional jamás hubiera podido asumir la posición de litisconsorte demandado, pues claramente carece de competencia para decidir de qué manera el GCBA debe liquidar y abonar a los docentes el suplemento en cuestión, sin perjuicio de las condiciones que cada jurisdicción debe cumplir para acceder a los recursos (conf. Art. 12) y del destino que se debe dar a los mismos (art. 13). (CAyT 35, Barberis Marta Ester y otros c/ GDBA s/ empleo público, 20/04/2015).

Si la demandada es quien liquida los montos correspondientes a FONAINDO, ella debe hacerse cargo de la irregular liquidación de los sueldos dado que es ella la única responsable de dicha actividad. Con mayor razón cuando por Resolución N° 1169/GCBA/SED/99 expresamente reconoció el carácter remunerativo del suplemento.

En este orden de ideas, la sentencia recurrida hace un relato de cómo sería la aplicación de la distribución que hace el GCBA del FONAINDO, es de ese relato que surge el reconocimiento del sentenciante de que es el GCBA quien realiza la liquidación del rubro en cuestión, así como que también reconoce que es quien lo paga.

Motivo por el cual, resulta arbitrario, luego de tremendo análisis de la cuestión, que finalmente llegue a la conclusión, sin bases probatorias emanadas del propio expediente y resolviendo sobre cuestiones que no fueron planteadas y sobre las cuales no tuvo oportunidad esta parte de defenderse, de que el GCBA sea un mero intermediario en el pago del FONAINDO.

Es por ello que esta parte entiende que la arbitrariedad se basa en que: la Sala se apartó del cuadro provisto por la aquí actora y receptado por el inferior, en tanto que la demandada jamás planteó excepción de falta de legitimación activa y/o pasiva, no solicitó la citación del Estado Nacional como tercero; ello comporta ignorar la relación laboral de empleo público habida entre las partes; se violó el precepto constitucional de autonomía del GCBA; se ignoró la prueba producida por esta parte así como la ausencia total de probanza por parte de la demandada receptando como ciertas las meras manifestaciones de la demandada; se violó el derecho de defensa en juicio de los actores, así como el de igualdad ante la ley; como V.E. podrá ver, la sentencia implica un supuesto de gravedad extrema en la cual se verifica un apartamiento inequívoco de la solución prevista por la ley y una absoluta falta de fundamentación (Fallos 311:2187; 313:62, etc).

En el caso que nos ocupa la sentencia es arbitraria dado que incurre en los siguientes vicios:

- a. apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso;
- b. decisiva carencia de fundamentos;
- c. menoscabo de la garantía de defensa en juicio o de la regla del debido proceso o que frustra el derecho federal;

2/3

- d. dictado sobre la base de la mera voluntad de los jueces;
- e. violación de la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia;
- f. no significar una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa;
- g. exceso de los límites propios de razonabilidad;
- h. omisiones y desaciertos de gravedad extrema que invalidan como actos jurisdiccionales o de groseros errores jurídicos;
- i. contravención a un adecuado servicio de justicia.

Por otro lado, cabe mencionar también, que el fallo objetado carece de la debida motivación (Sagués, ob. Cit., II, pág 339); es decir, cuando la sentencia resuelve en contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio o fundándose en pruebas que no constan el proceso, tal el caso de autos.

La sentencia incurre en dos vicios que la descalifican como tal: (i) falta de fundamentación adecuada y (ii) arbitrariedad.

La lectura de la sentencia permite observar que su aparente fundamentación se limita a (i) esbozar aspectos abstractos y generales y (ii) repetir argumentaciones, hasta en el mismo orden expositivo, de la presentación realizadas por la demandada.

Con relación al primero de los vicios señalados cuadra ponderar que la sentencia incurre en defecto de fundamentación.

Puede puntualizarse que, incluso, la sentencia exhibe fundamentación que repite textualmente los argumentos presentados por la demandada tanto en la contestación de demanda como en los agravios.

En ese sentido, cabe destacar que la sentencia cita y desarrolla la existencia de una ajeneidad del GCBA a la forma en la que se liquida y paga el FONAINDO que no reconoce antecedentes ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, pero que sí es mencionado por la demandada.

Es mas, ni siquiera el propio Dr. Juan Lima, ahora adherente al voto del Dr. Centanaro, comparte esta supuesta ajeneidad, dado que en fallos anteriores por él dictados con relación a planteos de falta de legitimación por parte del GCBA, los ha rechazado.

A modo de ejemplo citaré el fallo dictado por el Dr. Juan Lima como Juez de primera instancia en los autos "Aznar Delia Valentina y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 18483/0)

"...II. Que, a fs 38/39 vta., se presentó la demandada y opuso las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción. Fundó su primer defensa en que no era el GCBA quien estaba legitimado para responder lo relativo al aspecto provisional de la pretensión. ... Corrido el pertinente traslado, a fs. 41/41 vta., la actora lo contestó, solicitando el rechazo de las excepciones incoadas. A fs. 42 se llamaron los autos para resolver. IV. Que, en lo atinente a la excepción de falta de legitimación pasiva, es adecuado recordar que ella se endereza a excluir de la causa al demandado por no ser la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso, por no ser titular de la relación jurídica sustancia en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad (conf. CNCivil, Sala B, 21/11/95, LL, 1996-C773; Sala A, 3/12/98, L.L., 1999-A-494; jurisprudencia citada por Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, 2° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, tomo 2, pag. 386). V. que en el su lite, cabe reiterar, el objeto principal de la demanda consiste en la declaración de inconstitucionalidad del carácter no remunerativo y no bonificable de determinados suplementos implementados y liquidados por el propio GCBA en su calidad de empleador de los acotes. Los aportes previsionales, eventualmente resultarán una consecuencia de la procedencia de este reclamo principal, pero no por ello dejará aquél de ser el legitimado pasivo en esta causa. En el mismo sentido, cabe puntualizar que en el caso no se cuestiona una incorrecta liquidación del haber jubilatorio, sino que el reclamo lo realizan trabajadores activos respecto de los aportes que debe realizar su empleador y que, por lo demás, la demandada no ha cuestionado la relación de empleo público que la vincula con los demandantes. Por otra parte, la existencia de un órgano específico de aplicación, control y fiscalización, como es la ANSES (Conf. art. 36 de la ley 24.241) no modifica lo precedentemente señalado, ya que el deber del GCBA de realizar los aportes previsionales (Conf. art. 10, inc. b, 12, y ccs de la ley 24.241) es independiente de la competencia de aquél órgano. ... En mérito a lo expuesto, RESUELVO: Rechazar las excepciones opuestas por la demandada, con costas. ..."

A la luz de la postura asumida por el Dr. Juan Lima en aquél fallo, resulta contradictorio el voto por él emitido en la sentencia recurrida, ya que nada ha cambiado hasta el día de la fecha.

La ley 25.053 sigue siendo la misma que la dictada allá por el año 1998, así como que el demandado es el mismo y la calidad de los actores es la misma que los del expediente Aznar, salvo por que cambian los nombres de los ahora actores.

Denota arbitrariedad en el fallo, en tanto el mismo ha sido dictado en base a la mera voluntad de los jueces, entre otras cosas.

Al respecto de la supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA, se han expedido diferentes tribunales del Fuero, mediante resoluciones que se encuentran firmes y consentidas:

"El art. 16 de la ley 25053 dispone que las autoridades de la ciudad de Buenos Aires deberán presentar al Ministerio de Educación de la Nación las plantas docentes que cumplan con las condiciones determinadas en la Ley, sobre cuya base se realizaran las transferencias a cada jurisdicción..." Si bien la Administración Nacional tiene a su cargo la transferencia de los recursos para el pago del adicional en cuestión es el GCBA el que tiene a su cargo la liquidación y pago a cada docente del importe correspondiente.... la obligación que resulte de la posible condena solo correspondería respecto del GCBA... Por tanto... y toda vez que no se verifica una comunidad de controversia que suscite la participación obligada en el proceso del Estado Nacional en los términos del art. 88, entiendo que no se encuentran reunido los requisitos para dar favorable acogida a la pretensión del GCBA de citarlo como tercer. Resuelvo: Rechazar el pedido de citación de tercero efectuado por el GCBA, costas a la demandada. Fdo Marcelo Alberto López Alfonsín. (CAyT 18, 12/12/2014 "Nicolau Cristina y otros c/ GCBA s/ empleo público" Expte. N° C5073-2014/0)

"..Resulta que el Estado Nacional nunca hubiese podido asumir la posición de litisconsorte demandado pues claramente carece de competencia para decidir de que manera el GCBA debe liquidar y abonar a los docentes el suplemento en cuestión, sin perjuicio de las condiciones que cada justificación debe cumplir para acceder a los recursos (conf art 12) y del destino que se debe dar a los mismos (art 13) sumado a ello, el Gobierno local, en caso de ser vencido, tampoco podría intentar una acción de regreso contra el Estado Nacional a fin de reclamar sobre los fondos transferidos, puesto que las obligaciones que aquel ultimo haya asumido en materia

económica no eximen al primero de las emanadas de su propia constitución, leyes y reglamentos locales, siendo el GCBA en su carácter de empleador, quien debe liquidar y abonar a cada docente. (conf art 17).... La reiterada jurisprudencia del orden nacional que ha establecido que la admisión de un tercero debe valorarse con criterio restrictivo (Conf CSJN en autos Fernández Propato, Enrique c/ La Fraternidad Soc “ En consecuencia...corresponde rechazar el pedido de citación como tercero efectuada por el GCBA... Fdo. Darío E. Reynoso. (CAyT 24, “Hospital Maria Rosa y Otros c/ GCBA s/ empleo público” Expte. C11172-2014/0)

“..La intervención de los terceros procede cuando un acto procesal puede tener efectos o consecuencias sobre el derecho de terceros, circunstancia que vale decir, no se advierte en la especie. En segundo lugar, puede destacarse que el fundamento esgrimido por el GCBA para introducir en la Litis la calidad de tercero obligado al Estado Nacional carece de sustento... cabe destacar que se alega principalmente el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado local, con quienes los actores mantienen una relación de empleo público. (no son empleados de nación)... resuelvo: rechazar el planteo de citación de terceros formulado por el demandado.. con costas... Fdo Elena Amanda Liberatori. (CAyT 1, Salinas Viviana Gloria y otros c/GCBA s/ empleo publico, Expte. N° C1077-2014/0)

Tal como lo expresó el Dr. Centanaro, no le es ajena la realidad jurídica objetiva reinante sobre el tema, él mismo ha dictado sendos fallos al respecto declarando el carácter bonificable y remunerativo del FONAINDO, y claro está, ha analizado la cuestión en profundidad, sin embargo, en fundamentación a su reciente “cambio de opinión” alegó la existencia de “nueva información”, desconociendo a que se refiere.

Muestra mas que cabal de la orfandad de fundamentación del decisorio.

La realidad de la cuestión es que existen cientos de docentes que por orden judicial emanada del Fuero, hoy perciben el FONAINDO como remunerativo y bonificable, muchos de ellos gracias a fallos dictados por el propio Dr. Centanaro.

Como también los hay quienes tan solo lo perciben como remunerativo.

Así es como se genera el escándalo jurídico, dado que existe una flagrante desigualdad entre quienes envisten iguales características, es decir, todos son docentes en igualdad de condiciones, sin embargo, ante el mismo reclamo, obtienen distintas soluciones.

Como muestra de lo resuelto por el Fuero es que el GCBA dictó la Resolución Nro. RESOL-2014-1926-SSGRH mediante la cual ordena pagar el FONAINDO como remunerativo y bonificable a los integrantes de los expedientes "Lucero Ernesto Horacio y otros c/ GCBA" (25526/0), "Dromi Maria Rosa y otros c/ GCBA" (17480/0) e "Iñiguez Juana Pabla y otros c/ GCBA" (20881/0).

En igual sentido, dictó la Resolución Nro. RESOL-2015-476-SSGRH con referencia a los actores del expediente "Orfila Marcelo y otros c/ GCBA" (21515/0).

ANALISIS DE LA SENTENCIA

Recordando el objeto de autos, esta parte solicito:

"Que en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a iniciar formal demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en la calle Uruguay 458 de ésta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que liquide y abone a mis mandantes las diferencias que adeuda por la errónea e ilegal forma en que ha abonado en sus haberes desde el año 1998 el rubro FO.NA.IN.DO, bajo el código 399.

Dicha suma se abona en virtud de la ley 25.053 como "no remunerativa ni bonificable" en abierta violación de lo indicado por la citada ley que específicamente indica que el monto a abonarse consiste en una suma de carácter mensual remunerativa y bonificable.

Es decir, desde 1991 mis mandantes perciben un haber por sus labores integrado por el sueldo básico, la antigüedad y una serie de conceptos que no tributaron ni aportaron a sus cajas como así tampoco bonificaron.

Dicha forma de liquidar sus haberes constituyó una mecánica que se ha cesado parcialmente en el año 2005, por la entrada en vigencia de la ley 1.528 de la Legislatura Porteña.

Desde dicha fecha todas las sumas "blanquearon" y hacen los aportes jubilatorios y bonifican en antigüedad y aguinaldo EXCEPTO EL RUBRO FO NA IN DO.

En efecto, la presente demanda tiene como finalidad se obligue a realizar los aportes a Seguridad Social no hechos y abonar las diferencias devengadas por haber abonado dicha sumas con carácter "no bonificable" retrocativamente (diferencia de aguinaldos y antigüedad).

La demandada debió incluir dentro del rubro SUELDO el código 399 "FO. NA. IN. DO ley 25053", también debió realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Es decir, además de los aportes previsionales que no se hicieron, la presente demanda también incluye el reclamo de las diferencias devengadas y no abonadas (por aguinaldos y antigüedad).

El art. 13 de la ley 25053 específicamente dice "... los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación de carácter remunerativo por cargo que se liquidara mensualmente". AUNQUE EN LA PRACTICA NO BONIFICA NI ES REMUNERATIVA.

Todo ello, con más los intereses que por ley correspondan, con la expresa condena en costas.

El presente reclamo también incluye la petición a V.S. de que ordene a la contraria a que, luego de firme la liquidación de los montos adeudados, aporte a la caja de jubilación las sumas correspondientes a los aportes previsionales no realizados de las sumas realmente percibidas, dando en dicho momento formal aviso a la entidad pertinente para que regularice la situación.

El reclamo se realiza por los montos y períodos no prescriptos, dejando desde ya planteado que esta parte interpreta que debe aplicarse a marras la prescripción quinquenal (5 años) contados desde la fecha de interposición de la presente o del reclamo administrativo si lo hubiera."

Es decir, como empleados públicos del GCBA mis mandantes iniciaron acción contra su empleador por la incorrecta liquidación del rubro, FONAINDO, girado por el E.N.

Vale aclarar que, tal el reconocimiento por parte de la demandada como de la sentencia recurrida, la obligación del GCBA es la de "liquidar y pagar"

La palabra liquidar significa hacer cierto un monto incierto. Como lo señala correctamente el Dr. Centanaro al decir que: los fondos le serán girados a cada jurisdicción "previa pre liquidación con carácter de Declaración Jurada sobre la base de las plantas docentes que cumplan las condiciones de la ley y la reglamentación permanente"

Queda entonces muy claro de quien es la responsabilidad de liquidar las sumas en cuestión, las cuales desde su creación tienen el carácter remunerativo.

Así las cosas y nuevamente parafraseando al Dr. Centanaro "*una vez determinada la procedencia de la pre liquidación se formalizan actas complementarias y se transfieren los recursos*"

Ahora bien, el gran escándalo jurídico reflejado en la sentencia recurrida, se configura en el hecho de que se adentra a analizar si el GCBA es "titular de la relación jurídica invocada".

No volveré a repetir que dicha excepción no fue planteada y el grave error que se comete al resolver un tema no debatido,

Si diremos que mi mandante solo puede demandar a su empleador el cual esta en la figura del GCBA. Atento a ello, claramente, no puede ni debe demandar al Estado Nacional, sujeto ajeno a la relación de empleo público de las partes aquí en litigio.

Es entonces, un exceso claramente condenable que se sentencie en base a una "la falta de legitimación" que no se ha planteado más que como un fundamento de excusa de una de las partes y/o como un remedio de previo y especial pronunciamiento.

Dice la sentencia que esta parte cuestiona "el sistema establecido por la ley 25053". Cuestión completamente falaz, pues jamás se ha cuestionado el sistema, sino la forma en que el GCBA lo liquida y abona, que no es lo mismo.

El sistema está diseñado en una forma inteligente que en términos simples es: el gobierno local liquida y remite al gobierno nacional las planillas, y este último transfiere el dinero para que, nuevamente el gobierno local lo abone conforme liquidación por él realizada.

El fallo atacado en pro de demostrar una supuesta ajeneidad del GCBA con las cuestiones relativas al pago del FONAINDO, citó los Decretos 548/01, 620/02, 742/04.

Los textos de dichos Decretos no hacen más que contradecir la argumentación del tribunal inferior.

Véase que los Decretos 548/01 y 742/04 dan cuenta de que el FONAINDO ha sido pagado enteramente por GCBA en mas de una oportunidad, lo cual contradice lo expuesto por el juez inferior en tanto afirmó que el GCBA no cuenta con fondos para abonar el suplemento en cuestión, amén de denotar un total desconocimiento de las normas por él mismo citadas.

Y la cita del Decreto 620/02 resulta desafortunada ya que el mismo hace referencia al corralito financiero, que poco tiene que ver con la cuestión debatida en autos.

Es claro pues, que el tribunal inferior fuerza una solución injusta y arbitraria para un reclamo que resulta debidamente fundado, probado y justo.

Tal como ya lo he dicho, la sentencia atacada fundamenta su opinión copiando y pegando los dichos de la demandada, y, como consecuencia lógica, arriba a una conclusión errada, diciendo que el GCBA solo tiene la facultad de distribuir asumiendo tan solo un *"rol de distribuidor entre los docentes"*.

Situación que, reitero, surge de los dichos de la demandada, quien no ha siquiera ofrecido prueba en sustento de los mismos.

Un párrafo aparte merece las alegaciones del Dr. Centanaro quien al analizar si el demandado en autos resulta titular de la relación jurídica invocada (punto 4 de su voto) plantea toda su redacción en un potencial alarmante frente a la decisión final.

Véase que en todo momento el juez inferior se refiere con palabras como "podría", "tendría", "habría", ello como consecuencia clara de que no existe en autos probanza alguna que conviertan esos potenciales en certezas.

Sin embargo, pese a las potenciales situaciones por el nombrado detalladas, finalmente dicta su voto con una certeza carente de toda fundamentación.

Asimismo, conforme voto del Dr. Centanaro, quien citó fallos en los cuales se expidió en forma favorable al reconocimiento del carácter remunerativo del FONAINDO, en su rol como Juez de Cámara (aunque omitió citar muchos otros en los cuales reconoció el carácter bonificable también), ahora rechaza este idéntico reclamo, dictando una sentencia carente de fundamentación, violatoria de derechos constitucionales y totalmente arbitraria, denotando una forzada solución en pro del rechazo del reclamo.

Es decir, nos está contando que muchos docentes compañeros de los aquí actores cobran las sumas en litigio como corresponde y en cumplimiento de sentencias dictadas por él mismo. Sin embargo, ahora, a la luz de una nueva información, la cual se desconoce y no surge de las constancias de autos, lo rechaza.

Este punto no resiste mayor análisis, sin embargo, a mayor abundamiento, tiene dicho al respecto la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero que *"...el art. 13 de la citada ley establece expresamente su carácter remunerativo, pero sin*

embargo, (...) este adicional no es abonado con tal carácter. Ello así por que, de la simple compulsa de las liquidaciones de haberes (...), se puede advertir, teniendo en cuenta el monto descontado en concepto de aporte jubilatorio (11%), que la suma otorgada en concepto de "FO.NA.IN.DO. ley 25.053" no fue computada a esos fines. Por lo tanto, siendo que la propia ley otorga al adicional que crea carácter de remunerativo, así debe ser abonado por la demandada, no existiendo razón alguna para apartarse de lo ordenado por la normativa en cuestión. Por otra parte y, a mayor abundamiento, menos aún puede exonerarse de responsabilidad a la demandada de abonar las contribuciones correspondientes a ese adicional por no ser ella quien liquida y paga, sino el Gobierno Nacional, como lo esbozó en su contestación de demanda (...), toda vez que la obligación de su pago corresponde al empleador, puesto que en la medida que acepta que se abone dicho suplemento, está implícito que lo acepta en su totalidad como así también el carácter de remunerativo (ver arts. 12,13,16, y17 de la ley 25.053) (Sala II, Larreategui, Alicia Marta y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración), expte. N° 23310/0, 02/07/2013; Bianchi Hilda y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración), expte. N° 19859/0, 19/09/2013; Vetere Alejandro Enrique y ots c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte N° 17828/0, 28/05/2009; Lucero Ernesto Horacio y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración), expte N° 25526/0, 27/10/2007; Sala I, Glas Lidia Alicia y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración), expte. N° 27105/0, 10/09/2013; Leonardi Miguel Angel y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración), expte. N° 18501/0, 27/02/2007); Garibotto, Andres y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración), expte N° 25583/0, 17/06/2011; entre muchos otros)

Sin embargo, y es lo que el tribunal inferior quiere ignorar, es que la realidad jurídica actual es totalmente diferente.

Es el fuero de Seguridad Social Nacional el cual acoge favorablemente los reclamos que los docentes jubilados realizan contra el Estado Nacional, ANSES, por aplicación de la ley 24016 y solicitan el pago del FONAINDO, suma remunerativa e integrante del sueldo.

Ante dichos reclamos, la justicia Federal ordena el pago. Y genera un cargo por omisión de aportes al GCBA.

Es decir, la decisión que se está cuestionando, que rechaza la demanda interpuesta, ha modificado la naturaleza de la suma reclamada, es decir, la decisión de un

Tribunal del GCBA modifica la naturaleza de una ley Nacional, creada desde su origen por el Legislador con carácter "remunerativo".

Sin mencionar que, además, viola la Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.

Como consecuencia del fallo recurrido, las actoras seguirán cobrando la suma en cuestión con no remunerativa, y, por tanto, fuera de sus haberes a futuro, avalando la incorrecta liquidación del FONAINDO el cual fue creado como remunerativo, generando, de esta manera, un enriquecimiento sin causa a favor del GCBA.

Dice la justicia federal: "***Y VISTAS:** Estas actuaciones en estado de dictar sentencia de las que, **RESULTA:** ... pretende se le incluya en sus haberes previsionales la suma denominada FO.NA.IN.DO. Expone los fundamentos de su pretensión, cita jurisprudencia, funda su derecho, ofrece prueba, plantea las inconstitucionalidades que menciona en el escrito de inicio y formula la reserva del caso federal.....**CONSIDERANDO:I.-** ... El régimen en cuestión disponía que el beneficio debía liquidarse de conformidad al 82% móvil de la remuneración correspondiente, al último cargo en actividad y sobre ese monto el 75% para el caso de las pensiones (Conf. art. 4 de la ley 24.016)... **IV.-** Resta dilucidar, entonces, qué rubros del haber de actividad deben computarse para el cálculo del referido porcentaje. Al respecto, el art. 6 de la ley 24.241 considera remuneración "...todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan carácter de habituales y regulares, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia". Por tal motivo, si los adicionales que se abonan al personal en actividad, cualquiera sea su denominación, son percibidos en forma habitual y regular, integran su remuneración, y como tal deben ser tenidos en cuenta para determinar el haber jubilatorio. Ello es lo que sucede en la especie, en tanto quienes ocupan el cargo que revistaba la accionante gozan de un haber conformado por diversos adicionales de esa naturaleza-general y habitual, que como tales deben ser considerados para la denominación del beneficio jubilatorio,*

en los términos de las leyes 20.572, 21.120, 21.121 y 21.124. Máxime, teniendo en cuenta lo expresamente dispuesto por el Res. 195/03 del Consejo de la Magistratura que reconoce el carácter remunerativo y bonificable del aumento.-En un caso análogo, y con similares fundamentos, la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero dispuso el reajuste de los beneficios del personal docente reclamante -cuyo monto también representa, conforme a la ley 24.016, un porcentaje del haber de actividad- con el cómputo de adicionales del mismo carácter (autos "Ricci, Esther Elena Magdalena y otros", sent. Del 28.8.2000). Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda, ordenando al organismo que reajuste el haber de la accionante teniendo en cuenta los rubros efectivamente percibidos en forma habitual y regular y que integran la remuneración de quienes ostentan el mismo cargo que desempeñaba aquella.... Por lo expuesto, y habiendo intervenido la Sra. Fiscal, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta,... el reajuste de los haberes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4º de la citada ley, teniendo en cuenta para el cálculo del haber, los adicionales o rubros efectivamente percibidos en forma regular y habitual por el personal en actividad, cualquiera sea su denominación, de conformidad a lo considerado ut supra..Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría, dese intervención a la Sra. Representante del Ministerio Público, y oportunamente archívese. Fdo. Germán Pablo Zenobi. Juez Federal Subrogante. Expte. Nro.: 31490/2013 AUTOS: Ramirez Elsa Laura c/ ANSES s/ reajustes varios" Sentencia del 11 de abril de 2014.

Lo más alarmante de toda esta situación, es quizás los criterios de las Salas de la Cámara del Fuero donde en el mismo precedente, lo interpretan de manera distinta, y arriban a soluciones distintas, y aquí es donde se ve con claridad meridiana el "ESCANDALO JURIDICO", pues ante el mismo fundamento arriban a soluciones disímiles y producen una realidad fáctica distinta, tenemos docentes que cobran actualmente dicho código como remunerativo y bonificarle y otros no (la sentencia tira por el piso el precepto constitucional de "igual remuneración igual tarea" e "igualdad ante la ley").

El mentado rubro es liquidado por una Ley Nacional (25053) que se ha sometido a la Jurisdicción de la ciudad, no cuestionando su alcance sino solicitando su correcta liquidación, pues desde su nacimiento ha quedado definida su naturaleza y la misma no tiene cuestionamiento, sino solo la forma en que la demandada lo abona.

La arbitrariedad de la sentencia ha sido sorpresiva pues nace su arbitrariedad en el acto propio del dictado y mal podían las actoras prever un resultado desfavorable cuando ya se han expedido algunas Salas de la Excma. Cámara sobre el tema otorgándole el carácter remunerativo y bonificable, o tan solo el carácter remunerativo, pero jamás se ha interpretado que el GCBA no tenga injerencia ni relación alguna en el forma en la que se liquida y paga el FONAINDO, mucho menos que sea un mero distribuidor y/o intermediario.

Así las cosas, habrán compañeros de los aquí actores que perciban el FONAINDO como remunerativo y bonificable, que ya cobraron las sumas adeudadas por la forma incorrecta liquidación, y, actualmente, el GCBA le hace los aportes jubilatorios correspondientes y perciben la bonificación por antigüedad y aguinaldo incluyendo dicha suma.

Sin perjuicio de lo todo lo hasta aquí expuesto, un párrafo aparte merece la cita que de la Ley 25919 hace la sentencia atacada.

Me permito introducir el planteo, dado que la cuestión fue planteada en primera instancia por el tribunal inferior en la sentencia atacada, y considero que ello forma parte de la arbitrariedad denunciada, ya que dicho tribunal introduce esta ley sin hacer un debido análisis de las consecuencias de la misma.

Dicha ley, 25919, prorrogó la vigencia del FO.NA.IN.DO. por el término de nueve (9) años a partir del 1° de enero de 2004.

Es decir que, de un simple cálculo matemático podemos inferir que al día de hoy la Ley 25.053 no se encuentra vigente desde el año 2012, lo que, despejada la cuestión sobre la legitimación pasiva del GCBA, amerita analizar el reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable del FONAINDO.

Al respecto han dicho los Dres. Nélide Mabel Daniele y Esteban Centanaro, integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero en autos Martínez Huerta Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), Expte. N° 17.274/0, en sentencia del 04 de Junio de 2013 *"considero que asiste razón al recurrente en este punto, puesto que, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en relación a los suplementos creados por los decretos 4748/90 y 1442/98, en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Parotti Maria Elena y ots c/ GCBA s/ cobro de peso", del 14/09/2005, siguiendo las consideraciones hechas en un precedente análogo "GCBA s/ queja por*

recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos, del 14/09/2005-, entiendo que en el particular resulta aplicable el principio "in dubio pro operario" "...por la previsión constitucional contenida en el art. 43 CCBA, puesto que existe en este caso, un supuesto de "duda". La ley 25.053 no establece su carácter de "bonificable" o no, resultando aplicable lo señalado por el Tribunal Superior en el precedente "Ruiz" ya citado en cuanto a que aún cuando el art. 119 del Estatuto Docente no establezca cual es la base sobre la que debe liquidarse la bonificación por antigüedad, debe entenderse que apunta a aplicarlos sobre los previstos en el art. 118 inc. a) y sobre aquellos del inc. c), a menos que se hubiese previsto lo contrario, previsión que, como se dijo, la norma en cuestión no efectuó. Lo expuesto no es sino más que una aplicación de la doctrina invocada por este Tribunal en cuanto a que en caso de ocurrir en el contexto de una relación laboral una situación dudosa, que admita más de una interpretación posible –como la que se ventila en este sub examine-, debe preponderar aquella que sea mas favorable al trabajador, sobre todo por que esta ley en particular, no califica al adicional como "no bonificable". Cuando la ley no distingue no debemos esforzarnos en distinguir por que de lo contrario, se haría decir a la ley lo que efectivamente ella no dice (conf. Sala II en autos *Vetere Alejandro Enrique y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración) expte °N 17828/0, 28/05/2009*).

En la especie el suplemento reclamado, al día de hoy y desde el año 2012 no se encuentra reglamentado; el FONAINDO ha sido abonado por el GCBA y percibido por los actores de manera normal y habitual durante mas de 17 años, plazo durante el cual el empleador GCBA lo abono de manera no remunerativo y no bonificable.

Atento el forma en la cual el suplemento ha sido percibido por los actores (normal y habitual, y durante mas de 17 años) es dable entender que el mismo debe formar parte del salario, y como tal abonarse de manera remunerativo y bonificable.

En este orden de ideas y analizando la situación a la luz de la vigencia de la ley 25.053 y sus decretos reglamentarios, coincidimos con la Dra. Nélide Mabel Danielle quien sostiene y sostuvo, que "...debo destacar que a juicio de la suscripta, el suplemento de la ley 25.053 (rubro 399-FONAINDO) debe ser declarado bonificable. Es que... entiendo que el presente caso presenta una situación, cuanto menos dudosa sino inconstitucional, en perjuicio de los derechos de los trabajadores y que contraría la integridad del salario, en tanto el principio general es que toda suma que percibe el

trabajador de su empleador compone el salario y, como tal, resulta remunerativa y bonificable. En efecto, es cierto que el artículo 13 de la reglamentación de la ley, texto modificado según decreto 1125/99, estableció que esta asignación, "por tratarse de incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (el destacado es propio). Tal texto me impide agotar allí el análisis, ya que tal artículo confrontado con la realidad evidencia contradicciones insoslayables con la protección integral al trabajador que consagra nuestra Carta Magna local. Ciertamente, la transitoriedad inicial del suplemento invocada por el decreto de mención para negar su carácter bonificable, que se ha prolongado –hasta ahora– nada menos que por quince años. En efecto, la ley 26.728 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012 prorrogó el incentivo por 9 años a contar desde el 1 de enero de 2004. En estas condiciones, la limitación establecida por el decreto 1125/99 ha perdido sentido por el cambio del derecho objetivo y se presenta solamente como un escollo al goce de la plenitud de derechos que constitucionalmente le corresponde al trabajador. En este sentido, teniendo en cuenta el propio texto de la ley que asigna carácter remunerativo, el cambio operado en el derecho objetivo y la protección del salario y del trabajador entiendo el decreto 1125/99 resulta un exceso reglamentario y por ende, ha de ser declarado inconstitucional..." ("Larrategui Alicia Marta y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración) 02/07/2013).

En igual sentido se había expidió el Dr. Esteban Centanaro en autos "Martínez Huerta Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte N° 17274/0, 04/06/2013 y de quien desconocemos los motivos del cambio tan radical en su postura ante el mismo planteo.

Con lo cual amerita analizar la cuestión desde la óptica planteada por el Tribunal Superior de Justicia en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Parotti Maria Elena y ots c/ GCBA s/ cobro de peso", del 14/09/2005, siguiendo las consideraciones hechas en un precedente análogo "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos", del 14/09/2005".

220

A la luz de la falta de regulación del suplemento abonado por los actores denominado FONAINDO, considero que resulta aplicable el principio *in dubio pro operario*.

Resultando aplicable lo señalado por el Tribunal Superior en el precedente "Ruiz" ya citado en cuanto a que *"aún cuando el art. 119 del Estatuto Docente no establezca cual es la base sobre la que debe liquidarse la bonificación por antigüedad, debe entenderse que apunta a aplicarlos sobre los previstos en el art. 118 inc. a) y sobre aquellos del inc. c), a menos que se hubiese previsto lo contrario, previsión que, como se dijo, la norma en cuestión no efectuó. Lo expuesto no es sino más que una aplicación de la doctrina invocada por este Tribunal en cuanto a que en caso de ocurrir en el contexto de una relación laboral una situación dudosa, que admita más de una interpretación posible -como la que se ventila en este sub examine-, debe preponderar aquella que sea mas favorable al trabajador, sobre todo por que esta ley en particular, no califica al adicional como "no bonificable". Cuando la ley no distingue no debemos esforzarnos en distinguir por que de lo contrario, se haría decir a la ley lo que efectivamente ella no dice (conf. Sala II en autos Vetere Alejandro Enrique y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración) expte °N 17828/0, 28/05/2009).*

Véase que al no existir regulación alguna al respecto, la duda que genera el suplemento que se percibe, denominado FONAINDO, durante hace mas de 17 años, de manera normal y habitual, y a la luz del principio *in dubio pro operario*, el mismo debe ser, sin mas, incorporado al sueldo de los actores.

Así las cosas, es pacífica nuestra jurisprudencia en cuanto a que *"la frase 'hacer parecer lo que no es' acontece y describe en su plenitud la tipificación del actuar de la demandada a través de los decretos cuestionados. Concurren además razones de moralidad administrativa para afianzar la noción de que el llamado Estado de Derecho no consiente que al margen de la legalidad y de la ética se burlen o se retaceen los derechos constitucionales que a favor del empleado público provienen del art. 14 bis de la Constitución Nacional en torno a una remuneración justa y de la protección del derecho del trabajo en el art. 43 de la CCCBA"* (Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, Sala II, 'Martínez Huerta Adela Elvira y ots c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. N° 17.274/0, 04/06/2013).

Como consecuencia de la introducción de la ley 25919 por parte del tribunal inferior, y lo ya expuesto sobre el vencimiento de la vigencia temporal de la ley

25.053, debo destacar que desde el año 2012 el GCBA continúa abonando el rubro FONAINDO a los actores.

Ante la falta de demostración en contrario por parte de la demandada, va de suyo que el suplemento es abonado directamente con fondos del GCBA en su carácter de empleador.

Un motivo mas, que tiñe de arbitraria la sentencia recurrida y que amerita sea revocada.

El decisorio atacado configura una sentencia definitiva a los efectos de este recurso, por cuanto no podrá ser discutido con posterioridad ni está sujeto a remedio alguno, actual o futuro, que no sea la vía que por este medio se intenta.

Con lo dicho se cumplen los recaudos de la ley para ser admisible el recurso.

III

ANTECEDENTES

A fin de cumplir en debida forma con el requisito de fundamentación autónoma exigido por la jurisprudencia y doctrina para declarar la admisibilidad de la apelación intentada, a continuación describiré en forma detallada los antecedentes de hecho y derecho que precedieron al dictado de la sentencia objeto de recurso.

La demanda – objeto:

Como apoderada de los docentes:

**VIDAL, JOSE ANTONIO,
LORENZO, NESTOR NORBERTO,
TENAGLIA, OSCAR LUIS,
LOPEZ, JULIO CESAR,
ALBORNOZ, OMAR,
IDLER, CECILIA,**

II. EXORDIO

Mis mandantes son docentes en actividad y retirados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, beneficiarias de un haber mensual por su labor como le consta al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría de

221

Educación, en sus registros y como se acredita mediante los resúmenes de haberes que en copia se adjuntan.

III. OBJETO

Que en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a iniciar formal demanda contra el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con domicilio en la calle Uruguay 458 de ésta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que liquide y abone a mis mandantes las diferencias que adeuda por la errónea e ilegal forma en que ha abonado en sus haberes desde el año 1998 el rubro **FO.NA.IN.DO**, bajo el código 399.

Dicha suma se abona en virtud de la ley 25.053 como "no remunerativa ni bonificable" en abierta violación de lo indicado por la citada ley que específicamente indica que el monto a abonarse consiste en una suma de carácter mensual remunerativa y bonificable.

Es decir, desde 1991 mis mandantes perciben un haber por sus labores integrado por el sueldo básico, la antigüedad y una serie de conceptos que no tributaron ni aportaron a sus cajas como así tampoco bonificaron.

Dicha forma de liquidar sus haberes constituyó una mecánica que se ha cesado parcialmente en el año 2005, por la entrada en vigencia de la ley 1.528 de la Legislatura Porteña.

Desde dicha fecha todas las sumas "blanquearon" y hacen los aportes jubilatorios y bonifican en antigüedad y aguinaldo **EXCEPTO EL RUBRO FO NA IN DO**.

En efecto, la presente demanda tiene como finalidad se obligue a realizar los aportes a Seguridad Social no hechos y abonar las diferencias devengadas por haber abonado dicha sumas con carácter "no bonificable" retrocativamente (diferencia de aguinaldos y antigüedad).

La demandada debió incluir dentro del rubro **SUELDO** el código 399 "**FO. NA. IN. DO ley 25053**", también debió realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Es decir, además de los aportes previsionales que no se hicieron, la presente demanda también incluye el reclamo de las diferencias devengadas y no abonadas (por aguinaldos y antigüedad).

El art. 13 de la ley 25053 específicamente dice "... los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación de carácter remunerativo por cargo que se liquidara mensualmente". AUNQUE EN LA PRACTICA NO BONIFICA NI ES REMUNERATIVA.

Todo ello, con más los intereses que por ley correspondan, con la expresa condena en costas.

El presente reclamo también incluye la petición a V.S. de que ordene a la contraria a que, luego de firme la liquidación de los montos adeudados, aporte a la caja de jubilación las sumas correspondientes a los aportes previsionales no realizados de las sumas realmente percibidas, dando en dicho momento formal aviso a la entidad pertinente para que regularice la situación.

El reclamo se realiza por los montos y períodos no prescriptos, dejando desde ya planteando que esta parte interpreta que debe aplicarse a marras la prescripción quinquenal (5 años) contados desde la fecha de interposición de la presente o del reclamo administrativo si lo hubiera."

3.1.2. La sentencia de primera instancia:

Con fecha 29 de septiembre de 2014, hizo lugar parcialmente a la demanda.

Consideró que: "CONSIDERANDO: I. Que, en atención a los términos en que quedó trabada la litis, corresponde determinar si el fondo nacional de incentivo docente (FO.NA.IN.DO.), creado mediante la ley 25.053, posee carácter remunerativo y/o bonificable. No se encuentra discutido, en cambio, el derecho de los actores a percibir dicho rubro ni el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma que lo crea. II. Que, en el marco de la relación de empleo público, por sueldo debe entenderse la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado (conf. Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, tomo III-B, 4ta. ed. act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 268/269) y, de conformidad con lo estipulado por la ordenanza 40.593, puede estar compuesta por bonificaciones y otras retribuciones. La ordenanza 40.593 (publicada en el BM N° 17.590 el 06/08/1985) aprueba en su Anexo I el "Estatuto del Docente Municipal". Dicho estatuto "determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación de la

222

Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las áreas indicadas en el Art. 3 y crea las instancias necesarias para su desempeño" (art. 2, anexo I, ord. 40.593, conf. art. 4, ley 4109). En lo que aquí interesa, su artículo 118 establece que "[l]a retribución mensual del personal docente en actividades se compone de: a. Asignación por el cargo que desempeña, b. Bonificación por antigüedad, y c. Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales" (art. 118, anexo I). Así, de la normativa expuesta surge que la remuneración que perciben los docentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede estar compuesta, además de la asignación básica, por otras bonificaciones y retribuciones. III. Que debe tenerse presente que en las disposiciones del artículo 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires subyace la idea de que la relación de empleo público también configura una relación laboral, lo cual justifica trasladar principios propios del derecho del trabajo al derecho administrativo, siempre que resulte lógico y razonable (conf. Sala I, "Mazza, Guillermo José O. c/GCBA s/cobro de pesos", expte. EXP 977/0, 21/07/06). IV. Que, en este orden de ideas, corresponde adentrarse en el análisis de aquellas normas mediante las cuales se creó el rubro cuyo modo de liquidación ha sido cuestionado en el sub lite. La ley 25.053 (sancionada el 18/11/98 y promulgada parcialmente el 10/12/98) creó el fondo nacional de incentivo docente –cuya vigencia fue prorrogada mediante el artículo 1 de la ley 25.919– y dispuso que los recursos de dicho fondo "serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, y de las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo nacional, de otros organismos oficiales y de las escuelas dependientes de municipios, sujetos a las condiciones que fija la presente norma" (art. 10). Por su parte, el artículo 13 estableció que "[l]os recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente. Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades" (el destacado me pertenece). Finalmente, en lo que aquí interesa, se determinó que "[l]as autoridades de cada provincia y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires liquidará y abonará a cada docente que reúna las

condiciones determinadas por el artículo 13, el importe pertinente discriminado bajo el rubro —Fondo Nacional de Incentivo Docente— con los recibos de sueldo correspondientes y mientras esté vigente el impuesto que se crea. Los fondos que no se distribuyan a alguna jurisdicción por falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley, serán incorporados como remanente del Fondo Nacional de Incentivo Docente para ser aplicados exclusivamente a la finalidad de la presente ley” (art. 17, el destacado no es del original). La ley 25.053 fue reglamentada por el decreto 878/PEN/99, modificado -a su vez- mediante el decreto 1125/PEN/99. La reglamentación del artículo 13 de la mencionada ley determinó que “[l]a asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical” (art. 1, in fine, dto. 1125/PEN/99). V. Que el carácter remunerativo del fondo de incentivo docente fue expresamente previsto por el legislador nacional, tal como se desprende de la simple lectura del artículo 13 de la ley 25.053. Ello ha sido, además, reconocido de manera unánime por la Cámara de Apelaciones del fuero al afirmar que “el art. 13 de la citada ley [en referencia a la ley 25.053] establece expresamente su carácter remunerativo (...) Por lo tanto, siendo que la propia ley otorga al adicional que crea carácter de remunerativo, así debe ser abonado por la demandada, no existiendo razón alguna para apartarse de lo ordenado por la normativa en cuestión. Por otra parte y, a mayor abundamiento, menos aún puede exonerarse de responsabilidad a la demandada de abonar las contribuciones correspondientes a ese adicional por no ser ella quien liquida y paga, sino el Gobierno Nacional, como lo esbozó en su contestación de demanda, (...) toda vez que la obligación de su pago corresponde al empleador, puesto que en la medida que acepta que se abone dicho suplemento, está implícito que lo acepta en su totalidad como así también el carácter de remunerativo (ver arts. 12, 13, 16 y 17 de la ley 25.053)” (Sala II, “Larrategui, Alicia Marta y otros c/GCBA s/empleo público”, expte. EXP 23.310/0, 02/07/2013; en igual sentido, Sala I, “Díaz, María Inés y otros c/GCBA s/empleo público”, expte. EXP 26.145/0, 26/09/2012, y Sala III, “Vera, Angélica Margarita y otros c/GCBA s/empleo público”, expte. EXP 20.570/0, 27/03/2014, entre otros). Así, en tanto la demandada reconoció que dicha asignación no es abonada con tal carácter (ver fs. 29 vta./30 de la contestación de demanda y contestación de oficio de fs. 82, punto 7 y 8), como

consecuencia, corresponde ordenar al GCBA que liquide el fondo de incentivo docente a los actores con carácter remunerativo y, asimismo, que abone las diferencias salariales correspondientes por los periodos no prescriptos, es decir, desde el 2 de febrero de 2007. Como derivación del carácter remunerativo de dicha asignación se le deberán abonar a los actores las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario.

VI. Que si bien el carácter remunerativo de un suplemento o adicional depende del modo en que es percibido y no de la voluntad del órgano que lo crea (conf. art. 6, ley 24.241 y doct. Sala I, "Burlato, Francisco c/GCBA s/empleo público", expte. EXP 13.576/0, 20/05/08; "Fernández, Carmen Noemí c/GCBA s/empleo público", expte. EXP 20.596/0, 10/05/10; "Cacace, Nelvi Bilma c/GCBA s/amparo", expte. EXP 12.850/0, 12/07/04; y Sala II "Angrisani, Rosalía Angélica c/GCBA s/empleo público", expte. EXP 17.650/0, 27/04/10; "Alberti, Gabriela Solange c/GCBA s/empleo público", expte. EXP 188/0, 21/03/02; "Albano, Clelia Edith c/GCBA s/empleo público", expte. EXP 19.950/0, 29/12/10, entre muchos otros), no ocurre lo mismo con el carácter bonificable. Es que, no hay norma alguna que limite las facultades del poder ejecutivo para calificar a un adicional como bonificable por antigüedad o no. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó "[q]ue una cosa es considerar que ellos [se refiere a los adicionales remunerativos] forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que su contenido es (...) de esencia retributiva, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidos en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones" (Fallos: 321:663). Puntualmente, la cuestión respecto del carácter no bonificable de ciertos adicionales fue oportunamente resuelta por el Tribunal Superior de Justicia. En concreto, el Máximo Tribunal local sostuvo que "[o]cluir la potestad de diseñar una política salarial con tales características, al imponer, en sede judicial por vía de sentencia, naturaleza bonificable a todo adicional remunerativo exhibe un doble problema. Por un lado, petrifica potestades privativas de otras ramas del gobierno sin haber demostrado ejercicio ilegítimo para justificar un control con tal alcance. Por otro, desplaza la ejecución presupuestaria de la autoridad competente al juez que la modifica, por fuera del esquema de distribución del poder diseñado por la CCBA" (TSJ, "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ruiz, María Antonieta c/GCBA s/cobro de pesos'", expte. 3.879/05, 14/09/2005, del voto del Dr. Lozano). El asunto también ha sido resuelto por la Cámara de Apelaciones del fuero en un caso en el cual se discutían los alcances del fondo nacional de incentivo docente

que aquí se analiza. Allí, se afirmó que "de la lectura del artículo 17 [de la ley 25.053], precedentemente citado, se sigue que dicho concepto compone un rubro del sueldo del docente liquidado en forma separada de los restantes suplementos, de forma que no está contenido en el sueldo básico (código 001). Asimismo, puesto que el máximo tribunal local, ha fijado una postura en un tema análogo al que aquí nos ocupa en la causa 'Ruiz', corresponde, por razones de economía procesal, seguir dicho lineamiento general" (Sala I, "Díaz", ya citado, y, en el mismo sentido, Sala II, "Larrategui" y Sala III, "Vera", anteriormente citados). A mayor abundamiento, la Sala II de la Cámara de Apelaciones afirmó que "si bien la ley 25.053 no establece su carácter bonificable o no — como lo he señalado en oportunidades anteriores—, un nuevo estudio de la cuestión a la luz de los Decretos N° 878/99 y 1125/99 [me] lleva a concluir que resulta aplicable así lo expuesto por el Tribunal Superior en el precedente 'Ruiz' ya citado (...) De la reseña normativa, así como de la negociación gremial que concluyó en el dictado de los decretos N° 878/99 y N° 1125/99, surge el carácter no bonificable de esta asignación. En definitiva, si bien la ley 25.053 nada dice al respecto, cierto es que a la luz de sus decretos reglamentarios surge expresamente que el FO.NA.IN.DO se ha establecido con carácter no bonificable por antigüedad, por lo que considero pertinente la aplicación de la doctrina del TSJ ya referida" (fallo "Larrategui", ya citado, del voto del Dr. Esteban Centanaro). Por lo tanto, en atención a los claros términos del artículo 17 de la ley 25.053, la reglamentación del artículo 13 (art. 1, dto. 1125/99) y de conformidad con la jurisprudencia citada, no corresponde hacer lugar a la pretensión de la parte actora en este punto, confirmandose el carácter no bonificable del fondo nacional de incentivo docente (FO.NA.IN.DO). Por las mismas razones expuestas, no puede tener acogida favorable la pretensión de la parte actora de que se integre, sin discriminación, el fondo nacional de incentivo docente al sueldo básico (rubro 001). VII. Que con relación a la regularización de la situación previsional, el Tribunal Superior de Justicia se ha expedido recientemente sobre el tema y, si bien en oportunidades anteriores propicié una solución distinta, por razones de economía procesal, corresponde adoptar la solución expuesta por el Máximo Tribunal local. En dicha oportunidad, el Tribunal Superior de Justicia sostuvo que "la admisión del reclamo del empleado accionante produce efectos jurídicos en el ámbito previsional que no pueden ser ignorados —en particular, el nacimiento de obligaciones de las partes derivadas de lo prescripto en la ley n° 24.241—. Sin embargo, no podrían ventilarse aquí aspectos relativos a la exigibilidad,

224

determinación y cancelación de la eventual deuda previsional que podría interesar a la AFIP en su carácter de ente acreedor, u otras cuestiones también vinculadas a distintos aspectos de dicho crédito —por ejemplo, la prescripción de los poderes y acciones para perseguir su cobro—. Ello es así, pues, de lo contrario, no solo se violaría el derecho de defensa en juicio de la AFIP (que no tuvo intervención en autos) sino también se excedería la competencia de los tribunales porteños (al avanzar sobre temáticas previsionales cuyo tratamiento le ha sido asignado al fuero federal de la seguridad social en virtud del art. 2 de la ley n° 24.655)". Luego, resolvieron que "a fin de no recortar o desconocer las lógicas y necesarias consecuencias que se derivan de la decisión adoptada por los tribunales locales sobre una cuestión vinculada a la relación de empleo público respecto de la que resultan competentes, pero, al mismo tiempo, con el fin de no desbordar los cauces del presente proceso ni avasallar las atribuciones del órgano federal con competencia en la materia, corresponde poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos lo decidido en el presente proceso con el objeto que la misma proceda como estime corresponder. De ese modo, será posible que las omisiones detectadas en el sub examine —a raíz de la actuación del GCBA que se declaró ilegítima— reciban tratamiento a través de la oportuna intervención del órgano federal, en la medida que no sólo está en juego el interés singular del futuro beneficiario sino, también, comprometido el interés público en el financiamiento suficiente y conforme a derecho de la seguridad social en su conjunto, cuyo sistema se encuentra asentado sobre los principios de solidaridad previsional" (TSJ, "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perona, Adine del Carmen c/GCBA s/empleo público", expte. 9122/12, 22/10/2013, del voto de los Dres. Conde, Weinberg y Casás). En virtud de lo expuesto, corresponde comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) lo decidido en las presentes actuaciones a fin de que tome las medidas que estime pertinentes. VIII. Que a las sumas que se le deben abonar a los actores, en concepto de diferencias salariales, corresponde adicionarles intereses, los que se deberán calcular de acuerdo al promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -BCRA- (comunicado 14.290) (conf. Cámara de Apelaciones del fuero en pleno, "Eiben, Francisco c/GCBA s/empleo público", expte. EXP 30.370/0, 31/05/13).

IX. Que, con respecto a las costas del juicio, atento a la forma en la que se decide, deberán ser soportadas en el orden causado (conf. art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

En mérito de lo expuesto, FALLO:

1. Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López y Cecilia Idler contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, en virtud del carácter remunerativo del fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) creado mediante la ley 25.053, ordenar al GCBA que liquide el rubro en cuestión y que abone las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario, por los períodos no prescriptos, es decir desde el 2 de febrero de 2007, más sus intereses, calculados en los términos expuestos en el considerando VIII.

2. Rechazar la demanda respecto de la pretensión de que se otorgue carácter bonificable al fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) y de que se integre al sueldo dicha asignación, sin discriminación.

3. Comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) lo decidido en las presentes actuaciones a fin de que tome las medidas que estime pertinentes. A tal fin, librese oficio al mencionado organismo con copia de la presente, cuya confección y diligenciamiento estará a cargo de la parte actora.

4. Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 62, segundo párrafo, CCAyT).

5. Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de aprobarse la liquidación definitiva. Regístrese, notifíquese –al titular del Ministerio Público Fiscal en su despacho y a las partes– y, oportunamente, archívese.”

3.1.3. La apelación y La sentencia de Cámara:

Con fecha 07 de octubre de 2014 esta parte apeló la sentencia dictada en primera instancia con fecha 29 de septiembre de 2014.

Fundamos nuestro agravio en lo pertinente de esta manera:

I

EXORDIO

225

Que en legal tiempo y forma vengo a fundar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia expresando los agravios que afectan a mis mandantes.

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expón, solicito a V.E. revoque parcialmente la sentencia de grado, con expresa imposición de costas.

II

LA SENTENCIA - LOS AGRAVIOS

EL CARÁCTER BONIFICABLE DEL FONAINDO:

Como consecuencia de la llana aplicación de la ley y la clara demostración del hecho de que la demandada abonó a los actores la suma FONAINDO como no remunerativa durante todos estos años, reconoció la sentencia de grado el carácter remunerativo del FONAINDO.

Sin embargo, rechazó el carácter bonificable del mismo.

A tal efecto dijo que, aplicando el criterio del Tribunal Superior de Justicia en autos "Parotti María Elena y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos" expte. N° 288/0, sentencia del 14/09/2005, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Parotti María Elena y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos" y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ruiz María Antonieta y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos" sentencia del 14/09/2005, la voluntad del Poder Ejecutivo al crear el FONAINDO por ley 25.053 fue que el mismo sea remunerativo, mas no bonificable, y cito los Decretos 878/99 y 1125/99.

Destaco que los fallos dictados en dichos autos lo fueron respecto a rubros distintos al que nos ocupa, y así lo reconoce el juez aquo.

Véase que los rubros sobre los que en los autos citados se falló fueron los Decretos 4748/90 y 1442/98. Estos suplementos fueron creados desde su inicio por el Poder Ejecutivo como no bonificables. Lo que despeja todo manto de duda al respecto.

Sin embargo, el FONAINDO, el cual fue creado por la ley 25.053, sancionada el 18 de noviembre de 1998, lo fue con carácter remunerativo, mas nada se dijo respecto al carácter bonificable, creando así un supuesto de duda, lo que habilita a aplicar el principio "in dubio pro operario" en base a la previsión constitucional del art. 43 CCBA.

Sostienen la doctrina y jurisprudencia que en caso de existir una situación dudosa en el marco de una relación laboral, que admita mas de una interpretación, debe prevalecer la que sea más favorable al trabajador, quien es la parte mas frágil en la relación.

Sin perjuicio de ello, y en tanto la ley 25.053 nada especifica respecto al carácter bonificable, lo cual genera una situación de duda al respecto, es dable aplicar del principio "in dubio pro operario". Lo cual, sumado al hecho de que el FO.NA.IN.DO., como ya se ha dicho, integra la retribución habitual y permanente del sueldo docente, con mayor razón corresponde declarar que el suplemento bonifica al rubro antigüedad.

Sumado a ello el hecho de que el suplemento en cuestión representa mas del 30% del salario básico que percibe cada docente, lo que no es un tema menor.

Al respecto han dicho los Dres. Nélida Mabel Daniele y Esteban Centanaro, integrantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero en autos Martínez Huerta Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), Expte. Nº 17.274/0, en sentencia del 04 de Junio de 2013 "considero que asiste razón al recurrente en este punto, puesto que, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en relación a los suplementos creados por los decretos 4748/90 y 1442/98, en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Parotti Maria Elena y ots c/ GCBA s/ cobro de peso", del 14/09/2005, siguiendo las consideraciones hechas en un precedente análogo "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos", del 14/09/2005-, entiendo que en el particular resulta aplicable el principio "in dubio pro operario" "...por la previsión constitucional contenida en el art. 43 CCBA, puesto que existe en este caso, un supuesto de "duda". La ley 25.053 no establece su carácter de "bonificable" o no, resultando aplicable lo señalado por el Tribunal Superior en el precedente "Ruiz" ya citado en cuanto a que aún cuando el art. 119 del Estatuto Docente no establezca cual es la base sobre la que debe liquidarse la bonificación por antigüedad, debe entenderse que apunta a aplicarlos sobre los previstos en el art. 118 inc. a) y sobre aquellos del inc. c), a menos que se hubiese previsto lo contrario, previsión que, como se dijo, la norma en cuestión no efectuó. Lo expuesto no es sino más que una aplicación de la doctrina invocada por este Tribunal en cuanto a que en caso de ocurrir en el contexto de una relación laboral una situación dudosa, que

admita más de una interpretación posible –como la que se ventila en este sub examine-, debe preponderar aquella que sea mas favorable al trabajador, sobre todo por que esta ley en particular, no califica al adicional como “no bonificable”. Cuando la ley no distingue no debemos esforzarnos en distinguir por que de lo contrario, se haria decir a la ley lo que efectivamente ella no dice (conf. Sala II en autos Vetere Alejandro Enrique y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración) expte °N 17828/0, 28/05/2009)

En este punto es dable destacar que si bien el FO.NA.IN.DO. fue creado por la ley 25.053 por el término de cinco años a partir del 1° de enero de 1998 (art. 1 Ley 25.053) , el mismo sigue siendo abonado luego de quince años.

Esta situación no puede ser de ninguna manera ignorada, ya que casi quince años de percepción de esta asignación, le otorga carácter habitual y general.

Ello, sumado al hecho de que la vigencia del FO.NA.IN.DO. ha sido prorrogada por las leyes 25.919 sancionada en agosto 11 de 2004 y 26.728 sancionada en diciembre 12 de 2011.

“Razón por la cual la realidad jurídica debe prevalecer en el caso” (CApeICAyT, Sala I, in re “Ruiz Maria Antonieta y ots c/ GCBA s/ cobre de pesos”, 2/4/2004).

Es claro que suplementos como el FO.NA.IN.DO., que por ley se le otorgó carácter remunerativo, que se abona en forma continua, regular y sostenida en el tiempo por casi quince años y que representan mas del 30% del salario básico, deben considerarse parte integrante del salario en los términos del art. 118 del Estatuto del Docente y seguir el régimen general que a ese respecto establece el orden público laboral.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no desconoce esta parte la existencia de los Decretos 878/99 y 1125/99 (modificatorio del primero).

Este último Decreto, en su art. 13, dispone que “la asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir solo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical” (el subrayado me pertenece).

A la luz de las prórrogas a la vigencia del FO.NA.IN.DO., la realidad plasmada en los recibos de sueldo de los docentes quienes hace casi quince años que se

les abona la asignación, y la propia redacción del art. 13 del Decreto 1125/99, sellan negativamente su vigencia en la actualidad.

Es claro el espíritu del legislador quien redactó el art. 13 del Decreto 1125/99 teniendo especial consideración en el plazo de cinco años de vigencia de la ley 25.053.

Véase que no solo hace referencia al plazo de cinco años en la redacción del art. 13, sino que lo considera expresamente en la redacción de los CONSIDERANDOS.

Es del propio texto del art. 13 que se desprende que la reglamentación lo es para el plazo de vigencia de la ley 25.053, es decir cinco (5) años.

Va de suyo que el legislador mal pudo prever que el FO.NA.IN.DO. siguió abonándose durante diez años más, y que fuera prorrogado por dos leyes posteriores, por lo que, ante la realidad fáctica plasmada es injusto y contrario a los derechos protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 43 de la CCCBA pretender su aplicación en la actualidad.

Es pacífica nuestra jurisprudencia en cuanto a que "la frase 'hacer parecer lo que no es' acontece y describe en su plenitud la tipificación del actuar de la demandada a través de los decretos cuestionados. Concurren además razones de moralidad administrativa para afianzar la noción de que el llamado Estado de Derecho no consiente que al margen de la legalidad y de la ética se burlen o se retaceen los derechos constitucionales que a favor del empleado público provienen del art. 14 bis de la Constitución Nacional en torno a una remuneración justa y de la protección del derecho del trabajo en el art. 43 de la CCCBA" (Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, Sala II, 'Martínez Huerta Adela Elvira y o/s c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. N° 17.274/0, 04/06/2013).

Así las cosas, los cinco años de vigencia del Decreto 1125/99 se cumplieron en el año 2003, corriendo la misma suerte de su principal, la ley 25.053.

En consonancia con esos cinco años de vigencia, tanto de la ley 25.053 como del decreto 1125/99, actuó la demandada, quien desde el año 1999 y hasta el 2003, abonó el FO.NA.IN.DO. en forma irregular (es decir, no todos los meses) y lo liquidó en recibo por separado del recibo de sueldo.

Ante el vencimiento del plazo previsto por la ley 25.053, y por ende de su Decreto reglamentario 1125/99, es que por ley 25.919 se prorrogó la vigencia del

22x

FO.NA.IN.DO. por el término del cinco (5) años a partir del 1° de enero de 2004. Sin embargo, esta ley nada dice respecto a prorrogar los decretos reglamentarios y mantiene el silencio respecto al carácter bonificable o no de la asignación.

En igual sentido, lo hizo la ley 26.728 mediante la cual se prorrogó la vigencia del FO.NA.IN.DO. por el término de nueve (9) años a partir del 1° de enero de 2004.

En consonancia con la realidad fáctica y jurídica (vencimiento del plazo del Decreto 1125/99 y prórroga legal del FO.NA.IN.DO), nuevamente actuó la demandada, quien a partir del año 2004 comenzó a liquidar la asignación en cuestión conjuntamente con el sueldo básico en un único recibo y en forma mensual, otorgándole mayor fuerza al carácter normal y habitual.

Esta situación no es más que una clara muestra del vencimiento del Decreto 1125/99, de la pérdida de sentido del mismo y del cambio de derecho objetivo. Ya que, ante la inexistencia del decreto y la sanción de la ley 25.919, nada justificaba que continuara liquidándolo en recibo por separado y en forma esporádica en el año.

Al respecto sostiene la Dra. Nérida Mabel Danielle, camarista integrante de la Sala II de la Exma. Cámara de Apelaciones del fuero, que "...debo destacar que a juicio de la suscripta, el suplemento de la ley 25.053 (rubro 399-FONAINDO) debe ser declarado bonificable. Es que... entiendo que el presente caso presenta una situación, cuanto menos dudosa sino inconstitucional, en perjuicio de los derechos de los trabajadores y que contraría la integridad del salario, en tanto el principio general es que toda suma que percibe el trabajador de su empleador compone el salario y, como tal, resulta remunerativa y bonificable. En efecto, es cierto que el artículo 13 de la reglamentación de la ley, texto modificado según decreto 1125/99, estableció que esta asignación, "por tratarse de incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (el destacado es propio). Tal texto me impide agotar allí el análisis, ya que tal artículo confrontado con la realidad evidencia contradicciones insoslayables con la protección integral al trabajador que consagra nuestra Carta Magna local. Ciertamente, la tansitoriedad inicial del suplemento invocada por el decreto de mención para negar su carácter bonificable, que se ha prolongado -hasta ahora- nada menos que por quince años. En efecto, la ley 26.728 que

aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012 prorrogó el incentivo por 9 años a contar desde el 1 de enero de 2004. En estas condiciones, la limitación establecida por el decreto 1125/99 ha perdido sentido por el cambio del derecho objetivo y se presenta solamente como un escollo al goce de la plenitud de derechos que constitucionalmente le corresponde al trabajador. En este sentido, teniendo en cuenta el propio texto de la ley que asigna carácter remunerativo, el cambio operado en el derecho objetivo y la protección del salario y del trabajador entiendo el decreto 1125/99 resulta un exceso reglamentario y por ende, ha de ser declarado inconstitucional..." ("Larrategui Alicia Marta y otros c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración) 02/07/2013).

En igual sentido se expidió el Dr. Esteban Centanaro en autos "Martínez Huerta Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte N° 17274/0, 04/06/2013.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, tenemos al FO.NA.IN.DO. prorrogado en su vigencia y vencidos los decretos que oportunamente lo reglamentaron.

Con lo cual, retomando el análisis de la ley 25.053, la cual nada dice respecto al carácter bonificable, resulta de aplicación lo dicho con relación a la aplicación del principio "in dubio pro operario", sobre el cual me he explayado en párrafos anteriores a los que me remito.

Asimismo, y con relación a la necesidad de incorporar este suplemento al sueldo, tiene dicho la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social que, "corresponde confirmar la decisión del a quo de incorporar al haber de pasividad de la titular los rubros percibidos como no remunerativos. Ello así, porque la ley 24.016 alcanza al personal docente a que se refiere la ley 14.473 (Estatuto Docente), y esta última normativa establece –en su art. 52 inc. g- que a los efectos jubilatorios se considerarán sueldo todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación. Asimismo, el art. 6 de la ley 24.241 considera remuneración a los fines del S.I.J.P. todo ingreso que percibiére el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan carácter de habituales y regulares, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios,

prestados en relación de dependencia. De igual forma se pronunció la C.S.J.N. en la causa "Arguello Varela, Jorge Marcelo c/ Estado Nacional - C.S.J.N. s/ amparo", sent. del 30/6/93. (Conf. C.F.S.S., Sala II, sent. Del 28/09/00, "Ricci, Esther Elena Magdalena y otros", citado por la Sala I en la causa "Nallim, Olga del Valle c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", sent. Def. n° 119.273 del 18/9/06).

En igual sentido, el Juzgado Federal de 1° Instancia de la Seguridad Social N° 7, mediante sentencia definitiva N° 45135, en los autos caratulados "Bruzzone Ana Leonor y ots c/ ANSES s/ reajustes varios (Expte. N° 99988/2012), y en relación a un reclamo sobre FONAINDO, dictaminó que: "cualquiera sea su denominación, si dichos adicionales son percibidos por la actora en forma habitual y regular, integran su remuneración y como tal deben ser tenidos en cuenta para determinar el haber jubilatorio. Por lo tanto, en el caso de autos y en la medida en que la actora haya percibido efectivamente los adicionales que menciona, cabe incluir a aquéllos como pauta para el cálculo del haber de pasividad y su posterior movilidad (conf. "Ricci, Esther Elena Magdalena" ya mencionado), teniendo en cuenta al mismo tiempo lo dispuesto por el decreto 137/05 y Resolución de ANSeS N° 405/05 del 28/04/05".

Por lo expuesto es que solicito a V.E. revoque la sentencia de grado en lo que al rechazo del carácter bonificable del FONAINDO y su inclusión dentro del rubro "sueldo" respecta y dicte sentencia reconociendo el mismo.

APLICACIÓN DE COSTAS POR SU ORDEN:

Claramente el juez de grado se ha apartado del art. 68 del CPCCN y 62 del CCAyT en tanto disponen que "la vencida debe hacerse cargo de las costas".

En autos surge palmariamente que la demandada abonó durante 15 años a las actoras el FONAINDO como no remunerativo, violando lo dispuesto por la ley 25.053, obligando a las actoras a recurrir a la justicia a fin de hacer valer sus derechos.

Es recién ahora, y como consecuencia del inicio de una acción legal, que las actoras logran que se les abone lo que les corresponde, sin mencionar que jamás recuperan lo que por prescripción no podrán reclamar y que no cobraron como consecuencia de una violación legal por parte de la demandada.

La sentencia del juez de grado es clara en tanto hace lugar a la demanda en todas sus partes, con excepción únicamente del reconocimiento del carácter bonificable del FONAINDO.

Atento a ello, resulta injustificada la imposición de costas en el orden causado cuando la demandada ha sido derrotada. Prima aquí el principio objetivo de la derrota.

Como no escapará al elevado criterio de V.E. la imposición de costas en el orden causado no es viable, como lo sostiene la casi totalidad de las Salas de la Excma. Cámara del Fuero así como las del Federal de la Seguridad Social y la totalidad de las Salas de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, incluso las que anteriormente la fallo Plenario "Aeber Otto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa", causa N° 52.514/94, del 20 de marzo de 1997, dictada rechazando las demandas iniciadas por el personal Militar Retirado y Pensionado, dictando sus sentencia conforme a derecho incluso en relación a las costas, las que son impuestas actualmente a la demandada vencida.

En lo que respecta al Fuero, son innumerables los fallos en los que las costas son aplicadas a la demandada, a modo de ejemplo cito: "... de tal modo, debe hacerse lugar a la queja del apelante relativa a la imposición de costas de primera instancia, en tanto entiendo que la complejidad del tema, no resulto un fundamento idóneo para imponer la carga de los gastos causídicos a quienes se vieron obligados a recurrir a la vía judicial para hacer valer sus derechos constitucionales... En cuanto a las costas de la alzada, estimo que, teniendo en cuenta los argumentos precedentemente expuestos y el resultado favorable del recurso interpuesto por la actora, deberán ser impuestas al GCBA, sustancialmente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAT). RESUELVO: Imponer las costas en ambas instancias a la partes demandada." (Garibotto, Jorge Roberto y otros c/ GCBA s/ empleo publico, expte. N° 25583/0)

En igual sentido se han pronunciado jueces de primera y segunda instancia en autos "Díaz, María Inés y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 26145/0), "Bajura, Sara y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 19841/0), "Di Nobile, Ada María y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 20571/0), "Martínez María, Laura y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 17826/0), "Martínez Huerta, Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 17274/0), "Vetere, Alejandro Enrique y otros c/ GCBA s/ empleo público" (expte. N° 17828/0), entre otros.

A la luz de lo expuesto, no escapara al elevado criterio de V.E. que la aplicación de las costas por su orden no es una solución justa en tanto ellas se vieron

228

obligadas a recurrir a la justicia a fin de hacer valer sus derechos constitucionales, lo cual en un todo han conseguido.

Motivo por el cual solicito a V.E. dicte sentencia revocando la de primera instancia en lo que a costas respecta e imponga las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

La sentencia de Cámara

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió:

"En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio de dos mil quince, reunidos en acuerdo los Señores jueces de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para dictar sentencia en los autos "Vidal José Antonio y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", EXP 43.652/0, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores jueces de Cámara Esteban Centanaro, Fernando E. Juan Lima y Mabel Daniele. A la cuestión planteada el Dr. Esteban Centanaro dijo: RESULTA: 1. Los actores, dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –en adelante, GCBA– a fin de que se declarase el carácter "remunerativo" y "bonificable" del suplemento creado por la ley N°25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO) –código 399– y, en consecuencia, que se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de "antigüedad" y "aguinaldos", con más sus intereses y costas. Asimismo, solicitaron que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (v. fs. 1/1 vta.). 2. Conferido el traslado de ley (v. fs. 24), el GCBA contestó demanda en los términos de la presentación obrante a fs. 29/38. 3. El coactor Omar Albornoz desistió de la presente acción a fs. 56. Corrido el pertinente traslado, se lo tuvo por desistido (conf. fs. 137). 4. Planteada de esta manera la cuestión, a fs. 167/171 vta., la Sra. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando el carácter remunerativo del FO.NA.IN.DO. y, en consecuencia, condenó al GCBA a que abonase las diferencias salariales que por ello

correspondiese, desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda, con más sus respectivos intereses calculados al promedio de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina y de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo a la doctrina fijada por los magistrados integrantes de esta Cámara en el acuerdo plenario alcanzado en autos "Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", N°30.370/0, del 31/05/13. No obstante, rechazó la petición de los actores respecto a la declaración del carácter "bonificable" del rubro en cuestión. Asimismo, con relación al reclamo por el pago de los aportes y contribuciones previsionales ordenó comunicar lo resuelto en el mentado fallo –mediante oficio cuya confección y diligenciamiento se encontraba en cabeza de la parte actora– a la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP). Finalmente, impuso las costas por el orden causado. Para así decidir, puso de resalto que no resultaba controvertido en autos el derecho de los actores a percibir el rubro en crisis, ni el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma que lo crea. Luego, con respecto a la incorporación del suplemento al haber salarial, determinó que, la propia ley N°25.053, a través de su artículo 13, le confiere naturaleza de "asignación especial de carácter remunerativo" –el destacado pertenece al original– y, toda vez que de las constancias de autos se desprendía que el GCBA no había cumplido con el imperativo legal (conf. fs. 29vta./30 y fs. 82, puntos 7° y 8°), correspondía –a su comprender– hacer lugar en lo que a este agravio se refiere, a la pretensión de los accionantes. Sin embargo, respecto a la declaración del adicional como "bonificable" indicó que no hay norma alguna que limite las facultades del Poder Ejecutivo para calificar a un adicional como "bonificable" por antigüedad o no. Finalmente, con relación al reclamo por el pago de los aportes y contribuciones previsionales compartió el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte N°9122/12, del 22/10/13. En el mentado pronunciamiento, el Máximo Tribunal, por mayoría, entendió que la única legitimada para petitionar la regularización de la situación previsional de la parte actora sería la AFIP. En efecto, en virtud de lo expuesto, el a quo ordenó comunicar al ente recaudador lo decidido en el mentado fallo, a fin de que aquél tomase las medidas que estimase pertinentes. 5. Que contra lo decidido, el GCBA y la parte actora

mp

interpusieron recurso de apelación (conf. fs. 178 y 180, respectivamente). 5.1. La parte demandada fundó su recurso a fs. 186/189 vta. Sustancialmente, indicó que el adicional ha sido creado por una ley nacional y que los fondos para financiarlo tienen igual origen, motivo por el cual son transferidos por el Estado Nacional a los gobiernos locales para su pago. En este sentido aclaró que, el GCBA "... se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas o aprobadas en el ámbito nacional" (conf. fs. 186 vta.). En efecto, puso de resalto que el GCBA no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo de lo requerido por los actores toda vez que, las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del Estado Nacional, quien debió ser demandado por la parte actora en procura de la modificación que solicita. 5.2. La parte actora -por su parte- fundó su recurso a fs. 191/194 vta. Principalmente criticó los fundamentos vertidos por el a quo para negar el carácter de "bonificable" al suplemento del FO.NA.IN.DO. En este sentido, manifestó que si bien la ley N°25.053 establece su carácter remunerativo, nada dice respecto al carácter "bonificable", creando así -a su entender- un supuesto de duda, lo que habilitaría aplicar el principio "in dubio pro operario" en base a la previsión constitucional del artículo 43 CCBA (conf. fs. 191 vta.). A su vez, se quejó por el modo en que fueron impuestas las costas. 5.3. Corridos los traslados de vigor, la parte actora lo contestó a fs. 196/196 vta. 6. Por último, previo dictamen fiscal (v. fs. 200/202 vta.), pasaron los autos al presente acuerdo según providencia de fs. 204. CONSIDERANDO: 7. Preliminarmente, debe recordarse que todos aquellos puntos que no han sido objeto de agravio se encuentran firmes y por lo tanto no compete a este tribunal su revisión ni estudio. En efecto, no puede soslayarse que "... todos aquellos puntos o tópicos de la sentencia que no han sido motivo de cuestionamiento, deben considerarse consentidos y, como consecuencia del principio dispositivo, cobra plena virtualidad el brocardico tantum devolutum quantum appellatum (insito en los artículos 242 y 247 del CCAyT), que demarca los límites de actuación de la alzada sobre la base de existir un elemento condicionante: el agravio" (esta sala, in re "Beltramo, Néstor c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", N°4285/0, del 2/05/06, y "Lobacz, Martha y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", N°5051/0, del 20/12/06, entre muchos otros). De manera concordante, es oportuno recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos

esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, bastando que valoren las que sean "conducentes" para la correcta composición del litigio (conf. art. 310 CCyT y doctrina de Fallos: 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230, entre otros). 8. Que, en este contexto, y con carácter previo a ingresar en el estudio de la controversia suscitada en autos, corresponde señalar que si bien en diversas causas he tenido oportunidad de pronunciarme sobre cuestiones vinculadas al régimen previsto en la ley N°25.053 (esta sala in re "Larrategui, Alicia Marta y otros c/ GCBA s/ empleo público [no cesantía ni exoneración]" expte. N°23.310/0, del 02/07/13; "Bianchi, Hilda y otros c/ GCBA s/ empleo público [no cesantía ni exoneración]" expte. N°19.859/0, del 19/09/13; entre otras), un nuevo estudio de la cuestión determina que, de conformidad con nuevas argumentaciones, pruebas y constancias acompañadas con la que se cuenta a la fecha de la presente, deba apartarme del criterio previamente sostenido, por las razones y fundamentos que seguidamente se expondrán. 9. Que, establecido lo que antecede, y para un ordenado estudio de la cuestión, corresponde realizar una breve reseña de la normativa aplicable al caso. En primer lugar, cabe dejar asentado que por medio de la ley N°25.053 se creó el FO.NA.IN.DO., financiado por "...un impuesto anual que se aplicará sobre los automotores (...) motocicletas y motos (...) embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional..." (conf. artículo 1°). En lo que respecta específicamente a los recursos del FO.NA.IN.DO., en el artículo 10 se estableció que "[l]os recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada...". Por su parte, se dispuso que el incentivo estará destinado a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, determinándose expresamente que los criterios para definirlo deberán ser acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería nacional (conf. arts. 13 y 14). Por otro lado, y en lo que al procedimiento de distribución de los fondos importa, en la normativa se determinó que las "...autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires presentarán al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condiciones determinadas en la presente ley y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizarán las transferencias de los recursos a cada jurisdicción..." y éstas "...liquidará[n] y abonará[n] a cada docente que reúna las condiciones determinadas por el artículo 13..." -el subrayado no pertenece al original- (conf. arts. 16 y 17). Por

271

último, cabe señalar que en el artículo 18 se designó al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación como la autoridad de aplicación del suplemento allí establecido. Finalmente, debe resaltarse que mediante la ley N°25.919 se prorrogó la vigencia de la ley N°25.053 (v. art. 1°), dejándose establecido que "[l]as formas y procedimientos para [la] distribución [del FO.NA.IN.DO.] serán los definidos por el Poder Ejecutivo nacional a través de reglamentaciones de la presente ley" -el destacado no pertenece al original- (conf. art. 3°). 10. Que, asentado lo expuesto, corresponde determinar, en primer término, si el demandado en autos resulta titular de la relación jurídica invocada por la parte actora. Liminarmente, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la falta de legitimación supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y puede hacerse valer cuando alguna de las partes no sea titular de la relación jurídica sustancial que dio motivo a la controversia, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Fallos: 322:2525; 330:4811; 332:752; entre muchos otros). En este contexto, cabe destacar que de los términos del escrito de demanda así como los de la expresión de agravios de la parte actora, se desprende que en estos obrados se cuestiona el sistema establecido mediante la ley N°25.053 y sus normas reglamentarias. En este sentido, corresponde señalar que el GCBA -en su memorial- indicó "[t]al y como se dijo al contestar la demanda, la ley que crea este suplemento (...) es de carácter Nacional. De allí que, la Ciudad de Buenos Aires sólo efectúa el pago, [toda vez que] las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al efecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos..." (conf. fs. 186/186 vta.). Ahora bien, de la lectura de las normas a las que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, así como de lo manifestado por la parte demandada al expresar agravios, podría advertirse que el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley N°25.053, y sus normas complementarias. Por el contrario, sólo tendría la facultad para distribuir el monto que le otorgase el Estado Nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a las planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada (v. puntos 14 y 15 del anexo de la resolución N°102/CFCyE/99). En esta línea de razonamiento, corresponde resaltar que el Estado Nacional habría suscripto con el GCBA diversas "actas complementarias", en

el marco de la ley N°25.053 y sus normas complementarias, en las que se habría dejado asentado que el aquí demandado cumpliría un "...rol de distribuid[or] entre los docentes de su jurisdicción del Fondo Nacional de Incentivo Docente..." (v. los anexos de los decretos N°548/01, N°620/02, N°742/04, entre otros). Al ser ello así, al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal (v. ley N°25.053 y sus normas complementarias), financiado con fondos nacionales (v. art. 1° de la mencionada ley N°25.053, art. 13 de la ley N°25.239 y art. 2° de la ley N°25.919), delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local (conf. arts. 13, 14, 18, entre otros, de la ley N°25.053, y resoluciones N°102/CFCyE/99 y N°122/CFCyE/99), así como que el Estado Nacional habría reconocido expresamente el límite de la labor de la ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento FO.NA.IN.DO. a una actuación de "distribuidor" de los fondos (v. anexos de los decretos N°548/01, N°620/02, N°742/04, entre otros), no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte del recurso. En consecuencia, en virtud a que el GCBA -en el marco de lo previsto en la ley N°25.053 y sus normas complementarias- no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (mutatis mutandi fallos: 330:555; 332:1422; entre otros), no habiendo sido el Estado Nacional demandado en los presentes obrados, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada. En atención al modo en que se resuelve, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores, salvo en lo que se refiere al modo en que fueron impuestas las costas. 11. En este contexto, en cuanto al agravio esgrimido por los actores vinculado con la imposición de costas efectuada en la sentencia de grado, toda vez que la parte actora pudo válidamente creerse con derecho a litigar, corresponde rechazar el planteo efectuado al respecto (confr. art. 62 CCyT). Por las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo que, en caso de ser compartido mi voto: I) Se haga lugar al recurso articulado por la demandada, por lo fundamentos desarrollados en la presente y, en consecuencia, se revoque la sentencia de grado, rechazando la demanda interpuesta por los actores, II) Se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, III) Se impongan las costas en ambas instancias por su orden, en atención a que la parte actora pudo válidamente creerse con derecho a litigar (art. 62, segundo párrafo, del CCyT). A la cuestión planteada el Juez Fernando E. Juan Lima dijo: Que, adhiero al voto del Sr. Juez Dr. Esteban Centanaro.

272

En mérito a la votación que antecede, el tribunal RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso articulado por la demandada, por lo fundamentos desarrollados en la presente y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado, rechazando la demanda interpuesta por los actores,

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora,

III) Imponer las costas en ambas instancias por su orden, en atención a que la parte actora pudo válidamente creerse con derecho a litigar (art. 62, segundo párrafo, del CCAyT). Oportunamente habrán de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes.

La Sra. Juez Mabel Daniele no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y, oportunamente, devuélvase."

IV

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA

DEL RECURSO

A fin de cumplir en debida forma con los requisitos formales exigidos por el más alto tribunal de justicia para declarar admisible el recurso intentado, procederé en el presente capítulo a acreditar el cumplimiento de los requisitos comunes, refiriéndome en los capítulos siguientes a los requisitos propios y formales exigidos

4.1. REQUISITOS COMUNES:

4.1.1. Tribunal de Justicia:

Los artículos 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el art. 27 de la ley 402 determinan que el recurso de inconstitucionalidad es admisible, como principio, respecto a resoluciones judiciales, que versen sobre interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en la de la Ciudad de Buenos Aires y cuando se ha controvertido mediante una sentencia definitiva del Tribunal Superior de la causas la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones.

Más allá de las discusiones suscitadas respecto a qué debe entenderse por tribunal de justicia -ante las controversias suscitadas en relación a funcionarios legislativos, administrativos y decisiones de árbitros o amigables componedores- no cabe duda alguna que la Excmo Camara de Apelaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye un tribunal de esas características en sentido estricto.

4.1.2. La intervención de un Tribunal de Justicia en un juicio:

El segundo requisito impuesto por la doctrina y jurisprudencia más destacada es que la intervención del tribunal de justicia haya tenido lugar en un juicio (Fallos: 156:318; 190:539; entre muchos otros).

Este requisito, de indudable rango constitucional (cf. artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional), se encuentra debidamente cumplido en el sub examine, por tratarse de una apelación derivada de una resolución recaída en el ámbito de un proceso de pleno conocimiento.

4.1.3. Existencia de una Cuestión Judicial:

El tercer requisito exigido por la jurisprudencia argentina y norteamericana para la procedencia de la apelación intentada es que las cuestiones sometidas a consideración de la Corte puedan ser decididas por los jueces en ejercicio de su jurisdicción, es decir que se trate de una cuestión justiciable, propia del conocimiento del Poder Judicial y que conduzca a decidir una situación de hecho real y concreta (Fallos: 182:276 y 561; 183:385; 197:332; 199:213; 306:1626, entre otros).

En este sentido, no cabe duda alguna que la cuestión sometida a consideración del alto tribunal encuadra dentro de aquellas consideradas como justiciables.

4.1.4. Existencia de interés personal y directo de los recurrentes:

Dentro de los requisitos comunes exigidos por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal se ha señalado la necesidad de que la resolución apelada cause gravamen al recurrente (Fallos: 204:582, 209:337, 303:1661, 306:980 y 1856. 313:1620, entre otros), entendiéndose presente aquél en el supuesto en que el recurrente tenga interés personal en relación a la apelación deducida.

En tal sentido, la existencia de dicho interés personal resulta de los propios términos de la demanda y que no se ha cuestionado que mis representados sean todos docentes en relación de dependencia con el GCBA.

4.1.5. Subsistencia de los requisitos comunes:

mm

Nuestro más alto tribunal ha exigido desde antaño que los requisitos comunes descriptos precedentemente subsistan en el momento en que la Corte Suprema (Tribunal Superior) proceda a dictar sentencia, evitando que la decisión a dictarse resulte inoficiosa (Fallos: 178:406; 192:11; 210:554; 303:397; 306:414 y 506; 313:584, entre otros).

En este punto, no cabe duda alguna que en tanto no se revoque la sentencia dictada por la Excma Cámara de Apelaciones, Sala II, de la Ciudad de Buenos Aires, la subsistencia de los requisitos descriptos en los subcapítulos anteriores debe considerarse presente en el sub examine.

4.2. REQUISITOS PROPIOS;

De conformidad a lo descripto en el capítulo anterior, acreditaré a continuación el cumplimiento de aquellos requisitos considerados por el más alto tribunal como propios para la procedencia de la apelación que se intenta, sin perjuicio de adelantar desde ya que el remedio incoado se encuentra motivado principalmente en la arbitrariedad e inconstitucionalidad del pronunciamiento recurrido, por ser contrario a derechos de raigambre constitucional ya puestos de resalto en párrafos anteriores.

4.2.1. Existencia de una cuestión contemplada en el art. 27 de la ley 402:

En base a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 402, el Tribunal Superior de Justicia y la doctrina más destacada han exigido en forma invariable a fin de declarar admisible la apelación que la misma verse sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o de la ciudad. (ley 25053)

El conocimiento del Excmo. Tribunal en la presente causa no debe limitarse exclusivamente, sin embargo, a las cuestiones a las que haré mención más adelante, puesto que todas las normas que componen el marco regulatorio del derecho laboral, alimentario y patrimonial tienen ese carácter.

En igual sentido, los defectos que presenta la resolución de la Excma. Cámara obligan a sostener que ella no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa e impone considerar existente, en consecuencia, una cuestión inconstitucional o por sentencia arbitraria, en base a la doctrina reconocida por nuestro más alto tribunal desde el año 1909 en la causa

"Rey c/ Rocha", Fallos 112:384 y aplicada a partir de "Storani de Boidanich" (Fallos: 184:137), tres décadas después.

A este respecto, la sentencia apelada incurre en omisiones y desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido, al constituir un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, carente -dadas sus omisiones y desaciertos- de fundamentación suficiente.

4.2.2. Relación directa e inmediata de las cuestiones constitucionales invocadas y lo resuelto en la causa:

La admisibilidad del recurso se halla condicionada a que la cuestión constitucional invocada guarde una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, de conformidad a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 402, recaudo que también se cumple en autos, en la medida en que la decisión a adoptar se encuentra íntimamente ligada a la interpretación que se asigne a las disposiciones federales invocadas. (Fallos: 124:61; 143:74; 147:96; 188:394; 190:368; 194:220, entre otros).

La importancia de las cuestiones federales invocadas y la trascendencia de la materia sujeta a resolución del alto tribunal demuestra, asimismo, que guardan una relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa, y resultan suficientes, sustanciales y trascendentes para justificar la intervención del Tribunal Superior de Justicia

En este aspecto, corresponde destacar ante al Excmo. Tribunal que las cuestiones constitucionales articuladas en el presente recurso resultan claramente sustanciales, no pudiendo calificarse en modo alguno como aquellas cuestiones federales "insustanciales o baladíes que tornan inadmisibles el remedio extraordinario" (Fallos: 303:907, entre otros). Los argumentos vertidos en el presente recurso y la existencia de precedentes coincidentes del más alto tribunal en contra de la posición invocada por la sentencia recurrida justifican el conocimiento del Tribunal Superior de Justicia en la presente causa.

4.2.3. Existencia de resolución contraria al derecho constitucional invocado:

La jurisprudencia y doctrina más destacada exigen que la cuestión expresada haya sido resuelta contravirtiendo la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacionales o de la ciudad.

No cabe duda alguna que su cumplimiento se encuentra debidamente acreditado en estos obrados.

4.2.4. Existencia de una sentencia definitiva:

El art. 27 de la ley 402, limita la admisibilidad del recurso a las sentencias definitivas pronunciadas por el tribunal superior de la causa. A ese fin, el alto tribunal ha considerado como sentencias definitivas a aquellas que "ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior" (Fallos: 191:362; 257:187; 266:47; 298:113; 300:1136; 303:857 y 1040; 304:429 y 625; 308:1271, entre otros).

La sentencia del 14 de julio de 2015 de la Cámara de Apelaciones de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad es, sin duda alguna, una sentencia definitiva.

4.2.5. Tribunal Superior de la causa:

La doctrina de nuestro más alto tribunal ha exigido tradicionalmente que el órgano judicial del cual emana la decisión objeto de recurso sea el tribunal superior de la causa, en el sentido que su resolución sobre la cuestión federal debatida en juicio sea insusceptible de ser revisada por otro órgano dentro de la respectiva organización local (Fallos: 66:257; 99:228; 211:1150; 303:640, entre muchos otros).

V.E. tiene el carácter requerido.

4.3. REQUISITOS FORMALES:

4.3.2. Oportuna interposición del Recurso:

El presente recurso es interpuesto en legal tiempo y forma, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, efectuada el día 10 de agosto de este año.

Asimismo, el presente escrito cumple en debida forma con el requisito de fundamentación autónoma, pronunciándose respecto a todas las cuestiones necesarias para que el Tribunal al que se dirige se encuentre en condiciones de formar su juicio acerca de la admisibilidad del recurso deducido (Fallos: 306:885, entre muchos otros).

Acreditados en debida forma, en los capítulos anteriores, el cumplimiento de los requisitos comunes propios y formales para declarar admisible el recurso interpuesto, corresponde pronunciarse, en los capítulos siguientes, respecto a los vicios que presenta la resolución impugnada y las consecuencias que traería aparejada el rechazo de esta apelación a fin de que el Tribunal Superior de Justicia se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia del remedio intentado.

V

AGRAVIOS DE MI PARTE

La sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala II, de fecha 14 de julio de 2015 hace lugar a la apelación interpuesta por la demandada, revocando la sentencia de Grado.

5.1. PRIMER AGRAVIO:

Constituye el primer agravio todo lo dicho en el Capítulo 3. **ANTECEDENTES**, apartados 3.1.1. La demanda - objeto; 3.1.2. La sentencia de primera instancia; 3.1.3. La apelación; 2.1.4. La sentencia de Cámara; los cuales, por razones de brevedad, doy por reproducidos.

5.2. SEGUNDO AGRAVIO:

Violación flagrante del art 18 de la Constitución Nacional:

"Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos"

Dice el Dr. Centanaro en el punto 10 de su voto "...Asentado lo expuesto, corresponde determinar, en primer término, si el demandado en autos resulta titular de la relación jurídica invocada por la parte actora. Liminarmente debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la falta de legitimación supone la ausencia de un requisitos intrínseco de admisibilidad de la pretensión ..."

Luego de esta introducción, procede con el desarrollo de su opinión sobre la falta de legitimación del GCBA para ser demandado en autos.

En primer lugar resalto que el agravio de la demandada fue con relación al reconocimiento del carácter remunerativo del FONAINDO, lo cual nada tiene que ver con un supuesto desconocimiento de la titularidad de la relación jurídica invocada por esta parte en la demanda, la cual se resume a la de "empleo público".

Sin perjuicio de ello, la sentencia, ignorando en un todo las normas procesales y en violación del derecho de defensa en juicio, se aboca a resolver sobre cuestiones no planteadas en autos.

El CCAyT establece en su art. 88 que cualquiera de las partes al momento de presentar la demanda, contestarla o reconvenir pueden solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia le es común.

A su vez el art. 282 faculta a la parte a interponer excepciones de previo y especial pronunciamiento, y entre ellas (enumeradas taxativamente) la de falta de legitimación.

En ambos casos de los planteos se le correrá traslado a la contraria a fin de que ejerza las defensas que considere y luego de ello se dictará resolución.

Nada de ello ha ocurrido en las presentes actuaciones.

La demandada no ha opuesto excepciones ni ha citado al Estado Nacional, pero la Excma. Sala ha dictado sentencia definitiva sobre el tema.

Se ha fallado sobre un tema no debatido en autos y sobre el cual esta parte no ha podido opinar ni desarrollar ninguna estrategia defensiva.

Se ha fallado "extra petita".

Claramente el fallo, y este es el principal agravio, ha violado la garantía establecida por el Art. 18 de la Constitución Nacional al denegar a mis mandantes el derecho de defensa en juicio.

El tribunal inferior, mediante la sentencia recurrida, ha incumplido en los deberes impuestos por el art. 27 del CCAyT al no dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos en el código, sin respetar la jerarquía de normas vigentes y el principio de congruencia.

Lo más grave es que ha omitido el apartado c) del mismo artículo en tanto "no ha mantenido la igualdad de las partes en el proceso".

5.3 TERCER AGRAVIO

Violación flagrante del art. 16 de la Constitución Nacional

"Todos los habitantes son iguales ante la ley"

La sentencia de grado resolvía: *"Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López y Cecilia Idler contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, en virtud del carácter remunerativo del fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) creado mediante la ley 25.053, ordenar al GCBA que liquide el rubro en cuestión y que abone las diferencias salariales correspondientes al sueldo anual complementario, por los*

periodos no prescriptos, es decir desde el 2 de febrero de 2007, más sus intereses, calculados en los términos expuestos en el considerando VIII. 2. Rechazar la demanda respecto de la pretensión de que se otorgue carácter bonificable al fondo de incentivo docente (FO.NA.IN.DO) y de que se integre al sueldo dicha asignación, sin discriminación. 3. Comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) lo decidido en las presentes actuaciones a fin de que tome las medidas que estime pertinentes. A tal fin, librese oficio al mencionado organismo con copia de la presente, cuya confección y diligenciamiento estará a cargo de la parte actora. 4. Imponer las costas en el orden causado (conf. art. 62, segundo párrafo, CCAyT)."

La sentencia de Cámara decide: "Hacer lugar al recurso articulado por la demandada, por lo fundamentos desarrollados en la presente y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado, rechazando la demanda interpuesta por los actores, II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, III) Imponer las costas en ambas instancias por su orden, en atención a que la parte actora pudo válidamente creerse con derecho a litigar (art. 62, segundo párrafo, del CCAyT)."

Es decir, rechazar la demanda en todas sus partes.

Esto es lo que constituye lo que se conoce como "escándalo Jurídico" y factible acción de nulidad.

Véase los rasgos más sobresalientes en cuestión:

- Existencia de juicios que concluyeron con soluciones diversas, pese a tratarse de iguales situaciones y de un mismo hecho generador de los reclamos.
- Dictado de sentencias contradictorias en cuestiones idénticas.
- Error judicial o de derecho y violación de una garantía constitucional, es decir, un proceso tramitado correctamente pero que consagra una solución repugnante al sentido común o a la equidad.
- Falta de garantía de igualdad en la satisfacción de los reclamos formulados

La doctrina reiterada de la Corte Suprema ha sostenido que la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias, con lo cual ha examinado la categoría normativa hacia adentro, para evaluar si a alguno de los integrantes de aquella se los excluye del goce de los derechos que se reconocen a otros. Tal es la situación que se plantea respecto de los reclamantes en estos obrados.

2/46

Así las cosas, actualmente, existen docentes en disímil situación de acuerdo a la época en la que se las ha impartido justicia desde el fuero:

1.- Docentes con sentencia favorable que cobran sus haberes con inclusión del FONAINDO, o sea, cobran dichas sumas como bonificables y remunerativas, y poseen sus haberes arreglados y cobraron los retroactivos debidos. (fallos: "Graffe Walter Carlos y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. 18484/0); "Greco Salvador y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. 17166/0), "Arias Iris y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. 23047/0), "Lucero Ernesto Horacio y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. 25526/0); "Vetere Alejandro y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. 17828/0); "Dromi Maria Rosa y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17480/0); "Gadea Juan Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 1850/0), "Paez Graciela y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 21822/0); "Orfila Marcelo y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 21515/0); "Bajura Sara y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 19841/0); "Garavano Susana y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17825/0); "Risitano Ana y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 21635); "Vaiser Sara y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 18502/0); "Greco Sergio y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17279); "Romero Norma y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 20485); "Picado Emilce Noris y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 25560); "Gadea Juan Carlos y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17827); "Bariani Ricardo Victor y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17481); "Borsani Maria Cristina y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17822); "Gariboto Andres y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 25583/0); "Turman Rita y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17277/0); entre muchos otros mas).

2.- Docentes a los que tan solo se les reconoció el carácter remunerativo del FONAINDO. (fallos: "Perovich Marta Alicia otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 18496/0); "Grossi Maria Mercedes y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 18489/0); "Martinez Maria Laura y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17826/0); "Ramirez Nicolas Lorenzo y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17163/0); "Viqueira Norma y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 17164/0).

3.- Docentes a quienes se les rechazó el FONAINDO. ("Barrios Rosana María y otros c/ GCBA s/ empleo público" (Expte. N° 18487/0)

Y ahora lo más sorprende:

Tanto la Sala I como la Sala II, antes de ahora: "...9. En cuanto al rechazo efectuado por el a quo respecto de la pretensión relativa al suplemento creado por la ley 25.053, cabe señalar que el art. 13 de la citada ley establece expresamente su carácter remunerativo, pero sin embargo, y tal como lo destaca la actora, este adicional no es abonado con tal carácter. Ello así porque, de la simple compulsas de las liquidaciones de haberes obrantes en autos (fs. 136/154 y fs. 172/175), se puede advertir, teniendo en cuenta la suma descontada en concepto de aporte jubilatorio (11%), que la suma otorgada en concepto de "FO.NA.IN.DO ley 25053" no fue computada a esos fines. Por lo tanto, siendo que la propia ley otorga al adicional que crea carácter de remunerativo, así debe ser abonado por la demandada, no existiendo razón alguna para apartarse de lo ordenado por la normativa en cuestión. Por otra parte y, a mayor abundamiento, menos aún puede exonerarse de responsabilidad a la demandada de abonar las contribuciones correspondientes a ese adicional por no ser ella quien liquida y paga, sino el Gobierno Nacional, como lo esbozó en su contestación de agravios (ver fs. 240 vta.), toda vez que la obligación de su pago corresponde al empleador, puesto que en la medida que acepta que se abone dicho suplemento, está implícito que lo acepta en su totalidad como así también el carácter de remunerativo (ver arts. 12, 13 y 17 de la ley 25.053). Y en cuanto al carácter de "bonificable", considero que asiste razón al recurrente en este punto, puesto que, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en relación a los suplementos creados por los decretos N° 4748/90 y 1442/98, en la causa "G.C.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: «Parotti María Elena y otros c/ G.C.B.A. s/ cobro de pesos»", del 14/9/05, siguiendo las consideraciones hechas en un precedente análogo, -"G.C.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: «Ruiz, María Antonia c/ G.C.B.A. s/ cobro de pesos»"-, del 14/9/05, entiendo que en el particular resulta aplicable el principio "in dubio pro operario" "... por la previsión constitucional contenida en el art. 43 CCBA [...] puesto que existe en este caso, un supuesto de "duda". Es que, a diferencia de los decretos analizados en los precedentes citados, en donde expresamente se reconocía el carácter de "no bonificables" de los adicionales creados por esa normativa, la ley

25.053 no establece su carácter bonificable o no, resultando aplicable así lo señalado por el Tribunal Superior en el precedente "Ruiz" ya citado en cuanto a que aún cuando el art. 119 del Estatuto Docente no establezca cuál es la base sobre la que debe liquidarse la bonificación por antigüedad, debe entenderse que apunta a aplicarlos sobre los previstos en el art. 118 inciso a) y sobre aquellos del inciso c), a menos que se hubiese previsto lo contrario, previsión que, como se dijo, la norma en cuestión no efectuó. Lo expuesto anteriormente no es sino más que una aplicación de la doctrina invocada por este Tribunal en cuanto a que en caso de ocurrir en el contexto de una relación laboral una situación dudosa, que admita más de una interpretación posible - como la que se ventila en este sub examine-, debe preponderar aquella que sea más favorable al trabajador, sobre todo porque esta ley en particular, no califica al adicional como "no bonificable". Cuando la ley no distingue no debemos esforzarnos en distinguir porque de lo contrario, se haría decir a la ley lo que efectivamente ella no dice (conf. esta Sala en autos "Vetere, Alejandro, Enrique y otros c/ G.C.B.A. s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expediente 17828/0, sentencia del 28/5/2009). Por tales motivos, en suma, corresponde admitir el agravio de la actora y, por lo tanto, ordenar al GCBA que liquide el adicional en concepto de "Fondo Nacional de Incentivo Docente - Ley 25053" con carácter remunerativo y bonificable. Asimismo, y como consecuencia del mentado reconocimiento, deberá abonar las diferencias salariales devengadas por este concepto, por los períodos no prescriptos....RESUELVE: I. Revocar parcialmente la resolución impugnada y, en consecuencia, establecer que el adicional en concepto de "Fondo Nacional de Incentivo Docente - ley 25053" deberá ser liquidado a los actores con carácter remunerativo y bonificable, abonando el GCBA las diferencias salariales devengadas, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 10 II. Confirmarla en todo lo restante en cuanto fue materia de agravio III. Imponer las costas de primera instancia en un 80 % a cargo del GCBA y en un 20 % a cargo de la parte actora, y las de esta instancia en el orden causado. Regístrese, notifíquese - a la Sra. Fiscal de Cámara en su público despacho - y oportunamente devuélvase." (in re "Bajura, Sara Rosa y otros c/ GCBA s/ Empleo Publico"Expte.19841/0, expedite originario del Juzgado 11)

Ahora bien, la Sala II, interpretaba el mismo precedente de la siguiente manera:

"...V. Previo a exponer los planteos propuestos por los recurrentes, creo oportuno recordar, según se ha señalado reiteradamente, que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones propuestas a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes y esenciales para decidir el caso y bastan para sustentar un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros). Sentado lo expuesto corresponde ingresar en el primero de los agravios desplegados por la parte actora, dirigido a cuestionar que la sentenciante de grado haya considerado que su parte no logró probar acabadamente que la Ciudad hubiera incumplido con las previsiones de la Ley 25.053 al abonar el suplemento proveniente del "Fondo Nacional de incentivo docente" (FO.NA.IN.DO), que se abona bajo el código n° 399. En su demanda, los actores expusieron que dicha suma es abonada por la Ciudad como no remunerativa, separada de su haber, no resultando computable tampoco "a los fines de bonificar en antigüedad" (fs. 4 1° párrafo). Por su parte la accionada, en su contestación de demanda, aduce que dicho concepto no es liquidado ni pagado por su parte, sino que es el Estado Nacional quien adjudica los montos que corresponde incluir en las liquidaciones de haberes mensuales de sus destinatarios (fs. 329). En éste punto es preciso analizar la norma de creación del suplemento en cuestión. En primer término, el artículo n° 13 de la Ley nacional n° 25.053, prescribe: "Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente. Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades" (lo subrayado no obra en el original). Por su parte, el artículo 16 de la citada norma dispone: "Las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires presentarán al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condiciones determinadas en la presente ley y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizarán las transferencias de los recursos a cada jurisdicción, siendo estas últimas las responsables de habilitar una cuenta bancaria a esos efectos bajo la denominación de "Fondo Nacional de Incentivo Docente". Los acuerdos se formalizarán en actas complementarias suscritas por cada jurisdicción con la autoridad de aplicación de la presente ley. En último orden, el artículo 17 del cuerpo normativo

270

aludido prescribe que: "Las autoridades de cada provincia y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires liquidarán y abonarán a cada docente que reúna las condiciones determinadas por el artículo 13, el importe pertinente discriminado bajo el rubro —Fondo Nacional de Incentivo Docente— con los recibos de sueldo correspondientes..." De la lectura de los artículos transcritos no surgen dudas acerca de la naturaleza remunerativa que la propia norma ha asignado al suplemento en cuestión. Asimismo, se observa que la ley ha establecido que el Estado Nacional transferirá a cada jurisdicción los recursos en cuestión mientras que ha dejado en cabeza de los gobiernos locales la liquidación y el pago de dicho concepto, a los docentes que ejerzan funciones en su jurisdicción y que cumplan con las condiciones determinadas en ley y su decreto reglamentario. De ello se sigue, que no resultan atendibles las defensas esgrimidas por el Gobierno en éste punto, tendientes a justificar el pago de dicho suplemento como no remunerativo, en franca contradicción con lo dispuesto por el precepto legal. En éste punto, es dable recordar un fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que si bien fue dictado respecto de una docente que se desempeñaba en el ámbito privado, considero que es de aplicación a los docentes que, como en el caso, prestan funciones en el ámbito público. En dicho pronunciamiento el Tribunal consideró que "[e]l incentivo docente es de carácter remuneratorio (conf. Art. 13 ley 25053) y por lo tanto la obligación de su pago corresponde al empleador más allá de que, en este caso, la Dirección General de Educación privada haya girado o no al establecimiento las cuotas correspondientes en tiempo y forma, sin perjuicio de las acciones que a éste pudieran corresponderle" (Heras Baccini, María c/ Colegio Buenos Aires s/ despido, sentencia del 28 de marzo de 2005). Así pues, atento a las consideraciones efectuadas corresponde hacer lugar al agravio de los actores en éste punto. V. 1 En otro orden, los actores sostienen que el suplemento FONAINDO debe ser considerado bonificable por antigüedad e incluido en el sueldo básico. Adelanto mi opinión en el sentido que dicho agravio no habrá de prosperar. Ello así puesto que de la lectura del artículo 17, precedentemente citado, se sigue que dicho concepto compone un rubro del sueldo del docente liquidado en forma separada de los restantes suplementos, de forma que no está contenido en el sueldo básico (código 001). Asimismo, puesto que el máximo tribunal local, ha fijado una postura en un tema análogo al que aquí nos ocupa en la causa "Ruiz", corresponde, por razones de economía procesal, seguir dicho lineamiento general. Ello, no obstante la postura de esta Sala en los fallos "Michelet Aida Esther c/

GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. EXP 9402/0 y "Tortosa Marta Margaritas y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. EXP 9226/0, en las que se discutía el carácter bonificable de una serie de suplementos. En esas causas, éste Tribunal sostuvo que, toda vez que el Estatuto Docente no establece expresamente cuáles son los conceptos que integran la base sobre la cual debía calcularse la bonificación por antigüedad (art. 118), resultaba de aplicación —por la previsión constitucional contenida en el art. 43 CCBA— el principio interpretativo "in dubio pro operario" y, en consecuencia, declaró la nulidad de los decretos que establecían el carácter no bonificable de dichas asignaciones (4748/90 y 1442/98) y dispuso que debían ser considerados bonificables a los efectos del cálculo del adicional por antigüedad docente. Dicho decisorio, como fuera adelantado, fue revocado por el TSJ en la causa "Ruiz María Antonieta c/GCBA s/cobro de pesos", fallo del 14/9/2005, mediante el cual ese Tribunal, siguiendo el voto del Dr. Lozano, sentó una postura general acerca del tema bajo examen. Al respecto sostuvo, sintéticamente: a) Para poner en práctica el principio "in dubio pro operario" es requisito insoslayable verificar la existencia de un supuesto de oscuridad o duda. b) Los conceptos en cuestión fueron expresamente establecidos por el Poder Ejecutivo, con carácter no bonificable. Frente a ello, no es posible dudar de la voluntad del Poder Ejecutivo, y optar por una solución distinta a la consignada en los decretos mencionados. c) Nada indica, que el texto de los arts. 118 y 119 del Estatuto Docente impida al Poder Ejecutivo a fijar rubros remuneratorios no bonificables por antigüedad. Ello así, porque el art. 119 no establece cuál es la base sobre la que debe liquidarse el adicional, y solamente cabe conjeturar que apunta a aplicarlos sobre los del 118 primer ítem ("asignación por el cargo que se desempeña") y sobre aquellos rubros del tercer ítem para los que no estuviere previsto lo contrario ("las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales"), mas no prohibiendo una política retributiva dirigida a aplastar la pirámide de la antigüedad en ventaja de los más nuevos que suelen ser también los más jóvenes. d) La autoridad competente enfrentada con el deber de distribuir recursos necesariamente limitados (finitos) puede elegir o pactar una distribución orientada a favorecer a los más jóvenes morigerando el incremento salarial por razones de antigüedad que presenta una relación directamente proporcional a la edad. Una elección de esa especie no supone reducir los recursos destinados a solventar salarios, en realidad implica disponer de ellos de una manera particular, destinada por ejemplo, a generar incentivos específicos

212

que impactan sobre el perfil de docente pretendido. e) Occluir la potestad de diseñar una política salarial con tales características, al imponer, en sede judicial por vía de sentencia, naturaleza bonificable a todo adicional remunerativo exhibe un doble problema. Por un lado, petrifica potestades privativas de otras ramas del gobierno sin haber demostrado ejercicio ilegítimo para justificar un control con tal alcance. Por otro, desplaza la ejecución presupuestaria de la autoridad competente al juez, que la modifica, por fuera del esquema de distribución de poder diseñado por la CCBA. Es en interés colectivo de los trabajadores ampliar la masa salarial, y en interés de la sociedad que se respeten las previsiones del presupuesto aprobado por la Legislatura. f) Si bien todo lo atinente al modo en que se regula el salario de los docentes dependientes de la Ciudad constituye una cuestión netamente local y, por ello, tal diseño puede llegar a diferir con el establecido para otras jurisdicciones, los razonamientos de la CSJN en la causas "Rafael Antonio Rodríguez y Otros v. Consejo Nacional de Educación Técnica" y "Pedro José Manuel Machado v. Ministerio de Justicia" (Fallos: 321:663 y 325:2171), resultan aplicables en la especie, toda vez que la doctrina que emana de los mismos permite aseverar, al menos, y con abstracción del régimen objeto de consideración, que: I) no es correcto afirmar que un adicional de carácter remunerativo deba ser tenido en cuenta automáticamente para el cálculo de otras bonificaciones; y II) para reconocer el carácter "bonificable" de un adicional "es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto (voto del Dr. Casás). En virtud de las consideraciones efectuadas cabe desestimar el agravio intentado en éste punto.... XI. Por los argumentos expuestos propongo al acuerdo que, en caso de compartirse este voto 1) se rechace parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los actores, en lo que respecta al reconocimiento del carácter bonificable de los suplementos creados por los decretos 4748/90, 1442/98, 310/04, 483/05 y por la Ley N° 25.053 (considerandos V y VI.1) y, en consecuencia, se confirme la sentencia de grado en éste aspecto y 2) se haga parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto por los accionantes en lo relativo a la liquidación como no remunerativo del concepto "FO.NA.IN.DO" (considerando VI), y en consecuencia, se revoque el decisorio de grado en éste punto. ...

El nuevo fallo que aquí estamos apelando crea una nueva situación.

TOTAL RECHAZO DE LA DEMANDA

Creemos que más clara no puede ser la situación.

La arbitrariedad de la sentencia es clarísima, la contradicción con los antecedentes jurisprudenciales ha derivado en una injusticia que si no cesa atraerá aparejada un ESCANDOLO JURIDICO.

La violación de principios constitucionales:

El empleo docente supone una vinculación jurídica Estado-Docente, y la actividad de ambos términos de la relación está sujeta a la observancia de la pirámide jurídica establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional, es decir, a toda la normativa legal cuyo vértice es precisamente la Ley Suprema, a la que se subordinan los Tratados Internacionales con rango constitucional -artículo 75, inciso 22-, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, leyes, decretos y las demás normas de inferior jerarquía.

En ese orden de cosas, la forma de liquidarse el rubro en cuestión es contraria al ordenamiento legal vigente, en especial, a los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, y 43 de la Constitución Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La primera, asegura al trabajador una "igual remuneración por igual tarea" y el derecho a una "retribución justa", preceptos ambos que infringen aquellas normas cuando expresamente excluyen del salario básico o del incremento de acuerdo a la antigüedad del docente.

La segunda, determina que: "El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo." Y también es violentada si desde el Poder Ejecutivo o desde el Poder Judicial (en su mismísima cabeza, esto es el Tribunal Superior de Justicia), se interpretan -en perjuicio de los docentes- los conceptos comunes al derecho laboral y administrativo, puesto que las reglas distintivas del salario son semejantes para ambas materias, por lo que la Administración local no las puede transgredir justificándose genéricamente en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Asimismo, el Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593 y decretos reglamentarios), en su artículo 118, determina que: "La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de: a) Asignación por el cargo que desempeña. b) Bonificación por antigüedad. c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales."

Las asignaciones forman parte de la remuneración que mensualmente se les abona a los docentes y encuadran en lo previsto por el inciso c) de este artículo, en tanto no se abonan en virtud de ningún requisito o característica especial del agente, por lo cual, en los hechos, son parte de la remuneración mensual de los docentes.

Es decir que tales asignaciones deben considerarse también dentro del "salario laboral", en tanto no existe ninguna razón jurídica que impida incluirlas dentro del artículo 118, inciso c) de la ordenanza citada. En cambio, el sistema de liquidación de aquéllas que pretende aplicar el GCBA, como "no remunerativas" y "no bonificables", consentido en este caso por la sentencia que estoy recurriendo, se contrapone con la disposición mencionada precedentemente y perjudican no sólo a los docentes en actividad, que ven disminuir antigüedad y el sueldo anual complementario, sino también al sector pasivo.

El primero de los vicios había sido corregido en las instancias ordinarias. Y la sentencia recurrida, con el rechazo total, no hace más que revivirlo.

Coincidiendo con nuestra postura, la exposición de motivos que vengo glosando, sostiene la C.S.J. que "no obstante la calificación de "no remunerativo" que a tal adicional le asignó el decreto de su creación (...) se trata de normas poco afortunadas, carentes de contenido, y que evidencian un contrasentido en cuanto pretenden negar lo que la realidad de las cosas marca, o sea, que frente al carácter general del adicional su condición remuneratoria no puede ser negada (doctrina de Fallos: 312:296), al par que niegan una reiterada doctrina elaborada por la Corte Suprema que, insístese, siempre asignó naturaleza remuneratoria a asignaciones generales como la aquí considerada (doctrina de Fallos: 316:1551, considerando 7º del voto de los jueces Rocca y Herrera)" (C.S.J.N. in re "Pedro José Manuel Machado v. Ministerio de Justicia", Fallos 325:2174, considerando 5º).

Marienhoff señala, al referirse al régimen de empleo público, que: "Un derecho de gran trascendencia para el agente público es el de percibir una suma de dinero como contraprestación por su trabajo en el desempeño de su función o empleo (...). Esa suma de dinero —que por regla general se paga por mes— constituye el "sueldo" del funcionario o empleado. De manera que por sueldo debe entenderse la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado". (cf. Marienhoff, Miguel S.: "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III - B, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 264/265).

En el ámbito de la Ciudad, el art. 7, inc. b del Estatuto Docente (ordenanza 40.593) reconoce el derecho del personal docente al "goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del gobierno municipal."

Es importante señalar que, actualmente, la ley 471 (ley de relaciones laborales en la Administración Pública de la Ciudad) también reconoce el derecho de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a: "Una retribución justa conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo" (cf. art. 9).

Dicha ley, asimismo, establece que "El régimen remuneratorio garantiza el principio de igual remuneración por igual tarea para todos los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El régimen remuneratorio debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas de los trabajadores de la Ciudad y puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones anuales" (cf. art. 15).

Sentado lo expuesto es posible identificar las prestaciones salariales por dos notas distintivas: a) constituyen una ganancia para el trabajador; y b) han sido otorgadas como retribución de los servicios prestados.

De esta manera, los eventuales conceptos que recibe el trabajador, pero que no poseen estas características, son prestaciones no salariales. Así, por ejemplo, no se han considerado como parte de la remuneración, entre otros, los siguientes conceptos: indemnizaciones por despido, reintegros de gastos, aportes jubilatorios para obras sociales y cajas de asignaciones familiares, gastos de traslado al sitio de trabajo, prestación de servicio médico, sala maternal, lavado de ropa de trabajo, copa de leche, indemnización por falta de preaviso, gastos de comedor, viáticos no sujetos a rendición de cuentas, etc. (cf. Fernández Madrid, Juan Carlos: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo II, La Ley, Buenos Aires, p. 1180/1183 y jurisprudencia allí citada).

241

En síntesis, no existe duda sobre la legitimación del GCBA en su carácter de empleador de los actores, así como del carácter remunerativo y bonificable del FONAINDO, el cual debe integrar el sueldo de los docentes.

ARBITRARIEDAD:

Como lo dije en los apartados anteriores, la sentencia recurrida dictada por la Sala II ignora totalmente la voluntad del legislador, lo que la torna irremediabilmente arbitraria: es la voluntad expresa y concreta del legislador que se expresa a través de esa norma que debe servir de fundamento para desentrañar lo que debió ser el contenido de la legislación.

La Ley es clara y judicialmente se ha ordenado su correcta aplicación como lo impetra mi parte.

Lo dicho permite calificar la sentencia apelada como un acto arbitrario y su inclusión entre aquellos que la doctrina de la Corte ha descartado como actos judiciales válidos, por considerar que vulneran los derechos de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso consagrados en la Constitución Nacional. Así el Alto Tribunal afirmó que *"las sentencias que omiten considerar articulaciones serias de las partes, conducentes a la correcta solución del litigio permiten tipificarlas entre los supuestos de arbitrariedad"* (Fallos 301:1089, conforme Guastavino Elías P. "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad" T. I 295: 535) y *"en tanto se trata de una decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso"* (Fallos 261:209,274:60,291:202).

Constituye asimismo arbitrariedad la consideración sólo aparente de los hechos expuestos, con manifiesto error en cuanto a la aprehensión de su significado.

De conformidad a lo expuesto la sentencia objeto de recurso ha incurrido en diversas causales de arbitrariedad que la descalifican como acto jurisdiccional válido y obligan a su inmediata revocación por el más alto tribunal.

La Corte ha sostenido, por ejemplo, que *"corresponde dejar sin efecto la sentencia que satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional"*; y que decidió la cuestión, *"fundada en argumentos de excesiva*

lasitud y omitiendo considerar en debida forma, los principales argumentos vertidos por aquella parte, susceptibles de incidir en la suerte final de la controversia" (Fallos, 311:1003 y 314:1459).

Es evidente que la solución propiciada por las actoras es la más acorde con el principio del Derecho del Trabajo *IN DUBIO PRO OPERARIO*, cuya aplicabilidad al caso tiene fundamento constitucional, como ya se señaló. Principio del cual ha renegado la Sala II en el fallo que estamos recurriendo.

Como colofón de todo lo antes reseñado y analizado, no cabe otra solución que la de conceder el Recurso deducido, para que el Tribunal Superior de Justicia deje sin efecto el fallo de la Sala II, de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad y mande a dictar un nuevo pronunciamiento obligando a la demandada, única obligada, a liquidar el rubro FONAINDO como "bonificable y remunerativo"

Caso contrario tendremos un gran porcentaje de docentes que perciben sus haberes en forma íntegra (con sentencia firme y ejecutada) y otro gran porcentaje que no... situación que no sólo será un escándalo para el Fuero, sino que al tomar estado público a carrereara consecuencias nefastas.

VI

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que V.S. no hiciere lugar al recurso intentado reitero la reserva del Caso Federal que prevé el Art. 14 de la ley 48, por encontrarse afectados derechos y garantías constitucionales (Arts. 14, 14bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional) y la interpretación de una ley federal.-

VII

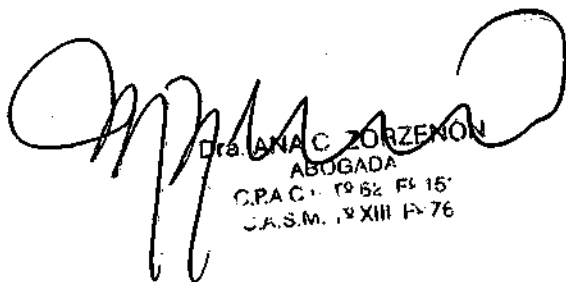
PETITORIO:

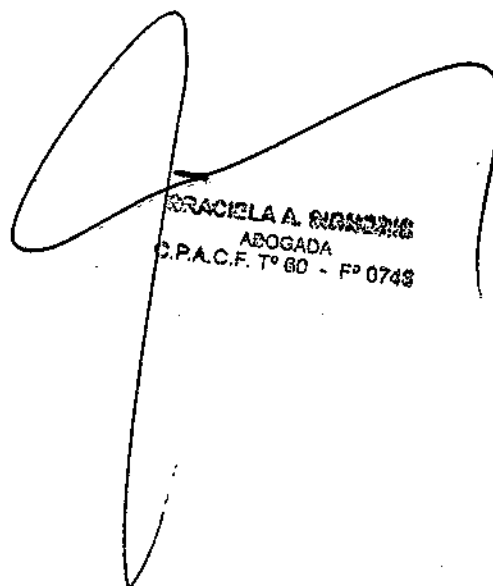
Por todo lo expuesto, a Vuestra Excelencia respetuosamente solicito:

1. Tenga por deducido en legal tiempo y forma el presente Recurso de Inconstitucionalidad
2. Lo declare formalmente procedente;

3. Oportunamente se eleven las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires a fin que ella proceda a hacer lugar al recurso interpuesto;
- 4.- Se tenga presente la reiteración del Caso Federal.

Sírvase tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, que
SERA JUSTICIA


Dra. ANAC ZORZENON
ABOGADA
C.P.A.C. T° 62 F° 15
C.A.S.M. T° XIII F° 76

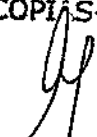

GRACIELA A. ROMERO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0743

CAM.APEL.C.A.Y.T.
SALA II C.A.B.A.

2015 AGO 21 10 31

.....FIRMA LETRADO

.....ADJ./.....COPIAS-CONSTE


Alejandra Alvarez
Prosecretaría Administrativa
Sala II CCAyT

CONTESTA TRASLADO DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-**Cámara de Apelaciones C.A. y T.****Sala II:**

Héctor J. Kliengisint, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. Rubén A. Luna, en la calle Uruguay N° 458 de esta ciudad, en los autos caratulados **"VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)"** - Expte. N° 43.652/0, al Tribunal respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

En el carácter invocado, en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado corrido del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora contra la sentencia dictada por este Tribunal, que oportunamente hiciera lugar al recurso de apelación impetrado por mi representado, respecto del pronunciamiento de grado.-

Analizada la procedencia formal del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, la recurrente entiende que la Alzada, con sus fundamentos controvierte la interpretación de normas constitucionales.-

Entiende la actora, que el fallo de este tribunal resulta *"arbitrario"* por violación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y violación de la garantía de defensa en juicio, invocando en sustento de su postura los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.-

Acude a la doctrina de la *"arbitrariedad sorpresiva"* entendiendo que dicho vicio surgiría del texto del fallo que recurre por esta vía extraordinaria.-

II.- AUSENCIA DE REQUISITOS PROPIOS:

a. Ausencia de reserva de la cuestión constitucional.

La contraria, acude ahora al planteamiento del recurso de inconstitucionalidad sin haber introducido, siquiera de manera indiciaria, la cuestión constitucional en el escrito de demanda.-

Nada argumenta en defensa de su omisión y, tal es así que en el punto "REQUISITOS PROPIOS", del escrito en responde, ninguna mención se hace al planteamiento oportuno de la "*Cuestión Constitucional*".-

Tampoco se hizo planteo de la cuestión constitucional en el escrito de expresión de agravios y de contestación de agravios.-

En efecto, en esa oportunidad sólo hizo reserva del Caso Federal y no de la Cuestión Constitucional.-

Son dos recursos distintos, ya que el extraordinario corresponde a la jurisdicción federal en tanto el de inconstitucionalidad corresponde a la órbita del Superior Tribunal local.-

Reitero que, al contestar los agravios expresados por mi parte, no planteó la cuestión constitucional para el supuesto de que este tribunal revoque la sentencia de primera instancia.-

Siempre existe la posibilidad de que la alzada acoja los agravios de la contraparte y revoque una sentencia, es por ello, que al expresarse y contestar los agravios debe mantenerse la cuestión constitucional.-

Es decir, que al momento en que lo hace la actora, es improcedente el planteamiento de la cuestión constitucional.-

Estas circunstancias hacen formalmente improcedente el planteamiento de la cuestión constitucional en esta oportunidad, por lo que debe ser rechazado.-

b. Extemporaneidad.

La recurrente, ha omitido plantear antes de la sentencia, la cuestión constitucional cuyo traslado contesto.-

Por ello, su pretensión deviene improcedente por extemporánea, habida cuenta la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia, entre otros: "17/04/2002 • Fundación Navarro Viola c. G.C.B.A. • Sup.Const 2002 (agosto), 61 - LA LEY 2002-E, 321. La cuestión constitucional debe in-

introducirse en el juicio en tiempo oportuno, para que los jueces intervinientes tengan ocasión de considerarla y resolverla, pues la articulada con posterioridad a la sentencia por parte del tribunal superior de la causa -en el caso, respecto de la aplicación supletoria del Código Procesal a una ejecución de alquileres promovida contra la Ciudad de Buenos Aires- no habilita la intervención del Tribunal Superior de Justicia por medio del recurso de inconstitucionalidad y el planteo debe ser considerado extemporáneo por tardío."

Corresponde por ello, **se rechace el recurso de inconstitucionalidad tardíamente introducido en autos.-**

III.- INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD ALEGADA POR LA RECURRENTE:

En la especie, no es posible observar una inobservancia procesal que haya afectado las reglas del debido proceso, impidiéndole así el ejercicio regular de su derecho de defensa.-

En efecto, a lo largo de su extenso recurso la recurrente invoca reiteradamente una supuesta arbitrariedad de la sentencia en crisis, **a cuyos efectos agota su arsenal argumental en meras declamaciones que evidencian lisa y llanamente discrepancias varias con un criterio interpretativo de las normas en juego.-**

Dicha invocación, no se ajusta en lo más mínimo con las constancias de autos.-

En efecto, el pilar argumental sobre el cual se asienta el recurso objeto de traslado, se centra en una hipotética vulneración a la garantía del debido proceso adjetivo, dado que estima que el Superior se habría expedido acerca de cuestiones que no fueron materia de litis.-

Estima que *"La decisión de la Sala II se baja en una supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA, introduciendo en esta instancia una cuestión que no fue objeto de debate y, consecuentemente, violando el derecho en juicio de mis poderdantes".-*

A renglón seguido abunda al sostener que *"... de la simple lectura de la demanda, el GCBA en momento alguno opuso alguna de las excepciones*

contempladas en el art. 282 del CCAyT, como así tampoco solicitó la citación del Estado Nacional como tercero”.-

Ahora bien, si en lugar de centrarnos en la lectura de la demanda, analizamos lo dicho por mi instituyente en ocasión de la **contestación de demanda**, advertimos que en el punto 4.1.1. expresamente mi parte opuso como defensa medular “... *que la parte actora carece de acción respecto de mi mandante con relación a la pretensión de que se la obligue a realizar aportes previsionales*”.-

A renglón seguido mi representado sostuvo oportunamente que “... *la única legitimada a tal efecto es la Administración Federal de Ingresos Públicos. De ello cabe concluir que la pretensión esgrimida en tal sentido por la parte actora resulta improponible en estos autos*”.-

En concordancia con este orden de ideas, mi instituyente hizo especial hincapié en la falta de legitimación activa de la parte actora, conforme jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia aplicable a la especie (ver fallo “Adano, Graciela Beatriz y Otros c/ GCBA s/ Recurso de Queja”).-

Por lo tanto, sostener que a raíz del dictado del fallo en crisis estaríamos enfrentando un supuesto de “*arbitrariedad sorpresiva*” carece de todo sustento.-

Es entonces, que la contraparte sustenta su recurso de inconstitucionalidad sobre un pilar harto endeble y por ende, la totalidad de la construcción argumental que sobre éste se asienta, no puede seguir otra suerte que no sea su desmoronamiento.-

Es más, **oportunamente constituyó materia de agravio a mi parte, la circunstancia por la cual el A Quo omitiera oportunamente que las cuestiones vinculadas con el rubro FONAINDO son privativas del Estado Nacional, a quien la actora debería haber demandado en procura de la modificación a que aspira esta demanda**.-

Así lo advirtió el Superior, quien en el Considerando X analiza minuciosamente los elementos de juicio aportados por ambas partes, para concluir con indubitada claridad conceptual que “...*de la lectura de las normas a las que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, así como de lo mani-*

festado por la parte demandada al expresar agravios, podría advertirse que el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley Nº 25.053, y sus normas complementarias. Por el contrario, sólo tendría la facultad para distribuir el monto que le otorgase el Estado Nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a las planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada (v. puntos 14 y 15 del anexo de la resolución Nº 102/CFCyE/99).-

También sostuvo que: "...corresponde resaltar que el Estado Nacional habría suscripto con el GCBA diversas "actas complementarias", en el marco de la ley Nº 25.053 y sus normas complementarias, en las que se habría dejado asentado que el aquí demandado cumpliría un "...rol de distribuidor entre los docentes de su jurisdicción del Fondo Nacional de Incentivo Docente..." (v. los anexos de los decretos Nº 548/01, Nº 620/02, Nº 742/04, entre otros)."-

Finalmente, resalta que: "... al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal (v. ley Nº 25.053 y sus normas complementarias), financiado con fondos nacionales (v. art. 1º de la mencionada ley Nº 25.053, art. 13 de la ley Nº 25.239 y art. 2º de la ley Nº 25.919), delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local (conf. arts. 13, 14, 18, entre otros, de la ley Nº 25.053, y resoluciones Nº 102/CFCyE/99 y Nº 122/CFCyE/99), así como que el Estado Nacional habría reconocido expresamente el límite de la labor de la ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento FO.NA.IN.DO. a una actuación de "distribuidor" de los fondos (v. anexos de los decretos Nº 548/01, Nº 620/02, Nº 742/04, entre otros), no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte del recurso.".-

En definitiva, la alegada arbitrariedad no se encuentra en modo alguno configurada en estos actuados, y menos aún de modo sorpresivo con el dictado del fallo recurrido; por el contrario, el Superior no ha hecho más que admitir que en estos actuados, la actora impugna una política salarial instrumentada

a través de normas generales y abstractas a nivel nacional, que no se refieren a trabajadores individuales sino a todos los docentes de la Nación.-

Mal puede, como erráticamente sostiene la actora, cuestionarse o afirmarse la legalidad de leyes que, como en el caso, establecen adicionales o suplementos particulares a nivel nacional.-

Tampoco puede imponerse a mi representado una carga jurídica, sobre cuestiones pecuniarias que exceden su competencia.-

No se trata pues de citar como tercero interesado al Estado Nacional, sino que en ocasión de contestar la demanda en traslado, mi parte sostuvo la total y absoluta improcedencia de dicha acción respecto de esta parte, debiendo la misma ser encauzada contra el sujeto obligado, para el caso que nos ocupa: el Estado Nacional.-

Reitero, pese a los esfuerzos argumentales expuestos en el escrito objeto de este traslado, el fallo en crisis ha analizado detenida y sobradamente a la luz del derecho vigente las constancias oportunamente arrimadas por ambos litigantes.-

De allí que -tal como mi parte sostuviera y razonara oportunamente la Alzada- la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, ya que **las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación**, que al efecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación.-

Destaco que el art. 11, cuarto párrafo de la norma aludida, dispone que *"...El presupuesto de la Administración nacional incluirá anualmente en la partida presupuestaria correspondiente a la jurisdicción 70-Ministerio de Educación, ciencia y Tecnología- la suma indicada en el párrafo precedente destinada a la financiación del Fondo Nacional de Incentivo Docente, con cargo a Rentas Generales (párrafo incorporado por el art. 2° de la ley 25.919 (B.B. 2-9-2004))" y su párrafo sexto que "Los recursos se afectarán de acuerdo con los arts. 10 y 13 de la ley 25.053 y considerando la metodología definida por el art. 13 bis de la misma ley (párrafo incorporado por la ley 25.919 art. 2°, B.O. 2-09-2004).-*

De ello no cabe sino concluir que, **siendo el Fondo Nacional de Incentivo Docente creado, financiado y distribuido por el Estado Nacional con fondos específicos provenientes de un impuesto creado exclusivamente a tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede en modo alguno ser obligado a abonar más que lo que es girado por el Estado Nacional** en su carácter de recaudador del impuesto y distribuidor de los importes resultantes del mismo, de conformidad, con las pautas dadas por a norma legal indicada.-

De allí que, resulta indubitable que la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al efecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación.-

A esos efectos, vale consignar que los argumentos sobre los cuales la recurrente sustentara su pretensión han merecido oportuno tratamiento y mérito en ambas instancias, dado lo cual la sentencia recurrida se exhibe claramente como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de la totalidad de las constancias comprobadas en la causa.-

En este sentido, el Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido que *"La referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para abrir el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja, expte. Nº 131/99 – 23/2/2.000)".-*

Así las cosas, y toda vez que la contraparte tuvo la oportunidad de ser oída en juicio y hacer valer sus probanzas, las cuales han sido evaluadas en sendas instancias, corresponde desechar totalmente todo indicio siquiera de arbitrariedad en los fallos recaídos oportunamente en estos actuados.-

IV.- INEXISTENCIA DE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL:

Analizada y desterrada la eventual configuración de la arbitrariedad sorpresiva alegada por la contraria, cabe que nos detengamos en el análisis de la existencia de cuestión constitucional, que eventualmente habilitaría la intervención del Máximo Tribunal de esta Ciudad.-

Pese a los esfuerzos discursivos de la accionante, la misma no ha logrado demostrar que en autos se encuentre en debate la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o local (art. 27 de la Ley N° 402).-

No es cierto, como lo sostiene la recurrente, que nos enfrentemos directamente a la interpretación de una norma constitucional, menos aún que el decisorio que impugna resultase cercenador de derechos subjetivos nacidos de la Constitución, valiéndose en la presentación objeto de traslado de argumentos otrora esgrimidos en estas actuaciones, relativos ellos a cuestiones de prueba que han sido oportunamente dilucidadas en estos obrados, circunstancia ésta que fuera oportunamente debatida en estos actuados a la luz de la normativa imperante en la materia.-

Es decir, **no existe cuestión constitucional, sino una cuestión de interpretación de normas infra constitucionales, quien en el recurso que nos ocupa reincide en la invocación de cuestiones de hecho ajenas a este estadio procesal, propias de un alegato.-**

En primer término, a tenor del recurso articulado por la actora, debe advertirse que en la especie éste no ha demostrado de qué manera la sentencia dictada colisiona con una norma constitucional.-

Lo suyo se ha limitado a la enumeración de presuntas garantías vulneradas, pero sin indicar, de modo concreto y preciso, cómo esa sentencia afectó las garantías aludidas, ni cómo esas garantías debieron ser interpretadas por el juzgador.-

Es más, del análisis del fallo de Cámara se desprende que el Tribunal sentenciante se ha limitado a reconocer que: *"...al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal (v. ley N° 25.053 y sus*

normas complementarias), financiado con fondos nacionales (v. art. 1° de la mencionada ley N° 25.053, art. 13 de la ley N° 25.239 y art. 2° de la ley N° 25.919), delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local (conf. arts. 13, 14, 18, entre otros, de la ley N° 25.053, y resoluciones N° 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99), así como que el Estado Nacional habría reconocido expresamente el límite de la labor de la ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento FONAINDO a una actuación de "distribuidor" de los fondos (v. anexos de los decretos N° 548/01, 620/02, 742/04, entre otros), no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte del recurso." (ver Considerando V in fine del voto del Sr. Juez Fernando E. Juan Lima).-

Tal conclusión emerge del análisis de la normativa vigente, la cual determina claramente la modalidad de vinculación de cada sujeto y su responsabilidad respecto del aporte pecuniario materia de autos.-

Surge claramente de la normativa que la modificación respecto a la modalidad de pago del rubro que nos ocupa resulta facultad exclusiva del Poder Ejecutivo de la Nación. Ergo, la modalidad liquidatoria cuya modificación propugna en autos la demandante es materia exclusiva e indelegable del Ejecutivo Nacional, resultando todo lo atinente a esta cuestión ajeno a mi mandante.-

De suyo, tal circunstancia impone necesariamente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.-

Por otra parte, si bien la recurrente invoca una presunta transgresión al derecho de defensa en juicio, de su exposición no se advierte elemento alguno que permita siquiera larvalmente inferir una eventual afectación a dicha garantía constitucional.-

Es así, que la actora omite consignar y acreditar cuáles han sido las pruebas que ha sido privada de aportar en estos actuados, omitiendo también prolijamente toda consideración respecto a cuestiones probatorias que hipotéticamente hubieran sido soslayadas por el fallo en crisis.-

Cabe destacar pues, que la afectación al debido proceso adjetivo, se

agota en una mera invocación de la parte demandante, careciendo dicha invocación de todo sustento fáctico.-

Así las cosas, el recurso objeto de este traslado, trasluce claramente una mera discrepancia con los términos del fallo en cuestión, escudándose así en las implicancias económicas del mismo a los efectos de esgrimir una supuesta vulneración al referido derecho de propiedad.-

Es entonces que, la recurrente no ha demostrado cómo las garantías constitucionales enunciadas han sido afectadas en su perjuicio.-

Ejemplo de ello, la contraparte sustenta su recurso en la mera invocación de la supuesta omisión de mi parte en citar como tercero al Estado Nacional, soslayando que mi parte no se encuentra obligada a suplir la negligencia de la actora, quien en procura de la pretensión entablada, debió lisa y llanamente haber demandado al Poder Ejecutivo Nacional.-

Resulta pues, harto dificultoso ubicar en el planteo introducido por la devenida agraviada, una cuestión o caso de carácter constitucional que justifique la actuación del TSJ.-

Por el contrario, se vislumbra el denodado esfuerzo de la actora en mantener viva esta instancia procesal, a sabiendas que fue erráticamente encauzada contra mi instituyente cuando a todas luces el sujeto pasivo de la misma no podía ser otro que el Ejecutivo Nacional.-

En razón de lo expuesto, por su manifiesta inadmisibilidad el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado.-

V.- CONCLUSIÓN:

En virtud de las manifestaciones alegadas por esta parte, debe rechazarse el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora de autos, por carecer aquel de fundamentos, no encontrándose, como corolario de ello, cumplimentados los requisitos exigidos para la interposición de ese remedio.-

VI.- CASO FEDERAL:

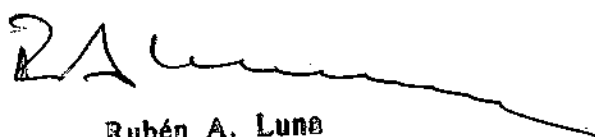
Para el hipotético e improbable supuesto que se hiciere lugar a los agravios vertidos por la actora y revocara la sentencia en crisis, toda vez que ello constituiría una decisión contraria a las pretensiones de mi parte antes impetradas y redundará en desmedro de sus derechos de raigambre constitucional al debido proceso, defensa en juicio y división de poderes, generando también una cuestión federal institucional, dejo constancia que mantengo el caso federal ya planteado en autos.-

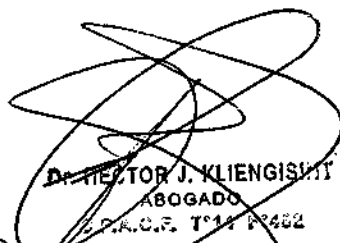
VII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, del Tribunal solicito:

- 1.- Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido;
- 2.- Tenga presente el planteo del caso Federal;
- 3.- Por los fundamentos expuestos, se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra el fallo en crisis, con expresa imposición de las costas.-

Proveer de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.-


Rubén A. Luna
ABOGADO
Tº 2º Pº 532 C.P.A.C.E.


DR. HECTOR J. KLIENGISMIT
ABOGADO
C.P.A.C.E. Tº 1º Pº 462

CAMPEL C.A.Y.T.
SALA II C.A.B.A.

2015 OCT 6 10 42

...COPIA FIRMA LETRADO
...ADJ...COPIAS-CONSTE

Alejandro Álvarez
Prosecretari de Administrativa
Sala



[Firma]
M. Teresa S. Avelaño
Prosecretaria Letrada
Sala II, CCAyT

Sala II

"VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)"
EXP 43652/0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de diciembre de 2015.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que este tribunal, a fs. 205/207 vta., hizo lugar al recurso articulado por el GCBA y, en consecuencia, revocó parcialmente la sentencia de grado. Asimismo, rechazó el recurso interpuesto por la parte actora.

Para así decidir, luego de realizar una breve reseña del marco normativo aplicable al caso, sostuvo que, toda vez que, el suplemento debatido en autos (FONAINDO) había sido creado por el Estado Federal (el que, a su vez, había delimitado su alcance y forma de pago, limitando con ello la actuación del Estado local), *"...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte del recurso"* (v. fs. 157).

Por lo expuesto, se concluyó en que *"...la pretensión de la parte actora de que sea el GCBA el que modifique los alcances de una ley sancionada por el Congreso de la Nación y reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional y por un ente que se encontraría dentro de la órbita del Estado Federal -Consejo Federal de Cultura y Educación-, no puede tener favorable acogida"* (v. fs. 157).

2. Que, contra dicha sentencia, a fs. 210/242, la parte actora dedujo recurso de inconstitucionalidad en los términos del artículo 113, inciso 3°, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los artículos 27 y concordantes de la ley N°402.

Entendió que la resolución recurrida vulneraba los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional y el artículo 11 de la Constitución local.

Agregó que la sentencia incorporaba una cuestión ajena al proceso -la falta de legitimación pasiva del GCBA- que no había sido propuesta por las partes, por lo que no había tenido oportunidad de ejercer la debida defensa en juicio (v. fs. 210 vta./211).

Asimismo, planteó la arbitrariedad de la sentencia atacada y su falta de fundamentación adecuada.

Luego de desarrollar los antecedentes de la causa, entendió que se encontraban cumplidos los requisitos de procedencia de su recurso (v. fs. 232/234 vta.).

Por último, expresó sus agravios (v. fs. 334 vta./241 vta.).

2.1. Conferido el pertinente traslado, a fs. 248/253, el GCBA contestó los agravios de su contraria, a cuyos argumentos nos remitimos en honor a la brevedad.

3. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N°402, cabe señalar que el recurso se ha interpuesto dentro del término legal, contra una sentencia definitiva pronunciada por el superior tribunal de la causa.

4. Que, ello asentado, cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (*in re* "Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ recurso de queja", N°209/00, del 09/03/00).

Analizados en ese sentido los antecedentes del *sub lite*, de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba.

Es decir, fueron tratadas todas las cuestiones relativas a la interpretación de las normas legales aplicables al caso, de naturaleza infraconstitucional, como lo es la Ley N°25.053 (FONAINDO), sus modificaciones y reglamentaciones. Así, la decisión adoptada aparece precedida de adecuada fundamentación.

La parte recurrente, empero, sostiene que la resolución cuestionada constituye una afectación a determinadas garantías constitucionales. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado, las afectaciones genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada.

Específicamente, en cuanto al planteo de la actora respecto de que se vulneró su derecho de defensa en juicio por introducir una cuestión que no había sido propuesta por las partes, parece oportuno recordar que el tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de derecho desarrollados por las partes sino que, como derivación de la máxima *iura novit curia*, debe encuadrar jurídicamente la cuestión estableciendo el derecho aplicable.

En definitiva, el recurso abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba y la realidad judicial verificada, y no hace sino mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin explicar el papel que éstos cumplen en el fallo atacado.

5. Que, en cuanto a la invocación de la arbitrariedad de la sentencia, resulta necesario destacar que esa construcción pretoriana no tiene por objeto corregir en última instancia sentencias equivocadas o que los litigantes consideren tales, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (Fallos: 299:229, 300:390, 301:449, entre otros) y que no puede fundarse en la mera disconformidad de los apelantes con la interpretación que hacen los tribunales de justicia respecto de las normas que aplican, en tanto éstos no excedan de las facultades de apreciación de los hechos y aplicación del derecho que son propias de su función, y cuyo acierto o error, en principio, no incumbe al Superior revisar (Fallos: 247:198, y sus citas).

En relación con ello, el TSJCABA ha destacado que, más allá del acierto o error de una decisión judicial, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre reglas de derecho infraconstitucional no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (*in re* "Federación Argentina de Box c/ GCBA s/ acción de inconstitucionalidad", N°49/99, del 25/08/99 y sus citas, en *Constitución y Justicia [Fallos TSJ]*, t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 282 y ss.).

En función de ello, más allá de la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con la solución adoptada, ella se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido.



"VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)"
EXP 43652/0

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora. Costas a la vencida (art. 62 CCAyT).

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaria y, oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mabel Daniele
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Cámara Contencioso Adm. y Tributario Ciudad Autónoma de
Bs. As. - Sala II Registrado en Libro de **Recurso de**
Inconstitucionalidad bajo en N° **443** en el folio **776** / **777**
del tomo **II** Conste.

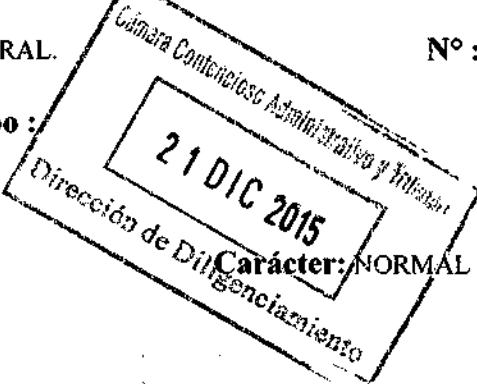
Mercedes Avelardo
Prosecretaria Letrada
Sala II, CCAyT

25A

CAYT SALA: II ZONA (N): 36	PODER JUDICIAL de la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y TRIBUTARIO Yrigoyen, Hipólito 932 2° Piso CEDULA DE NOTIFICACION
Nombre: VIDAL JOSE ANTONIO, LORENZO NESTOR NORBERTO, TENAGLIA OSCAR LUIS, LOPEZ JULIO CESAR, IDLER CECILIA (DRA. ZORZENON)	
Calle : PERON JUAN DOMINGO TTE. GRAL.	
Piso : 3 Depto: Torre/Esc/Cuerpo :	
Otro :	
Tipo domicilio: CONSTITUIDO	
Observaciones:	

Nº : 1920







EXP 43652/0	36	CAYT	II		SI	NO
Expediente	Zona (N)	Fuero	Jdo/Sala	Secretaría	Adjuntos	Personal

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado "VIDAL JOSE ANTONIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)" que tramita por ante este tribunal se ha dictado la siguiente resolución el 15 de diciembre de 2015, cuya copia íntegra se acompaña en 2 fojas. Conste.-

QUEDA USTED NOTIFICADO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18/12/2015

Karina Cabrera Rosso
Prosecretaría Administrativa
Sala II Cont.

El 24 de 12 de 2014 a las 14:20 horas, me
constituí en el domicilio indicado precedentemente y fui atendido.

Me entrevisté con una persona que dijo ser EMPLEADA
y D. acredito su identidad (mediante N°).

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se me informo que aquella/s vive/n allí.

En consecuencia:

- 1) Procedí a notificar con entrega de... Copia/s de igual
tenor a la presente cédula y de... 2 juego/s de copia/s de la
documentación que en ella se indica.
- 2) Procedí a fijar la cedula y... juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta
de acceso:

A) Al inmueble. B) A la unidad funcional.

2.1) Por no encontrarse la/s persona/s requerida/s.

2.2) Por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación.

Previo lectura y ratificación..... firmó como constancia.

Roberto Santoandre
Leg. 2050
Oficial Notificador

SECRETARÍA DE ASILACIONES
SECRETARÍA II

2014 12 24

SECRETARÍA DE ENTRADAS

Signature Not Verified

Digitally signed by ANA CELINA
ZORZENON

Date: 2023.03.10 09:25:26 ART